This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 061 921 334

Digitized by Google

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Spain. Laws, statutes, etc. Tariff law.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

RENTA DE ADUANAS.

APROBADAS

POR REAL ÓRDEN DE 20 DE JULIO DE 1861.

MADRID
IMPRENTA NACIONAL
1861.

S
SPA
373.6
E61

Digitized by Google

Artículo 12 de la ley de 1.° de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

«Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.»

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido modificadas varias de las prescripciones que contienen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas aprobadas por Real órden de 10 de Setiembre de 1857, y hallándose por otra parte agotada la edicion que de las mismas se hizo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien aprobar las que nuevamente se han redactado por esa oficina general, en las cuales están comprendidas dichas modificaciones, disponiendo que se proceda á imprimirlas y circularlas, para que sirvan de norma al comercio y á los funcionarios encargados de cumplir las prevenciones que contienen.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Madrid 20 de Julio de 1861.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

De Forest - 8/29/44

Digitized by Google

571778

Digitized by Google

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

CAPÍTULO I.

IMPORTACION DEL EXTRANJERO.

SECCION PRIMERA.

Registros Consulares.

ARTÍCULO 1.°

Toda persona que desde el extranjero trate de remitir mercancías á España, ya sea con un objeto de especulacion particular, ya para empresas de obras públicas, establecimientos, corporaciones ú oficinas del Estado, estará obligada á presentar al Cónsul español notas duplicadas y sin enmienda de las que sean. Estas notas deberán redactarse precisamente en idioma castellano, con la sola excepcion de las que se presenten en los puertos del Báltico, que podrán serlo tambien en idioma frances.

En ellas se expresará :

1.° El nombre del buque, el de su capitan ó patron, su bandera y puerto de destino.

2.° La clase de envases, las marcas y números de estos, y su peso bruto con arreglo á los tipos castellanos.

3.° El pais productor, clase, calidad y cantidad de las mercancías que contenga cada bulto, fardo, barril ó caja.

4.° La persona ó personas á cuyo nombre vienen dirigidas.

Cuando se trate de maderas se expresará precisa y claramente las dimensiones. La clase, calidad y cantidad de las mercancías se pondrá en letra y con arreglo en un todo á la nomenclatura del arancel. Las notas concluirán con asegurar que lo expresado en las mismas es el único y verdadero contenido de los cabos; entendiéndose que los cargadores deberán presentar tantas notas duplicadas cuantos sean los dueños ó consignatarios á quienes vengan dirigidas las mercancías.

Si se tratare de artículos que tienen fijado en el arancel el tanto por ciento que debe descontarse como tara, ó de efectos para cuyo adeudo segun el mismo documento se incluye el peso del envase, solo se consignará el bruto.

Los cargadores en Marsella de mercancías que hayan de conducirse en buques de vapor para trasbordarlas á buques tambien de vapor en Barcelona con destino á Canarias, presentarán al Cónsul de S. M., en el primero de dichos puertos, tres notas en lugar de las dos prescritas anteriormente.

Los Cónsules no darán curso á las notas que presenten los cargadores de los buques, si no estuvieren exactamente arregladas á lo prevenido en este artículo, en la

Digitized by Google

inteligencia que de los recargos que se impongan por defectos en la documentacion consular, serán responsables los mismos Cónsules para con los interesados.

Los cargadores, al presentar las notas duplicadas, satisfarán por las que comprendan desde uno á seis bultos 3 francos, si los cabos pasan de seis y no llegan á trece pagarán 5 francos, y desde trece en adelante, cualquiera que sea el número de cabos, satisfarán 10 francos.

ARTÍCULO 2.°

Las notas de los cargadores llevarán numeracion correlativa por buques; pero las dos de cada interesado la tendrán igual.

Se formarán en el Consulado dos facturas por órden correlativo de números, las cuales contendrán un extracto de las notas de los cargadores en que conste únicamente el número, clase, marcas y peso bruto de cada bulto y la clase genérica de las mercancías que comprenda. Con una de las facturas y un ejemplar de las notas queda constituido el registro del buque, que se entregará al capitan ó patron del mismo, en un pliego cerrado y sellado, para que lo conduzca y entregue al administrador de la Aduana del puerto adonde se dirige.

Cuando se trate de efectos pertenecientes á buques nacionales náufragos, agregarán los Cónsules al registro una certificacion en la que se exprese el punto donde haya ocurrido el naufragio, y los trámites que haya seguido el expediente que por consecuencia de aquel suceso hubieren formado dichos funcionarios.

Los cargadores de las mercancías que desde Hamburgo se remitan á España por la via de Lóndres, presentarán al Cónsul del primero de dichos puntos las notas de que trata el art. 1.° Dicho funcionario las incluirá en registro aparte, como si se tratase de una expedicion directa, expresando en la factura que las mercancías ván á Lóndres para ser conducidas en otro buque. El Cónsul de este puerto cuando reciba los pliegos los incluirá en los que forme para España, poniendo en la cubierta de cada registro de Hamburgo el nombre del buque en que vienen las mercancías y anotándo aquellos en la factura que debe formar para las que salen directamente de aquel punto.

Todos los pliegos de registro, numerados correlativamente cada año, se cerrarán con lacre, en el que se imprimirá el sello del Consulado, y ademas otro igual al anterior, pero de tinta, colocado de modo que quede estampada la mitad en cada lado del doblez del sobre. A continuacion del último sello expresará el Cónsul el dia de la entrega del pliego al capitan del buque, y rubricará esta nota.

Una de las notas á que se refiere el párrafo 5.° del artículo que antecede, quedará rchivada en el consulado, y las restantes, unidas á una certificacion expedida por el Cónsul, en que conste la circunstancia de ser de tránsito la expedicion, se entregarán al capitan del buque conductor bajo pliego cerrado en la misma forma que los registros, y dirigido al administrador de la Aduana de Barcelona. Los bultos de las mercancías á que estos dooumentos se refieran vendrán precintados y sellados por el consulado de Marsella.

Los capitanes ó patrones pagarán por la formacion de cada registro 10 francos.

ARTÍCULO 3.°

En el mismo dia en que se forme el registro lo noticiará el Cónsul á la Direccion

Digitized by Google

general de Aduanas, expresando haberlo entregado al capitan y remitiendo un ejemplar de las facturas.

Si el capitan recibiere carga para varios puertos del Reino, se formarán tantos registros cuantos sean los puntos de destino, y con la oportuna separacion se darán iguales avisos á la Direcion de la renta.

En el Consulado se archivará y custodiará en carpetas, y con distincion de buques, una de las notas presentadas por los interesados, por si fuese necesario alguna vez confrontarlas ó reconocerlas.

ARTÍCULO 4.°

Los cargadores podrán exigir que á su presencia se confronten sus notas con las facturas que formen los Cónsules. Estos funcionarios, antes de formalizar el registro deberán anunciar, por aviso fijado en el Consulado, el dia en que haya de recogerse dicho documento.

Despues de cerrado y entregado el registro al capitan ó patron, no se admitirá á los interesados en la carga reclamacion alguna, á no ser que por fuerza mayor se detenga la salida del buque, en cuyo caso podrán aquellos solicitar en los Consulados la apertura del registro para el desembarque del todo ó parte de las mercancías.

Para ello deberá acreditarse, con certificacion de la autoridad de marina, que la detencion del buque ha sido ocasionada por avería, embargo ú otro suceso imprevisto, ó que habiendo salido vuelve al mismo puerto por arribada forzosa. En cualquiera de estos casos harán los Cónsules las anotaciones oportunas en los registros, dando parte á la Direccion del ramo.

ARTÍCULO 5.°

Donde no haya Cónsul ó Vicecónsul y la residencia de estos agentes no pase de la distancia de treinta kilómetros al punto de embarque, los cargadores remitirán sus notas al que resida mas cerca, y de él recibirán los capitanes ó patrones los registros; en el concepto de que no serán admitidas las mercancías procedentes del extranjero que carezcan de los requisitos expresados anteriormente, sin que preceda el pago de la cantidad señalada en el art. 412.

ARTÍCULO 6.°

Los cargamentos que procedan de puertos extranjeros donde no haya agentes consulares ni aun á la distancia de treinta kilómetros, traerán una nota del cargador visada por la autoridad local; acompañarán á ella los capitanes el manifiesto ó documento de salida, expedido por el administrador de la Aduana de donde procedan, y si no la hubiere, por la municipalidad; en la inteligencia de que si viniesen sin estas formalidades incurrirán en la pena señalada en el art. 412.

ARTÍCULO 7.°

Los capitanes de buques conductores de guano, que no traigan otras mercancías y procedan directamente de los puntos productores, no necesitan proveerse de registro consular.

El despacho del guano se verificará por el resultado del reconocimiento

Digitized by Google

ARTÍCULO 8.°

Los capitanes ó consignatarios de buques que con cargamento para puertos extrangeros se presenten en los de la Península de tránsito y en busca de mercado, podrán despacharlos de entrada sin el requisito del registro consular, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que se trate de cargamentos completos de un solo artículo, debiendo adeudarse la totalidad.

2.ª Que los buques procedan exclusivamente de América ó Asia.

3.ª Que los efectos sean solo cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey.

4.ª Que sean producto del país de la salida del buque y la navegacion directa.

5.ª Que el capitan del buque conductor entregue en las Aduanas del Reino el manifiesto de embarque expedido en el extranjero por la del punto de procedencia, visado por el Cónsul de España.

ARTÍCULO 9.°

Los cargamentos de bacalao que se conduzcan directamente de las pesquerías de América en buques españoles, podrán dirigirse á los puertos de la Península en busca de mercado; mas para que pueda verificarse en ellos el despacho, será indispensable que el capitan venga provisto del correspondiente registro consular, cuyo documento se cancelará, si le conviene continuar al extranjero, en la administracion de Aduanas donde esta declaracion se haga.

ARTÍCULO 10.

Se observarán las formalidades establecidas en las presentes Ordenanzas respecto á registros consulares, ya se trate de mercancías que hayan de ser destinadas desde luego al consumo, ya de las que se conduzcan con destino á los depósitos especiales de puerto.

Las que se destinan á los depósitos generales no necesitan el expresado documento.

ARTÍCULO 11.

Las importaciones que se hagan por tierra estarán sujetas á las mismas formalidades de documentacion en el extranjero establecidas para el comercio marítimo.

No se exigirá sin embargo el requisito de los registros consulares en los casos siguientes:

1.° Por los combustibles, frutas, verduras y demás comestibles que se introduzcan para el surtido de los pueblos de la frontera.

2.° Por los equipajes correspondientes á viajantes, cuando con los objetos libres de derechos, ó sea las prendas de vestir únicamente con señales marcadas de haberse usado y cuyo número esté en proporcion con la clase y circunstancias del viajante, solo vengan efectos de uso y profesion del mismo.

3.° En toda expedicion cuyo total importe de derechos de entrada no exceda de 3,000 rs. por cada consignacion.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

De las operaciones que preceden á la descarga de los buques.

ARTÍCULO 12.

Todo capitan ó patron de buque procedente del extranjero, está obligado en el acto de ser admitido á plática á entregar á la Administracion de la Aduana el pliego ó pliegos del cónsul. Si no lo verificare, incurrirá en la pena que señala el art. 413, segun los casos.

Dicho jefe no abrirá mas que el pliego que le venga dirigido, devolviendo los restantes al capitan. Sucesivamente se hará lo mismo en los demás puertos hasta que concluya la descarga.

ARTÍCULO 13.

Si los remitentes, dueños ó consignatarios, dieren órdenes para que en los puertos intermedios se despachen algunos de los cabos, podrá verificarse asi, siempre que en cada punto se practique el despacho del contenido completo de una ó mas notas de cargadores. En este caso el Administrador de la Aduana extraerá del registro las notas respectivas, haciendo la anotacion correspondiente en la factura del Cónsul. Cerrado y sellado de nuevo el registro se devolverá al capitan, dando cuenta á la Direccion general, y el oportuno aviso al Administrador del puerto adonde el buque vaya destinado.

Podrá sin embargo, cuando el cargamento conste de una sola clase de mercancías, despacharse una parte del contenido de la nota del cargador que constituya el registro. En este caso se hará la baja en la factura consular y nota del cargador y quedará en la Administracion copia certificada por el Contador, dándose aviso á la Direccion general. En el último punto de descarga se girará la cuenta y en el caso de hallarse diferencias se procederá á lo que haya lugar.

ARTÍCULO 14.

Llegado el buque conductor de las mercancías al punto adonde estas fueren destinadas segun el registro consular, no podrán conducirse sin que preceda su despacho á otros del reino ó del extranjero, á no ser que entren en el depósito.

Se permitirá, sin embargo, á los consignatarios dirigir á los puertos de la Península que les conviniere las mercancías que les hayan sido consignadas en las notas de los cargadores y manifiestos de los capitanes, siempre que pertenezcan á las especies de bacalao, cacao, cueros, carbon, pimienta, duelas y maderas, y procedan directamente de los países productores. Para que tenga efecto esta concesion, es indispensable que el consignatario lo solicite por escrito del Administrador de la Aduana, expresando las causas y obligándose con otro comerciante de arraigo, que tambien firmará la solicitud, á presentar en un término prudente, á juicio de aquel

Digitized by Google

jefe, una certificacion en que se acredite quedar satisfechos los derechos en una Aduana de la Península, ó en caso contrario, á satisfacerlos en la del punto donde se haya firmado dicho documento.

El Administrador dará conocimiento á la Direccion de Aduanas de las autorizaciones que otorgue, con designacion de los cargamentos y puertos á que se dirijan.

ARTÍCULO 15.

El Administrador al recibir los registros, examinará á presencia del capitan ó patron si tienen señales de haber sido abiertos, y en este caso procederá segun expresa el art. 414.

ARTÍCULO 16.

Las operaciones de las Aduanas principian desde el momento de la entrada de los buques en el puerto. El jefe del resguardo acompañará á la comision de la Junta de Sanidad que debe practicar la visita de entrada, para que se adopten las medidas de vigilancia que sean necesarias. No excederán, hasta la conclusion de la descarga, de tres los dependientes del resguardo que practiquen este servicio; y si el buque quedare en cuarentena, permanecerán de vigilantes en su falúa, á la distancia que les señale la Comision de la Junta de Sanidad.

ARTÍCULO 17.

Sin embargo de que los capitanes ó patrones de los buques que conduzcan á los puertos de España mercancías del extranjero deben estar instruidos de lo que necesitan practicar á su arribo, el jefe del resguardo que vaya con la Comision de la Junta de Sanidad á darles entrada, les facilitará nota impresa de los casos en que estas Ordenanzas les exigen la responsabilidad si no se arreglan á ellas, conforme al modelo que tiene remitido la Direccion general del ramo á todas las Aduanas habilitadas del reino.

ARTÍCULO 18.

En el acto de quedar admitido á plática el buque, exhibirá su capitan ó patron el diario de navegacion al jefe del resguardo, quien por sí mismo examinará y anotará á continuacion si las hojas de que se compone se hallan en buen estado; si alguna ó algunas están intercaladas, y si resulta por los refrendos que haya tocado el buque en algun otro puerto despues de salir del de su procedencia. En seguida se devolverá, á condicion de exhibirlo siempre que lo pida el Administrador de la Aduana.

Deberá tambien todo capitan ó patron exhibir en la Administracion de Aduanas el rol de su buque y el sobordo de la carga; y cuando rehusare hacerlo se le exigirá la cantidad que expresa el art. 415.

ARTÍCULO 19.

Cuando un buque procedente del extranjero no fuere admitido á plática, el ca-

Digitized by Google

pitan ó patron entregará al jefe del resguardo del puerto el pliego ó pliegos que traiga del Cónsul español para el Administrador de la Aduana: el referido jefe del resguardo examinará su estado á presencia de los individuos de la Comision de la Junta de Sanidad, extendiéndose la correspondiente diligencia si se notare alguna falta.

ARTÍCULO 20.

Las descargas de los buques en cuarentena no deberán empezar sin prévio aviso de la Junta de Sanidad al Administrador de la Aduana, para que este comisione persona que en local á propósito, facilitado por aquella, tome razon de los bultos que se desembarquen y del pormenor de su contenido, en el caso en que sea necesario abrirlos para el ventileo.

Lo mismo se verificará respecto de los buques aprehendidos.

ARTÍCULO 21.

Los capitanes ó patrones de buques de vela y de vapor, sin excepcion alguna, están obligados á presentar al Administrador de la Aduana un manifiesto de todo el cargamento que conducen, con dos copias extendidas en idioma español.

La presentacion del manifiesto se hará dentro de las veinticuatro horas contadas desde el momento en que, despues de fondeado el buque, reciba la visita de la Comision de Sanidad, y sin que obsten para ello los dias festivos.

Si no fuese presentado dicho documento en el término señalado, se incurrirá en la pena que establece el art. 416.

ARTÍCULO 22.

Solo en el caso de conducir mercancías sujetas al pago de derechos de entrada en el reino, estarán obligados los Comandantes de los buques de guerra españoles á presentar manifiesto, y á cumplir todas las demas formalidades establecidas para la marina mercante.

ARTÍCULO 23.

Los capitanes de buques de vapor que hubieren de salir á las pocas horas de su entrada en el puerto, presentarán al Administrador luego que sean admitidos á plática, el manifiesto de la carga que conduzcan declarada para el puerto. En el acto y mientras los dueños ó consignatarios presentan las declaraciones y demás documentos que están prevenidos para verificar el despacho, se les expedirá licencia de alijo en la que hará constar el alcaide la entrada de los bultos en almacenes.

Cuando los referidos buques no hayan de permanecer en el puerto mas de tres horas, limitándose tan solo sus capitanes á la admision de pasajeros sin practicar operacion alguna de comercio, quedan aquellos relevados de la obligacion de presentar manifiesto; pero en su equivalencia entregarán al Administrador de la Aduana, en el acto de su arribo, una nota expresiva de los bultos que conduzcan de tránsito, y otra de los equipajes y efectos que pertenezcan á los viajantes. Los

Digitized by Google

individuos del resguardo cuidarán de que nadie entre en los buques hasta que se verifique el fondeo por las personas autorizadas á este fin.

ARTÍCULO 24.

Si los buques quedaren incomunicados, el Administrador de la Aduana cuidará de que antes de cumplirse las veinticuatro horas señaladas para presentar el manifiesto, se reclame este del capitan con las precauciones necesarias, anotándose la hora en que se recibe.

ARTÍCULO 25.

Los capitanes de los buques que por venir con patente súcia deban trasladarse á los lazaretos para hacer cuarentena, no están obligados á la presentacion de manifiesto hasta que á su regreso reciban la visita de Sanidad.

ARTÍCULO 26.

La presentacion del manifiesto será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas ó fondeaderos á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; y los Administradores de estos puntos, ó en su defecto los jefes del cuerpo de carabineros de servicio en ellos, remitirán copias al Administrador de la Aduana del puerto adonde vayan destinados los buques y al principal de la provincia.

ARTÍCULO 27.

Los manifiestos se extenderán en idioma español, expresando lo siguiente:

1.° La clase, nacion, nombre, número de toneladas y el de los tripulantes del buque.

2.° El nombre del capitan ó patron.

3.° El puerto ó puertos de donde proceda.

4.° Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

5.° Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos de cualquiera especie, con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

6.° La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos.

7.° El número y clase de los que contengan mercancías prohibidas.

8.° El número y clase de los que vayan de tránsito para el extranjero ó provincias españolas ultramarinas.

9.° La clase, calidad y cantidad en peso, cuento ó medida castellanos de las mercancías que contenga cada cabo, en el caso de que sean prohibidas.

10. Las permitidas que se conduzcan para otros puertos del reino.

Los objetos que por su naturaleza no puedan venir en fardos ni embalados, como el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos, las tablas, las duelas y demás maderas, los granos y otros semejantes, se declararán en el manifiesto por su peso, medida y cantidad, segun su clase, al tenor del sobordo de la carga del buque que traiga formado su capitan ó patron.

Digitized by Google

Además de las circunstancias mencionadas, se expresará el peso bruto de los bultos, excepto en los casos en que los buques hubieren entrado en el puerto por arribada forzosa, y que todos los efectos que existan á bordo se conduzcan de tránsito para el extranjero.

ARTÍCULO 28.

A continuacion del manifiesto se pondrá una nota circunstanciada: 1.° De las mercancías que la tripulacion traiga fuera de registro hasta mil reales de valor por individuo. 2.° De los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo. Y 3.° De la provisiones de guerra. Se considerarán provisiones de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, brea, bujías, cáñamo, carbon mineral y vegetal, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, leña, maderas de arboladura, manteca, pan, patatas, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, velas de lona, vinagre y vino.

Es obligatorio á los tripulantes que conduzcan mercancías, segun la prescripcion primera del párrafo anterior, pagar los derechos de las mismas en la Aduana del primer puerto de entrada habilitado al efecto.

Si los sobrantes fueren mas de los necesarios para el rancho de veinte dias de la tripulacion, se exigirán los derechos de lo que excediere, ó se desembarcará y depositará hasta la salida del buque. Se graduará exceso en el tabaco todo el que pase de tres libras si perteneciere al capitan, de libra y media á cada tripulante, y dos libras á cada pasajero; lo que se encuentre de mas de estas cantidades, pero que esté incluido en el manifiesto, se despachará en la forma dispuesta en el art. 78.

En el caso de encontrarse mayores cantidades de tabaco de las expresadas en el manifiesto, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 171.

El carbon de piedra que los buques de vapor conduzcan para consumirlo en la navegacion, se declarará en el manifiesto; pero no adeudará derechos de Aduanas ni otro alguno.

Tambien se comprenderán en el manifiesto los lingotes de hierro que como lastre conduzcan los buques, no exigiéndose derechos, si por haberlos ya satisfecho á tenor de lo prevenido en el art. 112 de estas Ordenanzas, viniese el capitan provisto de la correspondiente certificacion, y concurrieren las demás circunstancias en el mismo establecidas.

ARTÍCULO 29.

Todas las partidas del manifiesto deberán ser declaradas á sus dueños ó consignatarios, y de ningun modo á la órden.

Las mercancías que en los registros consulares vengan consignadas á los capitanes de los buques, pueden declararse en los manifiestos á favor de los concesionarios de los ferro-carriles.

No se admitirá la expresion general de mercancías ú otra equivalente; y cuando esto se verifique á pesar de haberle sido advertido al capitan ó persona que lo represente, el Administrador dispondrá que se desembarquen y reconozcan aquellas á presencia del mismo. Se exceptúa el caso de llegar algun buque á un puerto por arribada resultado de fuerza mayor insuperable, conduciendo de tránsito mer-

Digitized by Google

cancías para puntos extranjeros, en que el Administrador de la Aduana dispondrá únicamente se redoble la vigilancia para evitar alijos clandestinos, disimulando cualquiera falta de pormenores en la documentacion que no sean de todo punto indispensables.

Verificado dicho reconocimiento, se procederá segun previene el art. 420.

ARTÍCULO 30.

Si cotejado el manifiesto con la factura del registro consular, resultare conformidad se expresará así, indicando la fecha y poniendo media firma el Contador.

En caso de encontrarse diferencia, se procederá segun lo establecido en el artículo 417.

Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y la factura del registro consular, aparecieren al verificar la descarga del buque alguno ó algunos bultos menos de los comprendidos en los citados documentos, incurrirá el capitan de la nave en la penalidad del párrafo 2.° del art. 421 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 31.

Cuando en los manifiestos se declaren de tránsito mercancías prohibidas, y no se exprese el pormenor en los términos prevenidos, el Administrador dispondrá que se desembarquen, exigiendo á los capitanes ó patrones respecto de los cabos que se encuentren de mas, las cantidades que fija el art. 418.

Si la declaracion se hubiere hecho en los términos correspondientes, continuarán las mercancías á su destino en los buques conductores y no en otros; cuidando el Administrador, despues de cerciorarse de la existencia de aquellas á bordo, de que inmediatamente salgan del puerto.

No realizándolo al tercer dia de estar el buque habilitado de salida, se procederá á su descarga, y despues de pesados los bultos, se precintarán y sellarán para depositarlos en un almacen separado, donde no podrán permanecer mas de un mes, dentro de cuyo plazo deberá salir el buque.

Las formalidades expresadas deben practicarse con asistencia del capitan ó persona que este nombre, entregándole una llave del almacen, y siendo de su cuenta los gastos de alijo y demás que se originen.

Si el capitan se hiciere á la vela sin recoger dichas mercancías, se procederá en los términos que establece el art. 419.

ARTÍCULO 32.

Presentado el manifiesto, no se admitirá mejora ni rectificacion de ninguna clase acerca de él.

Tan luego como el Administrador de la Aduana lo reciba, pondrá á continuacion de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y hora con su media firma; y lo pasará á la mesa respectiva, en union del registro que haya recibido del Cónsul, conforme á lo que está prevenido.

Se tomará razon del manifiesto y poniéndole el número de órden correspondiente, y la conformidad en sus copias por el Contador, pasará una á la alcaidía de la Aduana, y otra al jefe del resguardo del puerto, exigiéndosele aviso del recibo.

Digitized by Google

ARTÍCULO 33.

Si el manifiesto contuviere tabaco, se pasará nota del que sea al Administrador de esta renta.

Cuando no aparezca toda la cantidad de tabaco que exprese el manifiesto, se llevará á efecto lo prevenido en el art. 471 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 34.

En las Administraciones y alcaidías de las Aduanas se llevarán libros foliados y rubricados por el Administrador y Contador para copiar los manifiestos siguiendo la numeracion establecida, anotándose en los originales el fólio ó fólios en que queden sentados.

Estos libros se denominarán de Manifiestos de capitanes y patrones, y tendrán las divisiones necesarias para expresar los conceptos siguientes:

1.° Partida del manifiesto.
2.° Número de cabos.
3.° Su clase.
4.° Sus marcas.
5.° Su numeracion.
6.° Clase de mercancías.
7.° Destino que se les da.
8.° Remitentes.
9.° Consignatarios.
10.° Fecha en que se presentan las declaraciones.
11.° Idem de la entrada de los bultos en almacenes, segun los cumplidos de la alcaidía y de la en que quedan en los muelles.
12.° Dia en que se despachan los efectos.
13.° Fecha en que se satisfacen los derechos.
14.° Idem de la salida de los cabos de la Aduana.

ARTÍCULO 35.

El Administrador de la Aduana dispondrá que se redacte un anuncio, expresando los buques que han entrado en el puerto procedentes del extranjero, y la hora en que entregaron sus manifiestos; y que se inserte en el periódico oficial ó *Diario de Avisos*, si le hubiere en el pueblo, autorizándose con la firma del mismo Administrador.

ARTÍCULO 36.

La hora indicada en el anuncio de la Aduana respecto á la entrega del manifiesto del capitan ó patron, servirá de norma para el cómputo y eficacia legal de todos los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las Aduanas.

Digitized by Google

ARTÍCULO 37.

Para mayor publicidad y legalidad de estos plazos, y de cualesquiera otros que deban darse por las Aduanas, se colocará una tabla en el paraje mas conveniente del edificio, donde se fijarán y custodiarán todos los avisos que interesen al comercio, los cuales no podrán ser levantados de la misma hasta que se haya llenado el objeto á que se dirijan.

La insercion en los periódicos no exime de fijar los anuncios y avisos en la tabla, que suplirá las veces de aquellos donde no los hubiere.

ARTÍCULO 38

El domicilio del capitan ó patron, cuya nave esté fondeada en el puerto, será la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiere consignatario, lo será la casa del Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que corresponda, y en defecto de uno ú otro el mismo buque.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédulas dejadas á bordo de su buque, tendrán la misma fuerza legal que si se hubieren hecho en su persona.

ARTÍCULO 39.

Tan luego como sea detenido un buque contrabandista, el jefe apresador dispondrá que se claven y sellen las escotillas y mamparos. Estas solo podrán abrirse á presencia del Administrador de la Aduana del puerto á que se dirige.

A su llegada á él, y si fuere admitido el buque á libre plática, el Administrador colocará dependientes del resguardo á bordo del buque detenido, procediendo á sobresellar las escotillas y mamparos.

Si quedare en cuarentena, colocará la falúa de la Aduana en observacion á la distancia conveniente.

ARTÍCULO 40.

Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el jefe aprehensor, el capitan de la embarcacion aprehendida, y en su defecto, los individuos de la tripulacion que existan.

En el caso de no haber ninguno, y siendo español el buque, se citará al procurador síndico; pero si fuere extranjero, al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá solo la escotilla mayor, y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de guia de alijo.

El jefe del resguardo del puerto comprobará esta relacion, y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el alcaide. Despues de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacen destinado á este servicio. Si no fuere posible que todos los bultos se desembarquen en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

El Contador de la Aduana expedirá una certificacion, en vista de las relaciones,

Digitized by Google

que entregará al jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Los gastos de descarga y demas que ocurran, se satisfarán con el producto en venta de los géneros aprehendidos.

SECCION TERCERA.

De las visitas de fondeo.

ARTÍCULO 41.

Los Administradores, ó los empleados que estos nombren, tendrán la facultad de fondear los buques desde que se hubiere admitido el manifiesto, como tambien la de reconocer los cables, cadenas y boyas de las embarcaciones.

Todo lo que se encuentre á bordo de los buques y no resulte comprendido en el manifiesto, ó en la nota del capitan si se tratare de bultos con mercancías que parezcan venir como formando parte del equipaje de viajeros, ó que lo sean en efecto, incurrirán en la pena establecida en el párrafo 1.° del artículo 421, la cual se aplicará al indicado capitan como único responsable en estos casos.

El Administrador de la Aduana fijará el número de individuos del Cuerpo de Carabineros que han de concurrir al fondeo de cada buque, los cuales deberán tener presente que en estas operaciones obra siempre y en todo caso el resguardo como delegado de la Administracion, y no ejerce atribucion alguna que le sea propia; no pudiendo extenderse nunca tampoco á reconocer los equipajes á bordo de los buques, ni en otro de los demas puntos designados sin prévia órden del referido jefe.

ARTÍCULO 42.

Para las visitas del fondeo de los buques extranjeros se citará á los respectivos Cónsules ó Vice cónsules. No concurriendo á la hora señalada, se procederá á verificar la visita, haciéndose constar su falta.

SECCION CUARTA.

De los consignatarios y de sus declaraciones.

ARTÍCULO 43.

Los consignatarios de los buques y los de sus cargamentos, pueden ser distintos.

Los de los buques responderán de todo lo relativo á los derechos de puerto, navegacion y sanidad.

Los de los cargamentos responderán de lo perteneciente á las mercancías que les estén consignadas.

Digitized by Google

ARTÍCULO 44.

Toda mercancía que á juicio de la Administracion sea destinada para comerciar, deberá venir consignada á persona que pague la contribucion del subsidio industrial y de comercio, á la cual se exigirá siempre la justificacion de personalidad. En caso contrario, bastará que venga consignada á una persona conocida del pueblo.

Si no se presentase persona que pueda legalmente verificar el despacho con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá en un todo, trascurridos que sean los plazos establecidos para considerar abandonadas las mercancías, segun lo dispuesto en la seccion novena del presente capítulo.

ARTÍCULO 45.

El consignatario designado en el conocimiento del cargador de las mercancías, podrá libremente aceptar ó renunciar la consignacion.

En el acto de admitirla se le considerará como dueño de las mercancías para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 46.

Se entenderá que ha admitido la consignacion, si pasadas veinticuatro horas despues de trascurrir las otras veinticuatro concedidas al capitan ó patron para presentar el manifiesto, no hubiere hecho renuncia formal, manifestándolo de oficio al Administrador de la Aduana, el cual contestará que ha recibido el aviso.

ARTÍCULO 47.

Cuando haya dos ó mas consignatarios designados en un conocimiento para la misma mercancía, en calidad de primero, segundo ó tercer lugar, el aviso de la renuncia solo habrá de comunicarse al Administrador de la Aduana por el último designado. El aviso que se diere á la Aduana deberá expresar el número de los cabos, la naturaleza de la mercancía, el puerto donde se embarcaron, y el nombre y domicilio del cargador.

Se acompañarán precisamente los conocimientos recibidos por el consignatario renunciante.

ARTÍCULO 48.

Cuando se renuncie la consignacion, el Administrador de la Aduana dispondrá la descarga y almacenaje de los bultos á presencia y á costa del capitan, oficiando, con remision de los documentos y noticias de que trata el artículo anterior, al Consul ó al Vicecónsul de la nacion del cargador, si este fuere extranjero, ó á la Junta de Comercio en el caso de ser español.

Así el Cónsul ó el Vicecónsul, como la Junta de Comercio, serán considerados como dueños de las mercancías, y podrán como tales despacharlas en los plazos establecidos, incluso el de almacenaje gratuito; en el concepto de que transcurridos estos sin presentarse persona autorizada para despacharlas, se considerarán abandonadas, procediéndose á su venta en la forma prevenida.

Digitized by Google

ARTÍCULO 49.

Los dueños ó consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos segun el Arancel, ó de envases que disfruten de igual franquicia por introducirse con el fin de reexportarlos con géneros del país, presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas desde la en que se admitió el manifiesto, tantas declaraciones duplicadas de las mercancías, cuantos fueren los destinos que quieran darles, que en ningun caso podrán ser mas de dos, á saber:

1.° Mercancías que se hayan de despachar por la Aduana de la localidad.

2.° Mercancías que se destinen para el depósito especial de puerto ó para el general.

Si dejare de expresarse el destino que se quiera dar á las mercancías, se entenderá que han de ser despachadas para el consumo.

Cada declaracion ha de referirse precisamente al contenido de una sola nota de cargador, pero podrán no obstante incluirse en el primero de los citados documentos dos ó mas notas, en el caso de corresponder estas á géneros de igual clase, venir consignados á un mismo sujeto, y hallarse comprendidos en la propia partida del Arancel. Con una misma declaracion podrán despacharse mercancías de almacenes y de muelle, pero no se procederá al reconocimiento de almacenes hasta que hayan terminado las operaciones de muelle; en el caso de que á los interesados les conviniere hacer ambos despachos simultáneamente se les expedirá hoja de adeudo para las de muelle.

El interesado que no presente la declaracion en el término referido, incurrirá en la pena que establece el art. 423.

Se exigirá de todos los que suscriban las declaraciones para el despacho, ya sean de Aduana ó de depósito, ya las presenten como dueños, ya como representantes del comercio de la plaza en que se halle situada la Aduana, ó de otros puntos del interior del Reino, la justificacion de personalidad, como está prevenido en el artículo 44, no siendo obstáculo para proceder en su caso contra quien corresponda el que las declaraciones hayan sido admitidas y autorizadas por la Administracion.

Para la entrega por las Aduanas de los impresos de declaraciones y hojas de adeudo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se facilitarán estos documentos únicamente á los dueños ó consignatarios de mercancías legalmente autorizados, no entregándose nunca mayor número que el absolutamente necesario para el despacho de las mercancías que les vengan consignadas en cada cargamento, y exigiéndose á aquellos el correspondiente recibo á fin de evitar dobles pedidos, y poderse comprobar en su dia cual corresponde la cuenta de estos impresos.

2.ª En el caso de inutilizarse algun impreso en el curso de un despacho, se admitirá por la Administracion en el estado en que se encuentre, cambiándolo por otro análogo, pero haciéndose constar en el primero la fecha de la entrega autorizada por el Contador, y en el segundo esta misma circunstancia y la razon de darse por duplicado.

3.ª Se cuidará que no se extravie ningun impreso, y si sucediese se dará cuenta inmediatamente á la Direccion general, remitiendo el recibo del interesado y expresando el número de la declaracion para que se expendió, su fecha, contenido,

Digitized by Google

procedencia de este, estado de tramitacion en que se encontraba en el momento del extravío, y los nombres del dueño de las mercancías, consignatario y despachante.

ARTÍCULO 50.

Las declaraciones de los dueños ó consignatarios de las mercancías, expresarán:

1.° El nombre del buque, el del capitan, y el de la nacion á que pertenezca.

2.° El puerto de procedencia.

3.° Las marcas del cabo ó cabos, y en su defecto la señal que los distinga, ó bien la advertencia de no tener ninguna, todo puesto al márgen.

4.° El número de la partida del manifiesto.

5.° La clase del cabo ó cabos.

6.° El nombre, clase, calidad ó cantidad de las mercancías, en peso, cuento ó medida castellanos; cuando sean tejidos con mezcla se expresará la materia que domine, y las circunstancias por las cuales debe considerarse como tal, y si entrare en ella el algodon, se determinará la cantidad de este; debiendo omitirse el peso limpio si se trata de artículos que tienen fijado en el Arancel el tanto por ciento que debe descontarse como tara, ó de efectos para cuyo adeudo, con arreglo al mismo documento, se incluye el peso del envase. Pero si á pesar de dicha prescripcion se declarase el peso limpio, no servirá este de base para el pago de derechos, ni tampoco habrá lugar á la imposicion de pena alguna, resulte ó no conformidad en el acto del reconocimiento, con tal que no exista diferencia en el peso bruto.

7.° La peticion para que el Administrador mande que se desembarquen las mercancías, si se destinan para el consumo ó para el depósito.

8.° La fecha.

9.° La firma del interesado.

Las mercancías deberán ser declaradas precisamente con la misma nomenclatura que tenga el Arancel.

Aun cuando los consignatarios no expresen en sus declaraciones todas las circunstancias de que se ha hecho mérito, serán admitidas aquellas, pero se suspenderá el despacho hasta que puedan llenarse todos los requisitos que falten.

ARTÍCULO 51.

Si en algun caso extraordinario no pudieren los consignatarios expresar todas las circunstancias indicadas, el Administrador les facilitará los registros consulares que obren en su poder, para que con presencia de ellos puedan redactarse las declaraciones.

ARTÍCULO 52.

No se admitirán las declaraciones con raspaduras ni tachas, y sin estar expresadas las cantidades con guarismo y letra.

Tampoco se permitirá, despues de admitidas, que se enmiende nada en ellas.

Si los interesados al redactar sus declaraciones padecieren alguna equivocacion, la salvarán por nota al final de las mismas antes de solicitar el despacho de las mercancías.

Digitized by Google

ARTÍCULO 53.

Cuando el pliego ó pliegos de que conste la declaracion de los consignatarios no bastare para llenar todas las formalidades establecidas y de que se hará mencion sucesivamente, se añadirán los que fueren necesarios.

Al final del primer pliego se pondrá una nota que indique la continuacion de otro, y exprese el número que le corresponda, rubricando esta nota el empleado ó empleados que deban autorizar la diligencia que se estuviere evacuando. En el principio del nuevo pliego se manifestará ser el segundo, tercero, ó el que fuere de la declaracion del consignatario número tantos de tal año.

Estarán numerados todos los fólios de las declaraciones.

ARTÍCULO 54.

Las Administraciones numerarán las declaraciones y las confrontarán entre sí con la nota del cargador remitida por el Cónsul, y con el manifiesto, sentándolas en el libro de declaraciones de consignatarios.

El libro de que se ha hecho mérito, tendrá las divisiones necesarias para expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de la declaracion.
2.ª Su fecha.
3.ª Número y partida del manifiesto.
4.ª Número de cabos.
5.ª Dueños ó consignatarios.
6.ª Clase de mercancías.
7.ª Dia del pago en Tesorería.

ARTÍCULO 55.

La numeracion de las declaraciones de los dueños ó consignatarios será correlativa y especial para cada año. Se estampará en la cabeza de los ejemplares el número que corresponda, poniendo debajo media firma el empleado que desempeñe el negociado.

Lo mismo se hará en todos los documentos que se presenten duplicados ó triplicados.

ARTÍCULO 56.

Para los asientos y anotaciones que debe tambien hacer la alcaidía de las declaraciones de los consignatarios, se llevarán los libros convenientes, foliados y rubricados por el Administrador y el Contador de la Aduana.

Estos libros tendrán las divisiones necesarias para expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de las declaraciones
2.ª Sus fechas.
3.ª Número y partida del manifiesto.
4.ª Nombres de los consignatarios
5.ª Clase de mercancías.

Digitized by Google

6.ª Número de cabos.
7.ª Sus clases.
8.ª Sus marcas.
9.ª Su numeracion.
10.ª Estado en que se han desembarcado.
11.ª Dia de la entrada en almacenes.
12.ª Peso bruto.
13.ª Fecha del despacho.
14.ª Dia de la salida de los cabos de la Aduana.

Cuando las mercancías hubieren quedado en el muelle para su despacho, se anotará así por el alcaide en la declaracion y en la columna undécima del libro.

SECCION QUINTA.

De las descargas ó alijos.

ARTÍCULO 57.

Para que tenga efecto la descarga, el Administrador de la Aduana pondrá en la declaracion principal uno de los decretos siguientes:

Si el despacho se ha de efectuar en el muelle: *Desembárquense las mercancías contenidas en esta declaracion, y despáchense en el muelle por los vistas N. y N. con asistencia del auxiliar N.*

Y si el despacho ha de hacerse en los almacenes de la Aduana: *Desembárquense las mercancías contenidas en esta declaracion, y tráiganse á los almacenes entregándose la declaracion duplicada al interesado con nota de haberse almacenado.*

ARTÍCULO 58.

Las provisiones de boca, los repuestos navales de los buques, y el carbon de piedra de los barcos de vapor, no se comprenderán entre las mercancías que deban ser desembarcadas y conducidas á tierra, á no ser que se graduen excesivas sus cantidades.

ARTÍCULO 59.

Se entregará al interesado la declaracion que ha de servir de guia de alijo, para que la presente al resguardo del muelle y pueda verificarse la descarga de las mercancías que exprese.

La duplicada pasará á la alcaidía de la Aduana, ó al depósito si los bultos se destinaren á él, para que sean recibidos en los almacenes. Verificado así, el alcaide expresará en ella haberlos recibido, y la fecha, poniendo por último su firma.

La declaracion que sirvió de guia de alijo, pasará á la Administracion despues de estampar los cumplidos correspondientes, y nota de quedar las mercancías en almacenes, como asimismo hechos los asientos en los libros de la alcaidía.

Digitized by Google

ARTÍCULO 60.

Las descargas se harán precisamente en el muelle destinado á este fin.

El término máximo para verificarlas será el de los doce dias laborables siguientes al de haberse admitido á plática el buque. El Administrador de la Aduana á solicitud de los consignatarios, podrá conceder alguna próroga á este término, expresando en su providencia los motivos en que se funde; pero si no está debidamente justificada la dilacion, dispondrá de oficio dicho jefe la descarga, siendo de cuenta del capitan los gastos que se originen.

ARTÍCULO 61.

Las descargas se harán precisamente de sol á sol y nunca de noche, procurándose tambien que los cabos que se desembarquen entren de dia en los almacenes de la Aduana. Únicamente en el puerto de Gijon, podrá verificarse la carga y descarga de carbon mineral desde una hora antes de amanecer, y otra hora despues de anochecido. Tambien se permitirá el desembarque del pescado fresco despues de puesto el sol en todos los puntos del litoral del Reino en que haya destacamentos del resguardo de Carabineros.

La designacion del sitio de las descargas corresponde á las autoridades locales de marina.

No se permitirá quede ningun bulto sobre los muelles ó puntos de desembarco, excepto si hubiere en ellos tinglados ó almacenes donde colocar con seguridad los cabos; y en este caso el resguardo cuidará, bajo su responsabilidad, de custodiarlos hasta la mañana siguiente.

ARTÍCULO 62.

Queda prohibido bajo la pena de privacion del destino, que se impondrá irremisiblemente á la persona que lo consienta cualesquiera que sean su empleo y su categoría:

1.° Sacar ó desembarcar de los buques objeto alguno sin la correspondiente licencia de alijo ú órden por escrito del Administrador de la Aduana, aun cuando estén incluidos en el manifiesto, ó pertenezcan á equipajes de pasajeros.

2.° Trasbordar la menor cosa de un buque á otro.

3.° Arrimarse al costado de las embarcaciones en descarga, ninguna mas que las empleadas en dicha operacion; ni aproximarse estas á otro buque despues que reciban la carga para conducirla al muelle.

ARTÍCULO 63.

Los consignatarios tendrán entera libertad para hacer los alijos en las embarcaciones menores que se hallen autorizadas para esta operacion por las Comandancias de marina.

El dueño ó consignatario de los cabos facilitará al patron ó patrones elegidos una papeleta donde conste que han sido designados para verificar la descarga del buque, la cual presentarán los últimos al Administrador de la Aduana para que le ponga su V. B.°, ó por delegacion suya el jefe del resguardo que esté de servicio en el muelle.

Digitized by Google

ARTÍCULO 64.

Ningun individuo del resguardo que se halle á bordo de un buque en descarga, permitirá que se saque nada del mismo sino por los patrones autorizados por las papeletas referidas, que recojerá y conservará en su poder.

Los individuos del resguardo que estén en el buque darán á los patrones otra papeleta firmada, á medida que estos fueren recibiendo carga en sus embarcaciones, expresiva de la fecha, el número y la clase de los cabos que llevan para conducir á tierra y el estado en que salen. A su arribo al muelle serán examinados y cotejados los bultos por el jefe del resguardo que los ha de recibir; y si no estuvieren conformes, dará parte al Administrador para que adopte la providencia correspondiente.

En las descargas de mercancías á granel, el Administrador dispondrá el modo de ponerse el *cumplido*.

Estas papeletas estarán impresas, con el fin de que los dependientes que se hallen á bordo no tengan mas que llenar los huecos.

ARTÍCULO 65.

Los patrones que desde los buques conduzcan mercancías al muelle, irán acompañados por uno ó dos individuos del resguardo, quienes por ningun motivo ni concepto permitirán que se aproxime la embarcacion al costado de cualquier otro buque ó lancha, ni tampoco que se detenga en su tránsito.

ARTÍCULO 66.

Todas las mercancías que los viajantes ó pasajeros traigan fuera de sus equipajes y estén sujetas al pago de derechos, así como tambien los bultos ó maletas que contengan ropas ú otros objetos semejantes de su propio uso, serán manifestados por aquellos al capitan del buque en que naveguen antes de fondear en el puerto de su destino, á fin de que forme y presente en el acto de su llegada una nota expresiva de los mismos efectos al Administrador, quien decretará á continuacion el alijo. Verificado este, y custodiados los bultos por los individuos del resguardo hasta la Aduana, se procederá á su reconocimiento por los Vistas designados para ello, prévia excitacion que los mismos dirigirán á los interesados para que declaren las mercancías que traigan en sus respectivos equipajes ó fuera de ellos, y que deban adeudar derechos de Arancel. Los bultos que se encuentren á bordo sin hallarse incluidos en la referida nota, incurrirán en los efectos del art. 421, sin que exima de esta responsabilidad al capitan la excusa de pertenecer á pasajeros.

Para el despacho de las mercancías que traigan los viajantes en sus equipajes ó fuera de ellos, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 102.

Aunque no se presenten por los mismos interesados los equipajes, podrán despacharse asegurándose antes acerca de la persona encargada de presentarlos, quien satisfará los derechos ó recargos en que puedan incurrir, segun lo dispuesto en el artículo 433.

Digitized by Google

ARTÍCULO 67.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos, precediendo obligacion de cumplir las formalidades establecidas y de satisfacer los derechos.

ARTICULO 68.

Todos los cabos desembarcados se conducirán custodiados por los individuos del resguardo á los almacenes de la Aduana ó del depósito, donde los recibirán el alcaide y guarda-almacen respectivos.

ARTÍCULO 69.

El alcaide ó guarda-almacen examinará si los cabos vienen bien acondicionados, fracturados, ó con señales de avería ó de haberse abierto, anotando en las declaraciones de los dueños ó consignatarios la clase de bultos y el estado en que se reciban. Dicha diligencia será firmada por el dueño ó consignatario, y por el alcaide ó guarda-almacen, quienes darán parte al Administrador de cualquiera novedad que advirtieren.

ARTÍCULO 70.

Los bultos susceptibles de precinto se pesarán, precintarán y sellarán cuando entren en los almacenes de la Aduana ó del depósito de efectos lícitos, con uno de plomo, cuyos troqueles remitirá todos los años á los Administradores la Direccion general de la Renta, devolviéndose á la misma en la primera semana del mes de Enero el que haya servido en el año anterior.

Se tomará razon en un libro especial de todos los cabos que se precinten y sellen, el cual tendrá las divisiones necesarias para expresar:

1.° El número de la declaracion.
2.° El del manifiesto.
3.° El número de cabos.
4.° Sus clases.
5.° Sus marcas.
6.° Su numeracion.
7.° Peso bruto de cada uno.
8.° Consignatarios.
9.° Clase de mercancías.
10.° Procedencia.
11.° Estado en que se reciben.

Concurrirán á la práctica de estas operaciones, el alcaide, el fiel-pesador, el marchamador, un oficial nombrado por el Administrador para que lleve los asientos en el libro, y el dueño ó consignatario de las mercancías. Si este no quiere asistir, se entiende que renuncia á toda reclamacion, y tendrá que someterse á lo que hayan hecho los empleados. Firmarán la diligencia del precinto y sello el alcaide, el fiel-pesador y el interesado.

Digitized by Google

El Administrador ó el Contador presenciarán estas operaciones, siempre que las atenciones de sus respectivos cargos se lo permitan.

Cuando los cabos tengan señales de haber sido abiertos, el Administrador deberá avisar al jefe del resguardo del puerto para que presencie el acto, y puedan hacerse los cargos correspondientes á sus subalternos.

ARTÍCULO 71.

Los alcaides de las Aduanas y los guarda-almacenes é interventores de los depósitos, recibirán las mercancías haciendo los asientos en los libros segun el estado en que estén los cabos á su recibo en almacenes; los custodiarán con toda seguridad, y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin deberán colocar los fardos, pacas, cajas y demas bultos, con distincion y buen órden, por remesas de interesados, y con las marcas á la vista.

Los mismos empleados serán responsables de toda avería que resulte por no colocarse los cabos en los almacenes con regularidad, órden y aseo, preservándoles de la humedad y de cualesquiera otros accidentes que puedan influir en su perjuicio, y que hayan podido evitarse; en el concepto de que la responsabilidad se llevará á efecto, graduando el Administrador, el Contador y los Vistas la entidad del daño que se acredite que procede de alguna de dichas causas.

ARTÍCULO 72.

Para realizar los alijos que disponga de oficio el Alministrador, se expedirán las correspondientes guias, de las que tomará razon el Contador, y se practicarán todas las formalidades prevenidas para los demas.

Los gastos que ocurran se satisfarán por la persona que diere lugar á que el Administrador tome esta determinacion.

ARTÍCULO 73.

Cuando un buque de vela ó de vapor dejare por equivocacion en un puerto bultos de los que conducia para otro, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita al de su verdadero destino, prévias las formalidades siguientes:

1.ª Que se practique un escrupuloso reconocimiento del contenido de cada uno en la misma forma y por las mismas personas que funcionan en los actos de despacho, del cual se dará conocimiento al Administrador del punto á que vayan dirigidos.

2.ª Que los expresados consignatarios dejen en la de salida obligacion bastante á responder, no solo de los derechos de los efectos, sino tambien de los recargos en que puedan incurrir por diferencias, tanto entre la documentacion de orígen como entre las declaraciones y reconocimientos; esta obligacion no se cancelará hasta tener aviso oficial de la Aduana adonde sean dirigidos, por el que conste haberse practicado el despacho y adeudo.

Digitized by Google

SECCION SESTA.

Del reconocimiento, despacho y pago de derechos de las mercancías.

ARTÍCULO 74.

El despacho y adeudo de derechos de las mercancías declaradas para su importacion en el Reino, podrá hacerse desde el dia en que hayan entrado en almacenes las contenidas en una declaracion.

ARTÍCULO 75.

Para proceder al despacho de las mercancías, los dueños ó consignatarios pondrán en la declaracion que tengan en su poder una solicitud en términos análogos á los siguientes:

Sr. Administrador: Sírvase V. mandar poner al despacho las mercancías que comprende esta declaracion.

(Fecha y firma del interesado.)

El Administrador, á continuacion de la peticion de despacho, pondrá el decreto siguiente:

(Fecha.)

Unase la nota del cargador remitida por el Cónsul, que ha de ser la base para el despacho, y la declaracion que sirvió de guia de alijo; trasládense las mercancías al local destinado para hacer los despachos, y reconózcanse por los Vistas N. y N., con asistencia del auxiliar N.

(Firma del Administrador.)

ARTÍCULO 76.

Los interesados podrán despachar el todo ó parte de sus mercancías, siempre que sea el contenido completo de uno ó mas cabos.

Si lo verificaren de una parte se formará una hoja de adeudo, expresando en ella los objetos que se van á despachar, y se rebajarán de la nota del cargador y de la declaracion de los interesados. Nunca podrá contener aquella menos del total de las mercancías de una nota de cargador, á no ser que una parte del contenido de esta se destine al depósito y la otra al consumo. En este último caso podrán admitirse dos declaraciones, uniendo á la de los géneros que se despachen para el consumo la citada nota, despues de consignar en ella el Administrador y Contador, bajo su firma, la rebaja de lo declarado para el depósito, y el número de la declaracion correspondiente á los géneros que en el mismo han de introducirse, y acompañando á esta última una copia de la nota del cargador, certificada por el Contador de la Aduana.

Digitized by Google

Las hojas de adeudo tendrán numeracion correlativa y especial para cada declaracion, sin perjuicio de la general de órden que les corresponda.

ARTÍCULO 77.

Unida la nota del cargador y la declaracion que sirvió de guia de alijo á la que tenga el decreto del Administrador para proceder al despacho, y tomada razon de esta disposicion, se pasará todo á la Alcaidía para que se trasladen las mercancías al sitio donde deban despacharse. Verificado así, se confrontarán las dos declaraciones con la nota del cargador, expresándose en la principal el dia y la hora en que se principió el despacho.

En la declaracion que sirvió de guia de alijo estamparán los Vistas los derechos que deban pagar las mercancías; en la inteligencia que la nota del cargador debe estar siempre unida á aquella, ya se trate de despachar el todo ó parte de las mercancias, segun expresa el artículo anterior.

Los Vistas procederán al reconocimiento despues de cumplidas todas las formalidades expresadas. Cuando se trate de despachos al avaluo exijirán préviamente de los respectivos consignatarios las facturas de venta en que consten los precios ó la designacion por escrito.

ARTÍCULO 78.

Los despachos se harán precisamente de sol á sol y en un local destinado á dicho fin, independiente de los almacenes en que se hallen custodiadas las mercancías.

Aunque el despacho de los tabacos corresponde á la Administracion de Hacienda pública, podrá efectuarse tambien por la de Aduanas cuando las oficinas de aquella estuvieren cerradas, el de los que perteneciendo á los pasajeros y tripulantes de los buques se hallen comprendidos en manifiesto á tenor de lo prevenido en el artículo 28. En este caso se exigirán á los pasajeros y tripulantes los derechos señalados en la tarifa de estancadas, teniendo presente que el envase que únicamente se ha de pesar con los mismos tabacos es la caja en que estén contenidos.

Los tabacos pertenecientes á pasajeros y tripulantes que excedan de las cantidades marcadas en el referido artículo 28, y no se hallen comprendidos en el manifiesto ni en el registro, ó lo estuvieren solo en el último de estos documentos, incurrirán en la pena que establece el artículo 425.

La Administracion de Aduanas pasará á la de Hacienda pública nota del adeudo y su importe, para que la misma se haga cargo de él y figure su ingreso bajo el concepto que corresponda.

ARTÍCULO 79.

Las mercancías inflamables, las que por su mal olor perjudiquen á las demas, las voluminosas, el azúcar, el bacalao, los combustibles, los cueros al pelo, los granos, las maderas, las resinas y otras de estas clases, se despacharán en el muelle; pero sus dueños podrán disfrutar del beneficio de almacenaje concedido por regla general, segun lo establecido en el art. 108.

ARTÍCULO 80.

El Administrador y el Contador de la Aduana asistirán al reconocimiento, aforo y

Digitized by Google

despacho de las mercancías, firmando el que haya asistido con los Vistas; sin que en ningun caso pueda dispensarse la presencia de uno de aquellos funcionarios.

Los despachos serán ejecutados siempre por dos Vistas, ó por un Vista y un auxiliar nombrado expresamente por el Administrador para cada caso, cuando sean simultáneos en las aduanas y en los muelles; y al nombrar el auxiliar se expresará en el decreto que es por falta de Vista.

ARTÍCULO 81.

Si los interesados presentaren con anterioridad á la llegada del buque en que las mercancías se conduzcan, la rectificacion de algun error cometido por el remitente al extender la nota que ha de venir incluida en el registro, se dará cuenta por el Administrador de la aduana á la Direccion general del ramo, suspendiéndose el despacho hasta que la misma dicte la resolucion que corresponda, con presencia de los informes que adquiera. Cuando se trate de mercancías comprendidas en las pólizas correspondientes á registros de las Aduanas de Ultramar, no se admitirá rectificacion de ninguna clase.

ARTÍCULO 82.

Si los cabos ó fardos que se pongan al despacho hubiesen sido precintados y sellados á su entrada en almacenes, la primera operacion será confrontar su peso, reconocer los sellos y asegurarse de si aquellos tienen ó no señales de haber sido abiertos. En el caso de estar todo conforme, se continuará el despacho; pero si se advirtiese alguna alteracion se suspenderá, dando parte al Administrador que cuidará de que se imponga la responsabilidad á quien corresponda.

No se tendrá por aumento ni disminucion en peso la diferencia de un 4 por 100.

ARTÍCULO 83.

Los Vistas no tendrán restriccion alguna para reconocer y cerciorarse de la clase y calidad de las mercancías, pero procurarán no molestar inútilmente ni causar vejaciones al comercio, poniendo especial atencion en ejercer su cometido sin que las mercancías reciban daños de ninguna especie.

Las diferencias que se encuentren en los despachos estarán sujetas á las penas marcadas en los artículos 424 al 430 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 84.

Para el aforo y abanderamiento de los buques que se importen del extranjero servirán de base las certificaciones de arqueo expedidas por las Autoridades de marina, sin perjuicio de que los empleados de Aduanas hagan las confrontaciones que crean oportunas, y practiquen las demas operaciones necesarias para cerciorarse de su exactitud, ateniéndose al sistema establecido por el Ministerio de Marina.

ARTÍCULO 85.

Los Inspectores facultativos nombrados para las Aduanas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, concurrirán precisamente con los empleados de las mismas

Digitized by Google

al reconocimiento y despacho de los simples y drogas medicinales, como tambien á los de los medicamentos galénicos ó compuestos, para que examinen su buen ó mal estado, y si son ó no de permitida entrada con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Los géneros ó sustancias medicinales alterados ó adulterados, y aquellos cuya introduccion no esté permitida, quedarán detenidos en las Aduanas, dándose de ello parte inmediatamente al Gobernador civil de la provincia á fin de que resuelva lo conveniente, segun los casos, ó consulte lo que en su concepto proceda al expresado Ministerio de la Gobernacion.

Todos los dueños ó consignatarios abonarán á los Inspectores el derecho de medio real por ciento del valor de los géneros reconocidos, verificándolo acto continuo al del despacho.

Están exentos del reconocimiento facultativo prescrito anteriormente, los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó farmacia.

Los Inspectores sin embargo estarán obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demas artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclame el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones, ó adquirir noticias convenientes para el mayor acierto en los despachos.

ARTÍCULO 86.

Cuando los Vistas encargados de un despacho no convinieren en la calificacion de las mercancías, lo harán presente al Administrador, quien designará un tercer Vista que tome conocimiento de la discordia, y el dictámen de los tres se verá por el Administrador y Contador, llevándose á efecto lo que resolviere aquel Jefe.

Cuando haya conformidad de opinion entre los Vistas, pero no entre estos y el administrador, se verificará provisionalmente el despacho llevándose á efecto tambien la resolucion del mismo Jefe, quien dará parte á la Direccion general con remision de todos los antecedentes para la providencia que corresponda.

ARTÍCULO 87.

Si no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancías, se verificará el adeudo con arreglo á lo declarado ó al resultado del reconocimiento; dejando obligacion el interesado de satisfacer la diferencia que hubiere entre los derechos pagados y los que corresponda exigir por consecuencia de lo que resuelva la Superioridad, en virtud del expediente que ha de instruirse segun lo prevenido en el artículo 462 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 88.

Concluido el reconocimiento de las mercancías presentadas al despacho, procederán los Vistas á estampar en la declaracion principal el resultado de esta operacion, expresando:

1.° El número de la partida del Arancel.

2.° El nombre, clase y cantidad de la mercancía.

Digitized by Google

3.° El derecho que le señale el Arancel segun bandera; ó bien la expresion de que es libre.

Se dejará el hueco suficiente para expresar el importe de los derechos respectivos á cada partida, y pondrán por último todos los empleados que hubieren concurrido al despacho despues de la fecha su media firma.

Se salvará antes de la fecha cualquier equivocacion que se hubiese padecido, por medio de una nota, la que será puesta precisamente por uno de los Vistas que haya actuado en el despacho.

Al márgen del aforo se estampará el pais productor de las mercancías despachadas, y el último punto de que procedan.

Los Vistas prescindirán de cualquier avería que observen en las mercancías presentadas al despacho, cuando los interesados no hayan hecho constar oportunamente el demérito y cumplido con las formalidades prescriptas en la seccion octava del presente capítulo.

Si se hubiere justificado debidamente la avería no se comprenderán por los Vistas en la partida ó clase que corresponda las mercancías que la tengan; pero expresarán en la declaracion á continuacion de su juicio pericial, antes de la fecha y firma, su cantidad y clase, entregándolas al Alcaide quien anotará en un libro el motivo por que las ha recibido, con el fin de observar las disposiciones relativas á averías.

ARTÍCULO 89.

Los Vistas tendrán un libro foliado y rubricado por el Administrador y Contador en el cual se copiará todo el aforo conforme se haya estampado en la declaracion. Estos asientos se harán inmediatamente despues del aforo, firmándolos los Vistas que hubieren practicado aquel.

Tendrán además un cuaderno, igualmente foliado y rubricado, para estampar todas las operaciones parciales de peso, aneaje, reduccion y demas que tenga relacion con cada despacho, expresando en él el número de la declaracion, el nombre del despachante, y dia por dia las operaciones que se practiquen hasta la conclusion del despacho.

El referido libro tendrá las divisiones neccesarias para expresar los conceptos siguientes:

1.° Número de la declaracion.
2.° Su fecha.
3.° Número de cabos que se despachan.
4.° Su clase.
5.° Sus marcas.
6.° Su numeracion.
7.° Dueños ó consignatarios.
8.° País productor del género.
9.° Punto de procedencia.
10.° Partida del Arancel.
11.° Clase de las mercancías.
12.° Valor de ellas.
13.° Derecho en bandera nacional.
14.° Idem en bandera extranjera.
15.° Incidencias.

Digitized by Google

ARTÍCULO 90.

Estampado el aforo por los Vistas, pasará la declaracion á la Administracion á fin de que se liquiden los derechos correspondientes á la totalidad del adeudo.

ARTÍCULO 91.

El Oficial encargado de liquidar los derechos comprobará si el aforo de los Vistas en cada una de sus partidas se halla arreglado al Arancel, y estándolo fijará la cantidad que haya de exigirse. Hechas las demostraciones convenientes, expresará por letra el importe total del adeudo, y pondrá la fecha y su media firma á la izquierda en señal de su responsabilidad á la exactitud de la operacion.

Si encontrase reparos justos los hará presentes al Administrador, para obrar conforme este le prevenga.

ARTÍCULO 92.

Habrá un Oficial revisor nombrado por el Administrador, al que pasarán las liquidaciones de derechos para que las examine; y si las hallase conformes lo expresará así con su media firma.

ARTÍCULO 93.

Cuando en la liquidacion final de los derechos correspondientes á todas las mercancías contenidas en una declaracion resulte una fraccion que no exceda de 50 centavos, se prescindirá de ella, pero si excediese de esta cantidad, se exigirá el real de vellon por entero, por ser la única moneda que debe figurar en toda la documentacion relativa á la renta de Aduanas.

ARTÍCULO 94.

El interesado recogerá la liquidacion para pagar los derechos en la Tesorería ó en la Depositaría donde la hubiere; y puesto por el Tesorero ó el Depositario el recibo correspondiente, lo devolverá á la administracion para la toma de razon.

ARTÍCULO 95.

En todas las Aduanas se llevará un libro bajo el nombre de *intervencion y cargo á Tesorería*, en el que se consignarán los extremos siguientes:

1.° Fecha del aforo.
2.° Número de la declaracion.
3.° Número de asiento del pago en Tesorería.
4.° Nombre del buque conductor y su bandera.
5.° Procedencia del buque.
6.° Nombre del dueño ó consignatario que hiciere el despacho.
7.° Número de las partidas que comprenda la declaracion, y por consiguiente el despacho.

Digitized by Google

8.ª El importe de los derechos correspondientes á la bandera nacional.
9.ª El de los que correspondan á la bandera extranjera.
10.ª El total general.

ARTÍCULO 96.

Cuando los derechos de las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas, ascienda á mas de tres mil reales, se concederá á los adeudantes la gracia de que puedan satisfacerlos en pagarés al plazo de sesenta dias fijos, garantizados por otra casa de comercio, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Tesorero de la provincia, ó del depositario de la renta si no estuviere la Aduana en la capital.

El importe de los derechos de las mercancías despachadas en el muelle, se podrá satisfacer por los interesados en pagarés á noventa dias fecha, y con las garantías mencionadas, siempre que aquellos excedan de tres mil reales.

En las Aduanas subalternas no se admitirán letras de ninguna clase, cuyo pago no esté aceptado por persona de garantía de la capital de la provincia.

Los pagarés que otorgue el comercio para responder del pago de los derechos de Aduanas, son documentos de giro sujetos por tanto á las leyes y reglas mercantiles comunes á los de su clase.

ARTÍCULO 97.

Se abonará el 1 por 100 de la suma total de los derechos correspondientes á una declaracion de mercancías despachadas en las Aduanas, aunque procedan de los depósitos, siempre que los referidos derechos excedan de tres mil reales, y los interesados prefieran satisfacer al contado como compensacion de no hacer uso de la facultad de presentar pagarés; y el uno y medio por ciento en cuanto á las mercancías despachadas en los muelles cuando fueren de las importadas directamente del extranjero.

Los Administradores de Aduanas pasarán á los Tesoreros de Hacienda pública certificaciones mensuales expedidas por los Contadores, en que consten las cantidades por este concepto abonadas, á fin de que sirvan de comprobante á las cuentas que los mismos Tesoreros deben remitir á la Direccion general del Tesoro público.

En los arqueos semanales y mensuales, se clasificará la recaudacion que se haya hecho en papel y metálico.

ARTÍCULO 98.

Verificado el pago de los derechos y tomada razon, el Administrador pondrá á continuacion el decreto siguiente:

La fecha.

Séllense las mercancías por el marchamador, y verificado, permitirá el alcaide la salida de la totalidad de los bultos recogiendo en el acto esta declaracion, que pasará á la Administracion bajo su responsabilidad, prévias las anotaciones correspondientes en su dependencia.

Media firma del Administrador.

Digitized by Google

ARTÍCULO 99.

El marchamador examinará las mercancías despachadas, y no pondrá el sello á ninguna que no esté comprendida en el aforo. Si hallare alguna sin esta circunstancia, la detendrá y dará parte al Administrador.

Concluida la operacion del sello, el marchamador pondrá á continuacion del decreto del Administrador la palabra *sellado* y su media firma; *ó no se han sellado*, expresando la causa y las mercancías á que se refiera.

ARTÍCULO 100.

Selladas las mercancías despues de haber satisfecho los derechos de Arancel, y puesta en la declaracion la nota del marchamador, expresiva de haberse verificado dicha operacion, las recogerán sus dueños ó consignatarios llevándose precisamente todos los bultos.

Sin que se hayan cumplido los primeros requisitos, los alcaides de las Aduanas no las dejarán salir bajo la pena de privacion de empleo. Pero cerciorados de haberse verificado, no pondrán obstáculo alguno á ello, estampando á continuacion de la firma del marchamador la palabra *salieron* y su media firma, expresando el dia y la hora.

ARTÍCULO 101.

Por ningun concepto se harán despachos provisionales, aun cuando aleguen los interesados tener solicitudes pendientes para que se les otorgue alguna concesion ó rebaja de derechos.

Cuando se trate de despachos en el muelle, el Administrador dispondrá que á medida que se va verificando el alijo y reconocimiento de las mercancías, se cambien entre los Vistas y los interesados unas papeletas que expresen el número de la declaracion y cantidad de los efectos que se vayan retirando antes de concluir el despacho. Al mismo tiempo prevendrá á los referidos vistas quede siempre sobre el muelle ó en las barcazas suficiente cantidad de mercancías para que al terminar la descarga se halle asegurado el pago de los derechos, á cuyo fin se liquidará con preferencia la declaracion, permitiendo que se retire el género detenido tan pronto como se acredite dicho pago.

Esta disposicion podrá aplicarse por el Administrador, como primer responsable de que no se defraude ni retrase el pago de los derechos de la Hacienda, con mas ó menos rigor, segun el grado de confianza que le inspire el interesado en el despacho.

No obstante lo dispuesto en los párrafos que anteceden, se permitirá al interesado retirar sus géneros conforme vayan siendo reconocidos, siempre que deposite el importe aproximado de los derechos de todos los efectos comprendidos en la declaracion, ó bien entregue los pagarés de que trata el art. 96.

Los empleados que infrinjan este artículo, quedarán de hecho separados de sus destinos, además de ser responsables de los perjuicios que sufra la Hacienda pública.

Digitized by Google

ARTÍCULO 102.

Para el despacho de las mercancías pertenecientes á viajantes, y cuyo importe de derechos no exceda de mil reales vellon, se presentará por el dueño una relacion con el detalle de las que sean, procediéndose en el acto, por medio de hojas de adeudo, al reconocimiento y al pago de derechos, sin causar dilaciones ni molestias.

Se harán despues los apuntes oportunos en la documentacion de Aduanas, conforme se halla prevenido para los despachos por medio de declaraciones.

Cuando el importe de derechos de las mercancías que conduzcan los referidos viajantes exceda de mil reales, y no vengan con las formalidades prescritas en el artículo 1.°, se procederá segun los casos con arreglo á lo prevenido en el art. 433.

ARTÍCULO 103.

No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercancías y aplicacion de derechos, ni se instruirán expedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas despues que salgan de la Aduana, aun cuando vayan precintadas ó selladas.

ARTÍCULO 104.

Las reclamaciones que se hagan por error de cuenta ó pago, solo se admitirán por término de dos meses, y serán recíprocas entre el adeudante y la Hacienda pública.

ARTÍCULO 105.

Hecha la reclamacion por los interesados al Administrador, este oirá á los Vistas y demás empleados que hubieren intervenido en el despacho, y pasará el expediente á la aprobacion de la Direccion general de Aduanas.

ARTÍCULO 106.

El Administrador dispondrá que á fin de cada mes y en horas extraordinarias se revisen todos los adeudos, para que en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda pública, se haga la oportuna reclamacion á los interesados. Si estos se resistiesen al pago, el Administrador acudirá al Gobernador de la provincia para que resuelva lo mas conveniente.

ARTÍCULO 107.

El ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas por efecto de la revision, se verificará por medio de *cargarémes*, expidiéndose la correspondiente carta de pago á favor de la persona que entregue la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda nacional, se verificarán por medio de *libramientos* expedidos por el Gobernador de la provincia contra la Tesorería y á favor de la persona que haya pagado de mas.

Digitized by Google

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la Administracion de la Aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

ARTÍCULO 108.

El comercio de las plazas donde no existan depósitos de puerto, podrá tener en los almacenes de la Aduana, por el término de seis meses, las mercancías que haya declarado; pero el de los puntos en que existan dichos establecimientos solo podrá tenerlas cien dias.

Durante estos plazos será permitido á los interesados despachar las mercancías que les convenga, siempre que sea el completo de uno ó mas cabos.

No disfrutarán del beneficio de almacenaje las mercancías ya reconocidas y aforadas.

Los artículos voluminosos, los inflamables, y demás que por su naturaleza deban colocarse en lugar aparte, gozarán del término del almacenaje gratuito; pero se colocarán en un local á propósito que proporcionarán á su costa los interesados, debiendo conservar el Administrador de la Aduana una sobrellave.

ARTÍCULO 109.

Los pertrechos de guerra que se introducen del extranjero con destino á los parques de artillería, y los efectos voluminosos y de mucho peso para uso de la armada, se reconocerán en los parques ó arsenales sin depositarlos en las Aduanas.

ARTÍCULO 110.

Los Administradores de Aduanas dispondrán el despacho de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los Ministerios, y su inmediata entrega á los comisionados encargados de recogerlos, mediante un recibo en que se haga expresion de su clase, cantidad é importe de los derechos que deben satisfacer.

En vista de este recibo, el Contador de la Aduana librará la correspondiente certificacion, y este documento, unido á aquel, ingresará con las formalidades establecidas como valores de la renta en la Tesorería de provincia.

Verificado el ingreso, la Contaduría de provincia cuidará de que por la dependencia del respectivo Ministerio se expida libramiento del importe de estos derechos con aplicacion al capítulo del presupuesto á que deben ser cargo, y en concepto de metálico, por cuenta de las distribuciones de fondos.

Cuando no pudiesen datarse dichos recibos por carecer del oportuno crédito á que aplicarlos la dependencia ó establecimiento que hubiere hecho la introduccion, se pondrá en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por la misma se acuerde la manera de verificar el reintegro de su importe.

ARTÍCULO 111.

Las cajas en que vengan máquinas ó aparatos para los gabinetes de física y laboratorios químicos de las Universidades ú otros establecimientos públicos del Estado, se despacharán, omitiendo, siempre que no sea absolutamente necesario, desempaquetar los efectos para hacer un prolijo reconocimiento. Se abrirán aque-

Digitized by Google

llas de manera que puedan cerciorarse los empleados de su contenido, y se verificará el aforo y adeudo en la forma establecida. Hecho así, se precintarán y sellarán las cajas para su conduccion á los puntos de destino.

ARTÍCULO 112.

Los lingotes de hierro extranjero que como lastre conduzcan por primera vez los buques de vapor ó de vela, estan sujetos en el último puerto de escala ó de destino al pago de los derechos de Arancel correspondientes; mas para no satisfacerlos de nuevo en las expediciones sucesivas habrá de procederse de la manera que á continuacion se expresa:

Declarados dichos lingotes por el capitan en su manifiesto en el concepto de lastre, el Administrador dispondrá su alijo y despacho como si se tratase de otra mercancía cualquiera, y se dirigirá á la autoridad de Marina, para que con presencia de la capacidad del buque y sus condiciones, manifieste qué cantidad de hierro necesita como lastre para navegar con toda seguridad. Fijada esta cantidad y realizado el despacho, se permitirá el reembarque de los lingotes, expidiéndose por el Contador al capitan una certificacion en que conste el número de ellos, forma, peso y dimensiones de cada uno, calidad y peso total de los mismos, número de la declaracion con que fueron despachados, y derechos de Arancel que satisficieron, con el objeto de que puedan hacerse con toda exactitud las debidas confrontaciones por las Aduanas de los puntos adonde en lo sucesivo arribe el buque.

Los lingotes de hierro que con las referidas condiciones se conduzcan como lastre, solo podrán ser desembarcados en puerto español en los casos y con las formalidades siguientes:

1.° Cuando convenga al armador ó capitan destinarlos al consumo. En este caso se permitirá su introduccion sin pago de derechos en vista del certificado de que se ha hecho mérito, si resultare exacta conformidad entre su contenido y los lingotes á que se refiera. Hecho así, se anulará dicho documento por medio de una nota autorizada por el Administrador y Contador de la Aduana, remitiéndola inmediatamente á la Direccion general, y dando aviso al mismo tiempo á la Aduana por donde se hubiese expedido de haberse cancelado, para que esta haga en sus libros las anotaciones correspondientes de anulacion.

2.° Cuando el buque haya sufrido algun siniestro marítimo y sea absolutamente preciso hacer en él reparaciones. En este caso se depositarán los lingotes en un almacen que proporcionará el consignatario, con obligacion de reembarcarlos en el mismo buque tan luego como se halle habilitado para navegar.

3.° Cuando por convenir á los consignatarios de los buques admitir mas carga, les sea indispensable alijar parte de los referidos lingotes. En este caso, verificado el alijo, se depositarán aquellos en un almacen que proporcionará el consignatario con obligacion de efectuar su reembarque en el mismo buque; operaciones que se intervendrán por los jefes de la Aduana y el del resguardo del muelle, consignándose las diligencias en que así conste en el certificado que debe obrar en poder del capitan.

Si estas operaciones tuviesen lugar en algun puerto extranjero, se intervendrán por el Cónsul de S. M. con iguales formalidades.

Las diferencias de mas que se hallaren al cotejar los lingotes con la certificacion de que se ha hecho mérito, incurrirán en la pena establecida en el art. 422.

Digitized by Google

ARTÍCULO 113.

Los correos de gabinete españoles y extranjeros, ó las personas que corriendo la posta conduzcan pliegos ó paquetes de correspondencia oficial, autorizados con los sellos de los respectivos Ministerios de negocios extranjeros ó legaciones, serán atendidos y auxiliados en cuanto les ocurra por las Administraciones de Aduanas.

ARTÍCULO 114.

No se abrirán ni detendrán por ningun motivo en la frontera, los pliegos ó paquetes de correspondencia que conduzcan los mismos correos ó personas autorizadas, siempre que vengan con los sellos prevenidos en el artículo anterior, y anotados además en el diploma, parte ó vaya expedidos por dichos ministerios ó legaciones con rótulo ó direccion á los Ministros de S. M., Embajadores, Ministros-plenipotenciarios y encargados de negocios de potencias extranjeras. Como las personas particulares que se encargan de conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion, no son portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya que es peculiar de los correos de gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

ARTÍCULO 115.

Todo pliego ó paquete de correspondencia que no esté autorizado con los sellos de los respectivos ministerios ó legaciones, é incluido además en el diploma, parte, vaya ó pasaporte, cualquiera que sea la legacion ó persona á que venga dirigido, no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial. Por lo tanto, los pliegos ó paquetes á que falte alguno de los requisitos expresados, serán reconocidos como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, ó se reexportarán al extranjero, si lo primero no conviniese á los correos ó encargados de su conduccion.

ARTÍCULO 116.

Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las legaciones de S. M. en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, toda vez que se viere que el pliego ó paquete no ofrece señal ó sospecha alguna de contener otro objeto que correspondencia. En caso contrario se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador respectivo de la Aduana de entrada á la Administracion de Aduanas de Madrid, dándole aviso por el correo de haberlo así efectuado. Dichos efectos serán entregados despues de haberlos reconocido en presencia de persona autorizada al efecto por quien corresponda.

Digitized by Google

ARTÍCULO 117.

Las cartas ó pliegos que los correos extranjeros conduzcan de las autoridades tambien extranjeras en puntos limítrofes de España, rotulados á las clases dichas, y tengan el respectivo sello oficial, se dejarán pasar libremente, siempre que no ofrezcan la menor señal ó sospecha de contener otro objeto que correspondencia. En otro caso se procederá al reconocimiento, ó se reexportarán si los correos conductores no se conviniesen á que se verifique aquel.

ARTÍCULO 118.

Las empresas de ferro-carriles comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1855, y las de obras públicas de que se hace mérito en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, se sujetarán en todo lo referente al despacho del material respectivo á las prescripciones establecidas para el comercio en general; en la inteligencia de que las faltas que cometan sus representantes serán penadas con sujecion á lo determinado en estas Ordenanzas. Las empresas referidas otorgarán los pagarés de que trata el art. 96, por todos los adeudos de material que verifiquen y se halle incluido en las relaciones generales y parciales aprobadas para cada camino ú obra y comunicadas á las Aduanas por donde hayan de introducirse. Estos pagarés serán renovados á su vencimiento por iguales plazos, hasta que puedan canjearse con los libramientos que se expedirán por el Ministerio de Fomento á favor de las empresas, por cuenta de la subvencion que les está concedida en el párrafo 5.° del art. 20 de la referida ley.

Las Administraciones de Aduanas de los puntos por donde se despachen efectos para las obras del Canal de Isabel II remitirán á la Direccion del ramo, dentro de los cuatro dias inmediatos á la formalizacion del despacho total de una expedicion, notas duplicadas del material que se introduzca por cuenta de las mismas, á fin de que la Administracion del Canal firme pagarés tambien duplicados por el importe de los derechos.

ARTÍCULO 119.

Las empresas mencionadas en el artículo anterior podrán solicitar directamente en caso de urgencia, de las Aduanas respectivas, el despacho del material que tuvieren importado, aunque las relaciones generales ó parciales en que se hallaren comprendidos los efectos estén todavía pendientes de la aprobacion del Ministerio de Fomento. Esta solicitud se hará por medio de notas parciales, en las que se cuidará de expresar la fecha en que fué presentada la relacion y la clase de aquellos.

ARTÍCULO 120.

En el caso de que habla el artículo anterior se procederá al aforo y adeudo de los efectos en la forma establecida; pero se exigirá á los consignatarios una obligacion que hará provisionalmente el efecto de pagarés renovables, por la que se comprometan á responder del importe de los derechos, si al aprobarse las relaciones no resultaren comprendidos en ellas los expresados efectos, dando cuenta inmediatamente á la Direccion de Aduanas.

Digitized by Google

ARTÍCULO 121.

Las empresas que deseen introducir del extranjero efectos del material por otra Aduana diferente de la que hubieren designado como punto principal de entrada en la relacion general, deberán presentar en la Aduana donde radique la copia de esta, una nota duplicada de los que, comprendidos en la misma, les convenga despachar por la que nuevamente designen. Confrontadas entre sí, y con la copia de la relacion general, se procederá á dar de baja los efectos en la última, si resultase conformidad; debiendo remitirse uno de los ejemplares de la citada nota parcial al Administrador del punto por donde haya de tener lugar el despacho. Una vez hecho este y otorgados los pagarés habrá de dar aviso al Administrador de la primera Aduana de los términos en que se hubiere ejecutado.

ARTÍCULO 122.

Las Aduanas por donde se importen efectos para ferro-carriles ú obras públicas remitirán á la Direccion general estados mensuales de todos los adeudos que durante el indicado período se hubieren hecho, con expresion de su clase, fecha de la copia de la relacion general á que corresponden, y el importe de los derechos de Arancel que hubieren satisfecho las mercancías, haciendo mérito tambien, con la distincion conveniente, de los efectos que se hubiesen transferido de las relaciones correspondientes á otras Aduanas, segun lo prevenido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 123.

Los pagarés de que se trata serán admitidos aun cuando el adeudo á que se refieran no exceda de tres mil reales, y sin necesidad de la garantía establecida en el art. 96, pero despues de asegurarse los Administradores de que las personas que los suscriben representan legítimamente á la empresa respectiva.

ARTÍCULO 124.

En las Aduanas marítimas se permitirá la entrada y salida de las caballerías, carruajes de alquiler, diligencias y animales adiestrados con destino á espectáculos públicos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170, que tratan de la importacion por tierra.

ARTÍCULO 125.

Para el alijo, conduccion y despacho en las Aduanas de Madrid y Sevilla de las mercancías que sin adeudar se conduzcan por los ferro-carriles, se procederá de la manera que determina la Instruccion inserta al final de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 126.

Cuando por faltas cometidas en las declaraciones de consignatarios, manifiestos, registros ú otros documentos oficiales resultare indispensable la imposicion de algun recargo, la Administracion cuidará de consignar su importe en el documento respectivo.

Digitized by Google

SECCION SETIMA.

De los certificados.

ARTICULO 127.

Cuando la declaracion del consignatario haya vuelto á la Administracion por haberse consumado el despacho, se expedirá por el Contador de la Aduana al consignatario que lo pida en el término de un año despues de pagados los derechos, un certificado de las cantidades y clases de su contenido para su resguardo y que produzca los efectos convenientes en cuanto á las mercancías importadas.

Se exceptúan los casos en que se hayan expedido guias para conducir los géneros á otro punto distinto del de su adeudo, siempre que dichas guias comprendan la totalidad del contenido de una declaracion, y que se haga en esta el apunte correspondiente, que firmará el Contador de la Aduana.

ARTÍCULO 128.

El certificado se extenderá en un pliego entero, cualquiera que sea el número de sus partidas. Cuando no bastare este, se añadirán los que fueren necesarios; estampando en la union de los pliegos el sello de la Administracion de modo que abrace ambos, y poniendo debajo el Contador media firma.

Dicho documento contendrá las explicaciones siguientes:

1.ª El nombre del buque y su capitan.

2.ª El del consignatario.

3.ª El número de la declaracion que sirvió para el despacho.

4.ª La fecha en que se verificó el pago de los derechos.

5.ª Las cantidades y clases de las mercancías, reuniendo las de una misma especie.

Las cantidades se expresarán con guarismo en el márgen, y con letra en el cuerpo del escrito.

ARTÍCULO 129.

El empleado encargado de extender los certificados, despues de poner media firma á la izquierda de la fecha, y de pasarlos al registro y numeracion, los presentará al Contador con las declaraciones originales á que se refieran. Cerciorado este de su exactitud, los firmará y pondrá en seguida de su letra en la declaracion: *Se dió certificado con el número tal, en tal fecha*; autorizándolo con media firma.

En el caso de que al solicitarse por los interesados el certificado se hubiesen remitido á la Direccion de Aduanas los tomos de declaraciones, se les expedirá en vista de la declaracion duplicada, del libro copiador de aforos, y demas antecedentes que obren en la Administracion.

Digitized by Google

ARTÍCULO 130.

Se expedirán los certificados por duplicado, quedando uno en la Administracion de la Aduana para hacer las bajas, y llevar la cuenta á cada interesado de las expediciones de efectos que haga y de que se expidan guias.

En la Administracion habrá un libro en que se registren correlativamente estos certificados, el cual tendrá las divisiones necesarias para expresar los conceptos siguientes:

1.° Número de certificados.
2.° Su fecha.
3.° Sujetos á cuyo favor se expiden.
4.° Número de las declaraciones.
5.° Comercio á que corresponden.
6.° Buques conductores.
7.° Número de pliegos que se agregan.
8.° Fechas de sus renovaciones.
9.° Anulaciones.

ARTÍCULO 131.

Cuando por el uso que se hiciere de un certificado no bastare el papel en que fué extendido y sea preciso añadir otro pliego, se verificará con las formalidades prevenidas respecto á las declaraciones de consignatarios; y las advertencias al final del pliego invertido, y á la cabeza del nuevo agregado, serán precisamente de letra del Contador.

ARTÍCULO 132.

Los certificados deben renovarse todos los años, para lo cual serán presentados en la Administracion de la Aduana, en los quince primeros dias del mes de enero.

Los de bacalao, manteca y demas mercancías cuyo despacho no admite mucha espera, solo servirán durante un año.

ARTÍCULO 133.

Se deducirá de los certificados lo que prudencialmente se gradué haberse consumido en la poblacion, á cuyo fin los interesados presentarán los datos que conceptúen necesarios. Si no se estimasen justos por la Administracion de la Aduana, se verificará la graduacion por una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Administrador y del Contador de la Aduana respectiva, y de dos individuos de la Junta de Comercio, ó en su defecto del Ayuntamiento, nombrados por los presidentes de estas corporaciones.

ARTÍCULO 134.

En los últimos quince dias del mes de enero de cada año el Contador liquidará todos los certificados presentados, y expedirá en su lugar otros nuevos;

Digitized by Google

expresando las partidas de que se haya dado guía, y lo graduado por consumo

Los certificados en que no deba hacerse rebaja alguna por falta de consumo, ó por no haberse expedido guías, se habilitarán para el año inmediato, poniéndoles e número correlativo que les corresponda.

Se anularán los certificados:

1.° Cuando resultaren cumplidos segun las reglas establecidas.

2.° Cuando hubieren dejado de presentarse en el tiempo prevenido, aunque no contengan bajas.

En todos los casos se harán las oportunas anotaciones en los certificados duplicados que conserve la Administracion de la Aduana.

SECCION OCTAVA.

De las averías.

ARTÍCULO 135.

Para que pueda tener efecto la reduccion de derechos por avería, serán necesarios los requisitos siguientes:

1.° Que el capitan ó patron exprese en el manifiesto de su cargamento que ha hecho protesta, ó que se propone hacerla luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería por acontecimiento de mar.

2.° Que la protesta ó el acta para justificar la avería se presente por el capitan ó patron que corriere temporal, ó que considere que la carga tiene daño ó avería en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y que se ratifique dentro del mismo término luego que llegue á su destino. En este caso no se le permitirá abrir las escotillas hasta despues de presentada la justificacion de los hechos.

3.° Que el capitan ó patron, y en su defecto el consignatario del buque, entregue al Administrador de la Aduana un testimonio en forma legal de la protesta, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del manifiesto, si el barco hubiere sido admitido desde luego á libre plática, ó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al permiso de la Sanidad para comunicar con el puerto.

4.° Que el dueño ó consignatario de las mercancías, tomando todos los datos que estime necesarios acerca del estado exterior de los cabos, presente al Administrador dentro de las veinticuatro horas si fuesen de las declaradas al consumo, ó de treinta dias si al depósito, cuyos términos empezarán á contarse desde que los últimos bultos hayan entrado en almacenes, una nota expresiva de las marcas y números de los mismos donde crea ó sospeche que haya avería. Igual manifestacion estampará en el ejemplar de la declaracion que debe conservar en su poder.

5.° Que en los documentos mencionados se expresen las causas ó acontecimientos de mar que pudieron producir el demérito de las mercancías.

Digitized by Google

ARTÍCULO 136.

Cuando el capitan ó patron haya cumplido todas las formalidades prescritas, se pondrá en el libro copiador de manifiestos esta nota: *Se acreditó la protesta de avería.*

Cuando el dueño ó consignatario de las mercancías presente la nota de los bultos averiados, el Administrador dispondrá que se coteje con la declaracion. Asegurado además de que el capitan ó patron del buque anunció y acreditó la protesta de avería, escribirá de su letra la frase: *admitida la advertencia*, y autorizándola con media firma la devolverá al interesado para los fines consiguientes.

ARTÍCULO 137.

Sin estar cumplidas todas las formalidades prevenidas, no podrá alegarse que ha habido avería, ni admitirse ninguna otra justificacion, de cualquier especie que sea, ni concederse reduccion alguna de derechos.

Los comestibles y las sustancias exclusivamente medicinales que hayan tenido avería, no podrán ser admitidos á consumo sin que preceda la declaracion de la autoridad competente de sanidad, en que se acredite que el daño recibido no perjudicará á la salud.

ARTÍCULO 138.

No podrá determinarse cuál sea la mercancía averiada hasta el acto del despacho.

Los interesados designarán las que en su sentir la tengan, ya sea la totalidad de las comprendidas en un cabo, ya sea solo una parte de ellas.

Los Vistas procederán al reconocimiento, y cuando hubiere conformidad recíproca se separarán las mercancías averiadas, tomando razon exacta para expresarlas en el juicio pericial y declarar bajo su responsabilidad si el demérito procede de accidentes de mar, ó de que ya le tenian las mercancías cuando se embarcaron en el buque conductor.

ARTÍCULO 139.

Si los Vistas no prestaren su asenso respecto á la existencia de la avería, el Administrador nombrará otros dos, y á falta de ellos, dos empleados inteligentes que se reunan á dos comerciantes prácticos y conocedores en las mercancías en que se supone avería, nombrados por el interesado, para que se decida la cuestion á pluralidad de votos. Si hubiere empate, el Administrador, oyendo al Contador, dará el suyo, y lo que aquel jefe determine se llevará á efecto.

Si se resolviese que las mercancías tenian el demérito cuando se embarcaron, ó si por los documentos de navegacion y por el testimonio de avería no resultare que esta tuvo lugar en el viaje, el Administrador suspenderá el despacho, dando cuenta circunstanciada de todo lo ocurrido á la Direccion general de Aduanas, para la resolucion que corresponda. Pero si los interesados insistieren en el adeudo de

Digitized by Google

las mercancías averiadas, se procederá conforme se previene en esta seccion, prévia obligacion que aquellos otorgarán de responder de lo que determine la superioridad.

ARTÍCULO 140.

El juicio pericial, ó sea la reduccion de derechos, se hará por el Administrador, el Contador y dos Vistas, tomando en consideracion las razones que expongan los interesados. Con este objeto fijarán el valor del género en estado sano, y graduarán el tanto por ciento que hubiere desmerecido por razon de la avería. Este tanto servirá de base para la subasta, siendo preferido el postor que ofrezca recibir el género con menos rebaja. Si la diferencia entre la avería graduada por los Vistas, y la que apareciere con arreglo al resultado de la subasta, no excediere en mas ó en menos de 25 por 100 del tanto fijado por aquellos, se exigirán los derechos con deduccion del mismo tanto; pero si la diferencia fuere mayor, la rebaja se hará en la proporcion en que resulte disminuido el valor del género. No se exigirán en ningun caso derechos mas altos que los que correspondan segun Arancel.

ARTÍCULO 141.

Decidida la cuestion sobre la existencia de las averías, los dueños ó consignatarios estarán obligados á declarar si se someten á la venta pública de las mercancías, si prefieren reexportarlas, ó si se deciden por su inutilizacion, como nocivas á la salud pública.

La reexportacion podrá verificarse aun cuando haya precedido la declaracion de estar las mercancías destinadas para el consumo, pero entrando en depósito si lo hubiere, y en caso contrario en los almacenes de la Aduana, prévio el pago de derechos señalado para aquel establecimiento.

ARTÍCULO 142.

Los interesados tendrán tambien derecho para distinguir en una misma clase de mercancías los cabos que hayan de exportarse, someterse á la venta pública, ó sujetarse á la separacion, que es la facultad de elegir las mercancías intactas ó no averiadas de entre las que tengan daño ó avería. Las primeras satisfarán el derecho íntegro del Arancel, y las segundas se sujetarán á la venta pública, ó se inutilizarán á presencia de los interesados.

Cualquiera que sea el partido elegido, se determinarán las mercancías que hayan de comprenderse en cada uno, y se expresarán en la declaracion del consignatario.

ARTÍCULO 143.

Si los dueños ó consignatarios prefirieren exportar al extranjero las mercancías averiadas, podrán verificarlo conforme á las reglas contenidas en estas Ordenanzas; y se obligarán además á acreditar con certificado del Cónsul español haberlas presentado en el punto para donde las hayan destinado, excluidos los puertos extranjeros enclavados en la Península.

Digitized by Google

ARTÍCULO 144.

El dueño ó consignatario de las mercancías averiadas que se destinen á la subasta pública, presentará al Administrador dentro de veinticuatro horas, á contar desde la en que se decidió la existencia de la avería, una nota que exprese:

1.° El número y la fecha de la declaracion del consignatario, en cuyos cabos haya avería.

2.° El nombre del buque conductor y el de su capitan ó patron.

3.° La cantidad y la clase de las mercancías averiadas.

4.° La pretension explícita de que se proceda á la venta, para disfrutar de la rebaja de derechos.

Estas notas tendrán numeracion correlativa por años.

ARTÍCULO 145.

Recibida la nota, el Administrador providenciará en ella lo conveniente para que tenga efecto la pública subasta, sirviendo aquella de cabeza á todas las diligencias que ocasionare la venta hasta satisfacer los derechos correspondientes á la Hacienda.

ARTÍCULO 146.

La pública subasta de las mercancías averiadas, podrá verificarse indistintamente por la mañana ó por la tarde, pero con la indispensable asistencia del Administrador, del Contador, de un Vista, del dueño ó consignatario de las mercancías, de la voz pública y del Escribano de rentas, observando en general las formalidades prescritas para la venta de las mercancías abandonadas.

Sin embargo, y con el fin de obtener mayores ventajas para la Hacienda pública, el Administrador de la Aduana, oyendo la opinion pericial de los Vistas, podrá adelantar alguno de los trámites, cuando atendido el estado de las mercancías sea urgente su venta para evitar que se destruyan ó experimenten un gran demérito.

Las subastas podrán verificarse por lotes cuando lo permita la naturaleza de las mercancías, y se distribuirán segun el mayor ó menor demérito.

ARTÍCULO 147.

La Administracion de la Aduana, en vista del resultado de la subasta, liquidará la cuenta de los derechos que corresponda satisfagan las mercancías averiadas, y lo estampará en la nota declaratoria que sirvió para someterlas á la venta pública.

La liquidacion deberá estar hecha antes de concluir las cuarenta y ocho horas despues del remate.

ARTÍCULO 148.

Pasadas veinticuatro horas de término que se conceden á la Hacienda pública para declararse ó no adjudicataria de las mercancías, pagando 5 por 100 de aumento sobre la cuota de derechos resultantes del remate, se pondrá una segunda nota despues de la diligencia de subasta con la expresion conveniente.

Digitized by Google

Si la decision fuere negativa, el rematante se pondrá de acuerdo con el dueño para el pago del precio del remate.

Mientras no conste la entrega en tesorería del importe de los derechos, por recibo del Tesorero en la nota declaratoria de las mercancías averiadas, el Administrador no pondrá en ella la providencia de entrega al rematante, expidiéndose á su favor el certificado de que trata el capítulo anterior en caso de que lo pida.

ARTÍCULO 149.

Para hacer la declaracion de que la Hacienda pública se adjudica las mercancías averiadas, será indispensable que el Administrador, el Contador y el Vista concurrentes á la subasta opinen unánimes por la adjudicacion.

Este hecho los sujetará al resarcimiento y pago de las diferencias que puedan resultar en la segunda subasta, entre el derecho que hayan de satisfacer las mercancías y el obtenido en la primera, aumentado con el 5 por 100 que debe abonarse al mayor postor. Por lo contrario, se repartirán con igualdad entre los empleados referidos las dos terceras partes del exceso que resulte segun la comparacion indicada, aplicándose la otra tercera parte á la Hacienda pública.

ARTÍCULO 150.

Cuando la Hacienda pública haya de hacer uso de la facultad de declararse adjudicataria de las mercancías averiadas, el Administrador oficiará al Gobernador de la provincia para que se facilite la suma necesaria á satisfacer el precio al dueño, y además los derechos, con mas el 5 por 100. El Gobernador mandará que se libre la cantidad á que ascienda el importe de las mercancías averiadas, los derechos y el 5 por 100 que se ha de abonar al último postor, prévia aprobacion de las Direcciones generales de Aduanas y del Tesoro público.

ARTÍCULO 151.

El oficio del Administrador será documento bastante con el decreto del Gobernador de la provincia, para que la Contaduría de esta expida el libramiento del importe necesario á pagar las mercancías averiadas que se adjudiquen á la Hacienda pública en la forma expresada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 152.

La segunda subasta se hará en el modo y forma que conceptúe mas conveniente el Administrador de la Aduana.

El escribano que asista al remate extenderá de oficio el testimonio del acto, expresando el pormenor de las mercancías, el punto de donde procedan, el derecho que hayan de adeudar, y el nombre del comprador ó compradores.

Los derechos que devengue la voz pública serán satisfechos por el adjudicatario.

Digitized by Google

ARTÍCULO 153.

La Administracion formará la cuenta justificada con el testimonio que expida el escribano que haya autorizado la subasta, expresando en él la clase y la cantidad de las mercancías y los derechos que correspondan.

En su vista, la Contaduría de provincia dispondrá el ingreso en Tesorería de la parte que pertenezca á la Hacienda por su suplemento, y por la aplicacion del tercio de la utilidad obtenida, é igualmente la entrega á los empleados del importe de los otros dos tercios que deben distribuirse entre sí, despues de deducidos los gastos de la subasta.

ARTÍCULO 154.

Todas las formalidades prescritas á los dueños ó consignatarios para la formacion del expediente sobre averías de mercancías, se refieren así á las Aduanas marítimas como á las terrestres, procediéndose, si fueren infringidas, en los términos que previene el art. 431.

SECCION NOVENA.

De los abandonos de mercancías.

ARTÍCULO 155.

Se considerarán abandonadas las mercancías en los casos siguientes:

1.° Cuando los dueños ó consignatarios manifiesten por escrito que no quieren pagar los derechos señalados en el Arancel.

2.° Cuando hayan trascurrido los términos señalados en el art. 108, sin presentar los dueños ó consignatarios la solicitud para el despacho ó sin cumplir las demas formalidades establecidas, incluso el pago de derechos por las mercancías.

3.° Cuando en los casos que no estén expresamente comprendidos en los párrafos anteriores, haya abandono de hecho.

El abandono podrá verificarse aun despues de realizado el despacho, si no se han satisfecho los derechos.

La manifestacion de abandono liberta al dueño de toda responsabilidad y obligacion de pagar los derechos correspondientes, y traspasa á la Hacienda pública la propiedad de los efectos abandonados.

ARTÍCULO 156.

No podrán abandonarse las mercancías de prohibido comercio, ni las estancadas por cuenta de la Hacienda, y se aplicarán á sus dueños las penas establecidas para los delitos de contrabando.

Tampoco se admitirá el abandono de mercancías en cuyo despacho se hubiere impuesto algun recargo segun las prescripciones de estas Ordenanzas, pues ha de

Digitized by Google

exigirse siempre. Si despues de pagado este no le acomodase al consignatario satisfacer además el derecho, puede hacer su declaracion de abandono, la cual le será admitida por la Administracion.

Si al tiempo de reconocer las mercancías abandonadas resultaren otras que debieran satisfacer menores derechos, ó no tuvieren ningunas los bultos, se impondrá á los dueños ó consignatarios la pena que establece el art. 432.

ARTÍCULO 157.

Para proceder á la venta pública de las mercancías abandonadas, el Administrador de la Aduana respectiva dispondrá que se anuncie la subasta por edictos en la tabla en que se fijan los avisos para el comercio, é igualmente en los periódicos, indicando el dia y la hora en que se verificará el acto, que siempre será pasado el octavo despues de la publicacion.

En los anuncios se dirá el almacen ó punto de la Aduana donde se encuentran depositadas las mercancías, para que los licitadores puedan préviamente examinar su clase y estado.

ARTÍCULO 158.

La venta se verificará en un solo acto, y las mercancías se adjudicarán al mejor postor. Se extenderá un acta de lo ocurrido en la subasta que autorizarán con su firma todos los individuos que hubieren asistido de oficio, y el rematante ó rematantes de las mercancías.

Practicada esta diligencia no se admitirá raclamacion alguna, bien proceda del comprador, de la Hacienda pública ó de los consignatarios.

ARTÍCULO 159.

Asistirán á las ventas el Administrador, el Contador, un Vista, el consignatario ó consignatarios, el escribano y la voz pública; pero si las atenciones del servicio impidieren concurrir á alguno de los dos primeros funcionarios, podrán ser sustituidos por los empleados á quienes corresponda segun su categoría.

ARTÍCULO 160.

Terminado el acto de la subasta, se pondrá una diligencia en la respectiva declaracion del dueño ó consignatario de las mercancías subastadas, expresando el precio en que hayan sido rematadas y el nombre del adjudicatario.

Esta diligencia se firmará por el Contador y el escribano.

ARTÍCULO 161.

Si en el acto del remate no hubiese postura que cubra el precio en tasacion, se anunciará nueva subasta fijando por tipo las dos terceras partes de aquella.

Si al celebrar este segundo remate no se presenta proposicion que alcance el tipo indicado, quedará en suspenso la adjudicacion de las mercancías hasta que la Direccion general, prévia consulta, resuelva lo que estime mas conveniente.

Digitized by Google

ARTÍCULO 162.

El pago del precio de las mercancías rematadas se verificará dentro de las veinticuatro horas despues de concluida la subasta, y para verificarlo deberá el interesado recoger de la Administracion de Aduanas la declaracion y testimonio del remate.

ARTÍCULO 163.

El comprador adquirirá la propiedad de las mercancías despues de haber satisfecho en Tesorería el precio del remate.

El importe de la subasta, deducidos los gastos de la voz pública, y en su caso los que puedan ocurrir, ingresará en Tesorería en concepto de ingresos por Aduanas y con aplicacion á productos de mercancías abandonadas.

SECCION DÉCIMA.

Importacion por tierra.

ARTÍCULO 164.

Los introductores por tierra de mercancías procedentes del extranjero, deberán conducirlas por el camino mas corto desde la frontera al punto avanzado de la Aduana, y presentar al jefe del mismo notas duplicadas de los fardos, cajas, barriles y demas bultos que conduzcan. Estas notas, que estarán fechadas y firmadas por los interesados, se copiarán en un libro que se llevará al efecto, estampando en ambas su numeracion correlativa, y poniendo á continuacion dicho jefe el decreto siguiente:

Presentada hoy dia de la fecha á tal hora, y el interesado pasa á la Aduana con sus mercancías acompañado del carabinero N. N.

(Lugar del destacamento y fecha.)

(Firma del jefe del resguardo.)

ARTÍCULO 165.

El dependiente del resguardo, con las dos notas expresadas, acompañará á la Aduana las mercancías, siendo responsable si estas dejaren de presentarse ó se descargaren en posadas ó casas particulares antes de llegar á la misma.

El Administrador de la Aduana se quedará con una de las notas y los géneros de su referencia, devolviendo la otra en el acto al carabinero conductor, despues de haber estampado y autorizado con su firma la llegada y el estado de los bultos, como tambien cualquier novedad ó falta en el caso que la hubiese.

ARTÍCULO 166.

El Administrador consignará la entrada de los bultos en la nota que quede en su poder.

Digitized by Google

Si los fardos ó bultos se destinaren á los almacenes, se recibirán en los términos establecidos para la importacion marítima.

Si se designaren inmediatamente para el despacho, se procederá á él despues de presentar los dueños ó consignatarios las declaraciones prevenidas para el comercio marítimo; debiendo observarse en todo lo posible las reglas establecidas para los despachos de dicha clase y sus incidencias.

Los reconocimientos de caballerías, á su introduccion en el Reino, se harán por los veterinarios nombrados por la Direccion general de Aduanas, abonándoles los interesados un real de derechos por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular ó asnal que reconozcan, y veinte reales por cada cien cabezas del lanar, cabrío ó de cerda.

ARTÍCULO 167.

Las mercancías que traigan los viajantes, y cuyos derechos no excedan de mil reales, se despacharán con sujecion á lo prevenido en los párrafos 2.° y 4.° del artículo 66 y 102 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 168.

Se permitirá la entrada de las caballerías de alquiler y diligencias procedentes del extranjero, con la precisa condicion de reexportarlas en el término de cuarenta dias. Para que esto pueda tener lugar, la Aduana respectiva cuidará de tomar las señas que estime necesarias, y exigirá de los introductores fianza bastante á responder del pago de los derechos de Arancel, si no se reexportasen en el término indicado.

Con idénticas condiciones se permitirá la salida de las caballerías y carruajes nacionales destinados igualmente al trasporte de viajeros.

Los que exporten ó introduzcan para su propio uso los viajantes, se sujetarán á las mismas condiciones, debiendo verificarse su regreso dentro del término de seis meses.

La entrada y salida de unos y otros vehículos, se verificará en todas circunstancias por la misma Aduana en que hubiere tenido lugar el primer reconocimiento.

ARTÍCULO 169.

Las Aduanas por donde se verificare la entrada ó salida de las caballerías y carruajes de que trata el artículo anterior, facilitarán á sus dueños una papeleta impresa y numerada en que consten las señas respectivas. Dichas papeletas se copiarán en un libro foliado y rubricado por los jefes de la Aduana principal, y la cancelacion se anotará en su dia en una casilla que al efecto tendrá el mismo libro, formalizándose el asiento con referencia á las papeletas de salida ó regreso respaldadas por el individuo del resguardo encargado al efecto, ó á las hojas de adeudo en que conste el pago de los correspondientes derechos.

ARTÍCULO 170.

Los que importen animales adiestrados con destino á espectáculos públicos, dejarán fianza bastante á satisfaccion del Administrador, ó depositarán el valor de sus

Digitized by Google

derechos en la Aduana por donde la entrada se verifique, y solo tendrá lugar la cancelacion ó devolucion cuando se justifique competentemente la llegada de los mismos animales á un punto extranjero. Si esta circunstancia no se acredita en el plazo de tres meses, se formalizará el ingreso de los derechos en la forma establecida.

SECCION UNDÉCIMA.

Efectos cuyo reconocimiento y despacho no tienen lugar en las Aduanas por donde su introduccion se verifica.

EFECTOS DIRIGIDOS A S. M. Y REAL FAMILIA.

ARTÍCULO 171.

Cuando hayan de introducirse en el Reino géneros ó efectos destinados á S. M. ó Real familia, el Intendente de palacio comunicará al Ministerio de Hacienda noticia de los bultos que vinieren, expresando las marcas ó señales exteriores que los distingan, la Aduana por donde deban introducirse, y la persona que como consignataria habrá de presentarlos.

ARTÍCULO 172.

Por el mismo Ministerio se expedirán las órdenes oportunas para que los bultos se pesen, precinten, sellen y dirijan sin reconocer á la Administracion de Madrid, con guia que exprese el tamaño, peso y marca de cada uno. El Administrador de la Aduana donde esta operacion se verifique, dará parte detalladamente de todas las circunstancias anteriores á la Direccion de Aduanas.

ARTÍCULO 173.

El Intendente de palacio autorizará por escrito á la persona á quien hayan de entregarse los efectos en la Administracion de Madrid, la cual presentará nota detallada del contenido de los cabos. A su presencia se confrontarán los bultos con la guia, y se reconocerán y adeudarán los efectos. Si se encontraren diferencias entre ellos y el contenido de las notas, se dará cuenta al referido Intendente y á la Direccion general de Aduanas para la resolucion conveniente.

ARTÍCULO 174.

Si se presentare en las Aduanas de primera entrada algun bulto con efectos dirigidos á S. M. sin que se haya recibido la órden expresada en el art. 172, se precintará y dirigirá á Madrid con guia en los términos establecidos, siempre que en la misma Aduana se reciba aviso prévio ó simultáneo á la recepcion del objeto, dado por el Cónsul ó Vicecónsul de S. M. en el extranjero. Este adoptará una marca ó contraseña que habrá de poner en los bultos que se hallen en dicho caso, dando conocimiento de la que sea al Administrador de la Aduana, y ateniéndose por lo

Digitized by Google

demas á las instrucciones que sobre el particular le comunique el Intendente de palacio.

Cuando el precinto se ejecute en virtud de lo prevenido en el párrafo que antecede, se expresará así en el parte que, segun lo dispuesto en el citado artículo, deberemitir la Administracion á la Direccion de Aduanas.

ARTÍCULO 175.

Las mismas reglas y formalidades se observarán para la introduccion y adeudo de efectos destinados á las demas personas Reales, ejerciendo en este caso los encargos cometidos al Intendente de palacio el Mayordomo mayor ó Secretario respectivo.

FRANQUICIA DEL CUERPO DIPLOMATICO.

ARTÍCULO 176.

Los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los Secretarios que por ausencia de sus jefes ú otra causa hayan sido interinamente Encargados de negocios de España en el extranjero, podrán introducir libremente á su regreso á la Península los efectos de uso de su persona, casa y familia, así de ropas y equipaje, como de muebles y librería. Si se tratare de carruajes, de los cuales se hubieren servido en el extranjero, podrán introducir hasta tres los Embajadores, dos los Ministros plenipotenciarios, y uno los Residentes, Encargados de negocios y Secretarios que hayan desempeñado este último cargo accidentalmente. Con cada carruaje podrán importarse dos caballos, un doble juego de guarniciones y de libreas.

ARTÍCULO 177.

Los Secretarios de legacion, sea cual fuere su clase, disfrutarán de igual franquicia, en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los Agregados diplomáticos podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso.

No gozando de franquicia alguna el Cuerpo consular español, ni los Agentes de esta clase acreditados en España, no pueden introducir con libertad de derechos ni aun los efectos destinados al uso de sus respectivas oficinas.

ARTÍCULO 178.

Para disfrutar los agentes diplomáticos de la expresada franquicia, pasarán al Ministerio de Estado una nota firmada, expresando los bultos y efectos que se propongan introducir, la cual se trasladará al de Hacienda para que expida las órdenes correspondientes.

ARTÍCULO 179.

Los Agentes diplomáticos extranjeros, podrán introducir con libertad de derechos los efectos de su pertenencia, dentro de los límites que se señalan, en los artículos 176 y 177.

Digitized by Google

ARTÍCULO 180.

Comunicado que sea por el Ministerio de Estado al de Hacienda el nombramiento de un Agente diplomático extranjero, ó el cese de uno español, se expedirán las órdenes á la Aduana ó Aduanas por donde deseare introducir sus efectos, á fin de que precintados y sellados se remitan sin prévio reconocimiento á la Aduana de Madrid.

Tambien podrá verificarse el despacho en la Aduana de entrada, á peticion del interesado. En este caso, el Administrador dará cuenta á la Direccion del número de bultos, clase de artículos é importe de los derechos. Igualmente lo hará á la Aduana de Madrid para que esta pueda llevar á efecto lo dispuesto en el art. 182.

ARTÍCULO 181.

No se permitirá por ningun concepto que los reconocimientos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admitirá instancia alguna sobre el particular.

La apertura y reconocimiento en la Aduana de Madrid de los efectos de que se trata, no se verificará hasta que el Embajador ó Ministro á quien vinieren dirigidos entregue una nota firmada en la que exprese los objetos que se introduzcan.

Recibida en la Aduana dicha nota, se cotejará con los efectos que vinieren en el equipaje, cajones, pacas ó fardos, y el reconocimiento se practicará en una pieza separada y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Agente diplomático.

ARTÍCULO 182.

Se abrirá en la Aduana de Madrid á cada uno de dichos Agentes una cuenta corriente en la cual figurarán como haber total:

	Reales vellon.
Del Embajador.	200.000
Del Ministro plenipotenciario.	140 000
Del Residente.	80.000
Del Encargado de negocios.	60.000

El *debe* lo formará el importe de los derechos que por Arancel corresponda á los géneros que vayan introduciendo.

Si entre estos hubiere algunos prohibidos, pero que tengan analogía con los de permitido comercio tarifados en el Arancel, se les fijarán los derechos de la partida correspondiente; de nó adeudarán el 50 por 100 *ad valorem.*

ARTÍCULO 183.

Cuando el importe de los derechos de los efectos introducidos por cada diplomático, llegue á ser igual al crédito que constituye su franquicia, el Administrador de la Aduana lo pondrá en conocimiento de la Direccion de la Renta.

Digitized by Google

ARTÍCULO 184.

Los jefes de legacion, que despues de saldadas sus cuentas desearen introducir ropas de su uso ó el de su familia, vinos, licores y viandas, tan solo para su propio consumo, podrán verificarlo con libertad de derechos; pero con la precisa condicion de presentar anticipadamente al Gobierno una nota expresiva de los efectos, y esperar la resolucion de S. M.

ARTÍCULO 185.

Cuando se retirare ó cesare en sus funciones cualquier Agente diplomático, y quisiere vender los vinos, licores, viandas y demas efectos que por Real gracia introdujo para el consumo de su casa, satisfará en la Aduana los derechos que á su introduccion, en el caso de no ser libres, hubieren debido adeudar, y si entre las mercancías que enajenare hubiere alguna de prohibido comercio, pagará el 50 por 100 *ad valorem*.

ARTÍCULO 186.

Los precintos se pondrán con sujecion al art. 354 de estas Ordenanzas, examinando préviamente si los cabos, cajas ó bultos tienen alguna señal que indique intento de cometer fraude, y expresando el marchamador en el *solicito* haberlo hecho así estampando la palabra *precintado*.

Por cada bulto que se precinte satisfará su conductor los derechos que establece la tarifa inserta en el art. 355.

ARTÍCULO 187.

Los consignatarios de efectos que sin preceder el pago de derechos se dirijan á otras Aduanas, prestarán obligacion de responder de su importe y de la pena establecida en el art. 435, si no acreditan dentro de un término prudente la llegada al punto de su destino.

ARTÍCULO 188.

Por las Aduanas de entrada se dará aviso parcial de cada despacho de esta clase á la del punto del destino, acompañando una copia certificada por el Contador de la nota del cargador ó documento prévio para la introduccion, con objeto de que la Aduana que despache pueda hacer el reconocimiento debido y aplicar la parte penal. La remision de estos documentos se hará por el correo, para que puedan llegar antes que los bultos precintados.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

EXPORTACION AL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 189.

Para exportar mercancías nacionales permitidas por la ley, los interesados presentarán al Administrador de la Aduana facturas duplicadas y firmadas, expresando la clase, cantidad y valor de aquellas, nombre de los remitentes, el puerto á que se dirijan, el nombre del buque conductor y el de su capitan. Si se tratare de armas de guerra las facturas serán cuatro, y de ellas recogerán dos los remitentes con el conforme de la Aduana, para presentarlas al Gobernador de la provincia. En todas las operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen á bordo si se exportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el referido Gobernador por sí ó por los agentes que al efecto comisionare.

Las facturas de que se lleva hecha mencion, se anotarán en un libro que tendrá las divisiones siguientes:

1.° Número de las facturas.
2.° Sus fechas.
3.° Remitentes.
4.° Clases de buques.
5.° Banderas.
6.° Nombres.
7.° Toneladas.
8.° Capitanes ó patrones.
9.° Tripulantes.
10.° Puntos de destino de las mercancías
11.° Número y clase de los cabos.
12.° Clase de los géneros.
13.° Punto de donde salen.
14.° Valor de los mismos.
15.° Derechos que han satisfecho.

ARTÍCULO 190.

Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 6.ª, art. 10 del tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para la abolicion del tráfico de esclavos, todos los capitanes de buques que desde los puertos de la Península se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca de mercancías que, como el aceite de palma y otras exigen una cantidad de vasijería superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar además del registro, y aparte de este, si no quieren exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificacion especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada, y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de

Digitized by Google

que el objeto de la expedicion es solo traer efectos de lícito comercio. La expedicion del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

ARTÍCULO 191.

No se permitirá la exportacion de sales al extranjero en buques menores de cincuenta toneladas.

ARTÍCULO 192.

El Administrador dispondrá que se reconozcan por un Vista las mercancías que se tratan de exportar, quien indicará los derechos que hayan de satisfacerse, y si fueren libres, lo expresará igualmente.

ARTÍCULO 193.

Verificado el reconocimiento, la Administracion liquidará los derechos cuando hubiere lugar á ello, y despues de satisfechos en Tesorería, el Administrador pondrá la órden de embarque en la factura duplicada, que servirá de guia. Tomada razon de dicha órden, se conservará en la Aduana la factura en que conste el pago de los derechos ó que no los adeudan las mercancías.

ARTÍCULO 194.

Las mercancías extranjeras y las de las provincias españolas de América ó de Oceanía que hayan adeudado los derechos de importacion en el reino, serán consideradas á su exportacion como iguales en un todo á las nacionales.

ARTÍCULO 195.

Para la exportacion de las mercancías que se hallen en los depósitos comerciales, se observarán las mismas formalidades prevenidas anteriormente, despues de formalizadas las facturas de salida del depósito.

El capitan ó patron respectivo presentará una instancia al Administrador de la Aduana en los términos establecidos por regla general, manifestando va á recibir carga del depósito, y acompañando el rol en que se acredite que su buque mide las toneladas requeridas.

ARTÍCULO 196.

Se permitirá á los vapores de cualquiera nacion procedentes del extranjero y que vengan destinados á un puerto de España, cargar de tránsito plomo en los puntos intermedios donde hagan escala, proveyéndose en la Aduana respectiva del documento oportuno de exportacion; pero no se les permitirá desembarcarlo en ninguno de los demás puertos de la Península en donde tocaren.

Los buques de cualquiera bandera pueden entrar cargados directamente ó de tránsito en los puertos de España, para tomar efectos y frutos del país con destino

Digitized by Google

al extranjero, siempre que el cargamento que traigan sea exclusivamente de artículos para cuyo despacho esté habilitada la Aduana respectiva.

ARTÍCULO 197.

Se permitirá la reexportacion para el extranjero del tabaco de las Provincias Vascongadas; pero solo puede verificarse en bandera nacional, y en buques que por lo menos midan cuarenta toneladas. Acreditarán préviamente estas circunstancias en la respectiva Administracion de Aduanas los capitanes ó patrones, por medio del rol de sus buques, segun se halla dispuesto en el art. 298 de las presentes Ordenanzas para los tabacos que salen de los depósitos, y llevarán además los referidos tabacos los precintos que están prevenidos.

CAPÍTULO III.

IMPORTACION DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE AMÉRICA Y OCEANIA.

ARTÍCULO 198.

Los buques que conduzcan géneros, frutos y efectos de las provincias españolas de América y Oceanía, continuarán sujetos á registros formalizados en aquellas Aduanas.

ARTÍCULO 199.

Para admitir á plática los buques procedentes de las provincias españolas de América y Oceanía, precederán las mismas precauciones y formalidades establecidas para los que vengan del extranjero.

ARTÍCULO 200.

El capitan ó patron de aquella procedencia presentará al Administrador de la Aduana, en el momento de su arribo, el registro de la carga que conduce, y una nota firmada en que se exprese el cargamento del buque, sus toneladas, la procedencia, el número de los tripulantes, el de los pasajeros con sus nombres, y las circunstancias ocurridas en la navegacion, como tambien las mercancías que la tripulacion traiga fuera de registro.

Si el valor de estas no excediere de mil reales por individuo, le serán admitidas pagando los derechos. Si fuere tabaco se limitará esta facultad á tres libras por cada subalterno de la tripulacion, cuatro por cada pasajero y seis por el capitan. Aunque el buque haya tocado en puntos extranjeros, lo que excediere de dichas cantidades, si se halla comprendido en la nota firmada por el capitan, se despachará en la forma dispuesta en el art. 78.

Los tabacos que se encontraren sin hallarse comprendidos en ninguno de los documentos expresados incurrirán en las penas que señala el art. 425.

Digitized by Google

ARTÍCULO 201.

El Administrador, en el acto de recibir el registro y la nota del cargamento, dispondrá que se publique en los periódicos la entrega de estos documentos, segun se halla prevenido para los manifiestos de los buques procedentes del extranjero, y que se observen todas las demas formalidades establecidas para dicho comercio, debiendo imponerse, segun los casos, la penalidad de que hace mérito el art. 436.

ARTÍCULO 202.

Los dueños ó los consignatarios del cargamento presentarán al Administrador de la Aduana, en el término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que se recibió el registro, las declaraciones establecidas para el comercio del extranjero.

ARTÍCULO 203.

Solo se permitirá desembarcar tabaco elaborado de las provincias españolas ultramarinas en los puertos donde haya depósitos mercantiles, para exportarlo luego al extranjero en buques españoles.

Cuando la Aduana estuviere habilitada para la importacion de América y de Oceanía, se admitirán los cigarros y demas tabacos elaborados en aquellos dominios que pueden introducir los particulares, satisfaciendo los derechos de regalía establecidos.

A este fin la Administracion de Aduanas pasará á la de Estancadas nota de los tabacos, cuidando de que los cajones vayan custodiados por el resguardo y con las declaraciones que sirvieron para el alijo. Satisfechos los derechos volverán las declaraciones con los cumplidos á la Aduana para cancelar el registro.

Si la Administracion de Estancadas al practicar los reconocimientos de tabacos encontrase dentro de las cajas cualquiera otra clase de efectos, los remitirá á la de Aduanas para la imposicion de los derechos de Arancel y penas correspondientes.

ARTÍCULO 204.

Las formalidades para el desembarque, recibo en almacenes y despacho, serán las mismas prevenidas para las mercancías que se importen del extranjero, procediéndose en cuanto á las diferencias que aparezcan en los reconocimientos, de conformidad á lo que estas Ordenanzas disponen para dicho comercio.

ARTÍCULO 205.

Los buques españoles que conduzcan frutos, géneros y efectos con registros de las Aduanas de las provincias españolas de América y Oceanía para puertos habilitados de la Península, podrán continuar con ellos á puertos extranjeros ó trasbordarlos á otros buques españoles con igual destino, pagando la diferencia de los derechos que deberian haber satisfecho en aquellas Aduanas, si la exportacion hubiera sido directa para países extranjeros.

No se exigirá la indicada diferencia á los efectos conducidos desde las provincias

Digitized by Google

de Ultramar en bandera española para los depósitos de la Península, aunque despues se extraiga alguna parte de ellos en bandera extranjera.

ARTICULO 206.

Tambien podrán trasbordarse á buques, y para puertos extranjeros, los mismos frutos, géneros y efectos de las provincias españolas de Ultramar, conducidos en buques nacionales y registrados para puertos habilitados del reino, pagando el derecho diferencial expresado en la disposicion anterior.

ARTÍCULO 207.

Para el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, las Aduanas de América y Oceanía deberán procurar que se redacten las pólizas de embarque con toda precision y claridad, á fin de que se clasifiquen con exactitud la naturaleza y clase de los artículos á que se refieran. Cuidarán al propio tiempo de que se estampen en ellas el peso total ó bruto de los bultos ó cabos, é igualmente el limpio ó neto de las mercancías que contengan.

Asimismo estamparán detalladamente por tipos, cantidades y banderas, al pié de cada póliza, los derechos que á la exportacion habrian debido pagar cada uno de los artículos en ellas comprendidos, si su salida se hubiere verificado para un puerto extranjero.

ARTÍCULO 208.

Los capitanes de los buques nacionales despachados en las provincias españolas de América con destino al extranjero, pueden dejar sus cargamentos en la Península, siempre que vengan provistos de los correspondientes registros y se verifique por lo menos el adeudo del total contenido de una póliza. Los Administradores de las Aduanas en que los despachos tuvieren lugar, darán cuenta á la Direccion general de cada caso que ocurra.

CAPÍTULO IV.

EXPORTACION A LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE AMERICA Y OCEANIA.

ARTÍCULO 209.

Los frutos, géneros y efectos del Reino que se extraigan en bandera nacional de cualquiera de sus puertos habilitados con destino á los de las provincias españolas de Ultramar, se considerarán como si saliesen para cualquiera otro de la Península é Islas adyacentes.

Digitized by Google

ARTÍCULO 210.

El capitan ó patron que quisiere poner su buque á la carga para las provincias españolas de América ó de Oceanía, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud concebida en estos términos:

Sr. Administrador de la Aduana.

D. N. N., capitan de ..... mercante español nombrado ..... de la matrícula de ..... de ..... toneladas de porte, y con ..... hombres de tripulacion, que está fondeado en tal punto de este puerto, ruega á V. se sirva mandar abrir el correspondiente registro para conducir mercancías al de ..... adonde con la ayuda de Dios hará viaje, á cuyo fin exhibe el rol de su buque.

(Fecha y firma del capitan.)

El Administrador pondrá el decreto siguiente:

(La fecha.)

Cotéjense las particularidades que tengan relacion con el rol, y estando conformes devuélvase al interesado despues de anotadas en el registro que se forme. Ofíciese al capitan del puerto para que se sirva manifestar lo que resulte en su dependencia sobre la existencia y sitio donde esté fondeado el buque, y contestando de conformidad con lo que expresa el capitan de este, se unirá el oficio á la solicitud que presentó, procediéndose en seguida á abrir el registro.

(Firma del Administrador.)

ARTÍCULO 211.

Para la anotacion de los registros de que se trata en el artículo anterior, habrá un libro con las columnas necesarias para expresar los conceptos siguientes:

1.° Número de los registros.
2.° Fechas en que se abren.
3.° Clase de buques.
4.° Sus nombres.
5.° Toneladas.
6.° Nombres de los capitanes ó patrones.
7.° Número de tripulantes.
8.° Puntos de sus destinos.
9.° Número de facturas de que consta el registro.
10.° Clase de los cabos, sus marcas y números.
11.° Clase de las mercancías, con expresion de las que procedan del depósito comercial.
12.° Fechas en que se cierran los registros.
13.° Fecha del aviso al Administrador de la Aduana del puerto adonde el buque se dirija.
14.° Idem de la contestacion de conformidad.

Digitized by Google

ARTÍCULO 212.

Los comerciantes formarán facturas duplicadas de las mercancías que quieran embarcar, expresando su clase, cantidad y valor, los sujetos que las remiten, el nombre del buque conductor, el de su capitan, la persona á quien vayan consignadas, la fecha y la firma del remitente.

Estas facturas serán de cuatro clases, á saber:

1.ª De mercancías nacionales.
2.ª De mercancías extranjeras de permitido comercio que salen del depósito.
3.ª De mercancías extranjeras que hayan pagado los derechos de entrada.
4.ª De mercancías prohibidas y despachadas en el Reino con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 213.

El Administrador dispondrá que se reconozcan las mercancías, designando el Vista que lo haya de verificar.

Este cotejará las mercancías con el pormenor de las facturas. En una de ellas pondrá *reconocido*, y en la otra *conforme con la principal*, estampando en ambas la fecha y su media firma.

ARTÍCULO 214.

Las facturas se pasarán á la Administracion para que las numeren por registros. El Contador tomará razon, pondrá la fecha y su media firma.

Despues de tomada razon pondrá el Administrador: *Embárquense y vuelva con los cumplidos del muelle y á bordo.*

ARTÍCULO 215.

Si las mercancías estuvieren en el depósito, se llenarán además las formalidades que previenen los capítulos 8.° y 9.° de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 216.

A las facturas de embarque de mercancías extranjeras que hayan pagado los derechos de importacion, acompañarán los interesados los certificados que lo acrediten para que la Administracion haga en ellos las bajas correspondientes.

La circunstancia de que las mercancías han pagado los derechos á su entrada en el Reino, no les eximirá de satisfacer en América ó en Oceanía los que tengan señalados en los Aranceles de aquellos dominios.

ARTÍCULO 217.

Reunidas todas las facturas de que se componga el cargamento, el capitan manifestará al Administrador por medio de un oficio que no recibe ya mas carga, y la parte que haya embarcado. Para ello firmará el expresado capitan las facturas originales y sus duplicadas.

Digitized by Google

ARTÍCULO 218.

En el pliego del registro se extractarán por su órden las facturas de que hubiere de constar.

Los registros estarán impresos en papel del sello correspondiente.

ARTÍCULO 219.

El extracto y el duplicado de las facturas en la forma que prescribe el artículo anterior, se incluirán en un pliego cerrado y sellado con sobre al Administrador de la Aduana del puerto para donde se habilite el buque, y se entregará al capitan, que será quien lo conduzca.

El Administrador de la Aduana, al tiempo de entregar al capitan el registro, oficiará por el correo al de la del puerto adonde se dirija el buque, avisándole la formacion del registro y acompañándole nota de las mercancías de que se componga.

ARTÍCULO 220.

Las facturas originales se conservarán en la Administracion encarpetadas por buques, y al fin de cada mes se pasarán con inventario al archivo.

CAPÍTULO V.

COMERCIO DE CABOTAJE.

ARTÍCULO 221.

El comercio de cabotaje ó sea la remesa de frutos y efectos nacionales ó extranjeros de Asia y América por mar de un puerto habilitado á otro de la Península é Islas adyacentes, no podrá hacerse mas que en buques de construccion, propiedad y tripulacion española.

Exceptúanse los equipajes de pasajeros y además el carbon de piedra nacional, que podrá conducirse en bandera extranjera siempre que todo el cargo del buque lo constituya este solo combustible.

ARTÍCULO 222.

El comercio de cabotaje se hará con registros ó guias segun los casos.

ARTÍCULO 223.

El capitan ó patron de un buque que quiera abrir registro para conducir mercancías á puertos de la Península é Islas adyacentes, presentará al Administrador de la Aduana respectiva una solicitud extendida en papel simple, expresando el nombre del buque, la matrícula á que pertenece, el número de toneladas, el de tripulantes,

Digitized by Google

el puerto á que desea dirigirse y el sitio donde esté fondeado. Exhibirá al mismo tiempo el rol del buque.

ARTÍCULO 224.

El Administrador dispondrá que se confronten las particularidades que tengan relacion con el rol, anotándolas todas en el registro que se forme, y que se oficie al capitan del puerto á fin de asegurarse de la existencia y el sitio en donde esté fondeado el buque. Si contestare de conformidad, se unirá su oficio á la solicitud del patron.

Estos documentos servirán de base para la formacion del registro.

ARTÍCULO 225.

Abierto el registro se formalizará la correspondiente anotacion en el libro de asientos de registros de cabotaje de salida, que contendrá las mismas divisiones expresadas en el de que hace mérito el artículo 211.

Si se tratase de expediciones en buques de vapor que tengan itinerario fijo, y los consignatarios lo solicitan, podrá abrírseles registros de salida la víspera del dia de su llegada.

ARTICULO 226.

Los interesados que hayan de embarcar mercancías presentarán al Administrador de la Aduana facturas duplicadas, expresando el número de bultos, la clase y el pormenor de aquellas, su valor, los nombres de los remitentes ó consignatarios, si salen del depósito, y la fecha y firma del cargador.

En los cargamentos de cereales llevarán los capitanes muestras ó escandallos, dentro de pliegos cerrados en las Aduanas de salida, para que puedan comprobarse con los cargamentos en los puntos de su destino.

No podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país.

ARTÍCULO 227.

Para que tenga efecto el embarque de pescados salados, es indispensable que vayan acompañados del correspondiente permiso ó guia de la Administracion de Estancadas, en la cual debe expresarse el número de pipas, cascos ó botas, sus marcas, clase de pescado que cada una contenga, peso neto y punto de destino. A continuacion de dichos permisos certificará la Administracion de Aduanas por donde el embarque se ejecute, la conformidad del cargamento con lo que en aquellos documentos constare, poniendo igual certificacion el Jefe de Carabineros que deba presenciar el embarque. Los cargadores presentarán facturas triplicadas de embarque, una para la formacion del registro de salida, otra para que quede en la Administracion, segun está prevenido, y la otra con el objeto de que sea entregada al interesado ó fomentador, para que este lo verifique á la Administracion de Estancadas en union de los certificados que sirven de tornaguia.

Digitized by Google

ARTÍCULO 228.

El Administrador designará el Vista que haya de reconocer el contenido de los cabos que se embarquen. En el caso de tratarse de mercancías extranjeras ó coloniales, el reconocimiento deberá verificarse escrupulosamente, pero si fueren nacionales, solo se examinarán exteriormente los bultos, á no haber sospechas vehementes de que se intenta cometer algun fraude. Se confrontarán en ambos casos los bultos, con lo expresado en las facturas; en una de ellas se pondrá *Reconocido*, y en la otra *Conforme con la principal.* En ambas estampará el Administrador la fecha y su media firma.

Si se tratare de mercancías que procedan del depósito comercial, y vayan á satisfacer los derechos de importacion en otra Aduana, expresará el Vista:

Reconocido y conforme, debiendo adeudar los derechos de importacion con arreglo al Arancel en el puerto de su destino.

A continuacion de esta nota pondrá el Administrador y Vista media firma.

Los cabos ó bultos procedentes del depósito se pesarán y sellarán con un sello que diga: *Depósito comercial de tal punto*, siempre que sean susceptibles de esta operacion.

ARTÍCULO 229.

La Administracion estampará en ambas facturas el número del registro, y el correlativo que les corresponda. Se quedará con la principal, y el Administrador decretará en la duplicada:

Embárquense, acompañando los bultos un dependiente del resguardo hasta quedar á bordo, y vuelva con el Cumplido.

El jefe del resguardo que esté de servicio en el muelle pondrá el *Cumplido.*

Para el embarque y desembarque de mercancías en los vapores, si estos tienen itinerario fijo, y los consignatarios lo solicitaren, podrán habilitarse por parte de las Aduanas los dias festivos, en la inteligencia que en este caso las mercancías deberán ser trasladadas con uno ó mas dias de anticipacion á un almacen destinado al efecto y proporcionado por los consignatarios, del que facilitarán estos una sobrellave á la Administracion.

Si por causas imprevistas dejasen de embarcarse alguno ó algunos bultos de los comprendidos en las facturas admitidas, se hará en ellas la baja correspondiente, prévia la confrontacion y reconocimiento de los referidos bultos.

ARTÍCULO 230.

El remitente dejará obligacion á satisfaccion del Administrador, de presentar las mercancías y pagar los derechos en el punto de su destino. El Administrador de este dará aviso al de la Aduana de que procedan las mercancías, expresando la cantidad que hubiere satisfecho el interesado, y en vista de este aviso se cancelará la obligacion otorgada por el remitente; de no recibirse el aviso dentro del término de un mes se reclamará de oficio.

Digitized by Google

ARTÍCULO 231.

En las facturas que comprendan mercancías extranjeras ó de las provincias españolas de América ó de Oceanía, se citará precisamente el certificado de referencia de su contenido. Si el remitente no fuere el mismo introductor expresará este en la factura: *Reconozco la referencia, cuyo contenido he vendido al remitente* (ó al sujeto á quien vá dirigido), firmando á continuacion.

La Administracion acto contínuo hará la baja correspondiente en el documento de referencia.

Si no tuvieren las referidas facturas estas circunstancias, se suspenderá el despacho del contenido, que quedará depositado en los almacenes de la Aduana hasta que oficiándose al Administrador de la de que procedan las mercancías, se averigüe su orígen.

ARTÍCULO 232.

Cuando no haya de recibir mas carga, el capitan ó patron lo manifestará al Administrador por medio de un oficio, expresando la que tiene á bordo, y si es el todo ó parte de la que puede conducir, cuya circunstancia se anotará en el registro, é igualmente en el sobre del mismo.

ARTÍCULO 233.

Para recibir el registro el capitan ó patron, será garantizado por una persona de responsabilidad de la matrícula del comercio, quien se obligará á pagar los derechos que determina el art. 437, si no se justifica haber sido desembarcadas las mercancías en un puerto habilitado.

El Administrador de la Aduana dispondrá que un individuo del resguardo pase á bordo á examinar si por el estado del buque está conforme el cargamento con lo manifestado por el capitan ó patron, y resultando así lo expresará al respaldo del mismo oficio.

En caso de duda el Administrador oficiará al capitan del puerto para que nombre una ó mas personas inteligentes que en vista de la cala del buque manifiesten si contiene mas ó menos de la declarada por el capitan ó patron. Si los comisionados hallaren diferencias anotarán las que sean en su contestacion, que darán por escrito bajo su firma y con la fecha del dia en que se hubiere hecho el cotejo.

Si el cargamento no estuviere conforme, se averiguarán inmediatamente los motivos que originen la falta ó exceso, y se procederá contra quien corresponda.

Cuando apareciere identidad, se cerrará el registro y se entregará al capitan ó patron del buque. Por el correo mas inmediato precisamente oficiará el Administrador de la Aduana al que lo sea de la del puerto para donde se habilitó el buque, expresando el número de facturas de que consta el registro de las que se acompañarán contraseñas, el dia en que se entregó y el contenido en extracto de las mismas, con distincion de las que se refieran á mercancías salidas del depósito de puerto.

En el caso de que algun Administrador de Aduanas recibiese el oficio de aviso dentro del registro, lo participará inmediatamente á la Direccion general del ramo, manifestando el número y la fecha del registro, el nombre del buque, su cargamento y la Aduana de donde proceda.

Digitized by Google

ARTÍCULO 234.

Los capitanes ó patrones de los buques llevarán además una nota abierta que contenga un extracto del registro de cabotaje, con expresion del número de bultos, sus marcas y contenido de cada uno. Este documento, extendido y autorizado por el Administrador de la Aduana del puerto de salida, servirá de comprobacion cuando fuere oportuno.

ARTÍCULO 235.

Los capitanes ó patrones de los buques nacionales pueden descargar en cualquier puerto habilitado anterior ó posterior al fijado en el registro como de destino, aun parte ó el todo de la carga que conduzcan. En este caso, el Administrador del puerto donde quedare cumplido el registro ó guia, hará la anotacion correspondiente en los expresados documentos; dará el oportuno aviso al de orígen y reclamará al del primitivo destino las contraseñas que debe haber recibido.

ARTÍCULO 236.

El capitan ó patron á su arribo presentará al Administrador de la Aduana el registro de la carga que conduce, y este último pondrá á continuacion *Presentado*, expresando el dia y la hora en que se verifique, con su media firma. No se admitirá rectificacion alguna respecto al contenido de las facturas que constituyan los registros de cabotaje.

El Administrador dispondrá al mismo tiempo que se publique en los periódicos la entrega de estos registros, en la forma prevenida para los manifiestos de los buques procedentes del extranjero.

ARTÍCULO 237.

La Administracion procederá desde luego á formalizar el apunte en el libro titulado: *Asiento de registros de cabotaje de entrada.*

En él se expresará:

1.° El número que corresponda al registro.
2.° La fecha del mismo.
3.° La de su presentacion.
4.° La Aduana de donde procede.
5.° La clase y el nombre del buque.
6.° El del capitan.
7.° El número de toneladas.
8.° El de tripulantes.
9.° El puerto de su matrícula.
10.° Las facturas de que consta el registro.
11.° El número de las que contengan mercancías que procedan del depósito comercial.
12.° La fecha en que se haya recibido el oficio de aviso.
13.° La en que se conteste el recibo y la conformidad.

Digitized by Google

ARTÍCULO 238.

La Administracion extenderá las licencias para verificar las descargas de los buques.

De estas licencias se tomará razon con numeracion correlativa por años en un libro titulado: *Asiento de licencias de alijo de cabotaje*, que tendrá las divisiones necesarias para expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de licencias.
2.ª Su fecha.
3.ª Número de los registros.
4.ª Número de las facturas.
5.ª Aduanas de donde proceden.
6.ª Sujetos á cuyo favor se expiden.
7.ª Clase de mercancías.

Firmadas dichas licencias por el Administrador, las recogerán los consignatarios para hacer conducir á tierra las mercancías bajo la custodia del resguardo del muelle.

Despues de verificado el alijo se procederá inmediatamente al reconocimiento en los muelles ó en los almacenes de la Aduana, segun lo exijan la clase de las mercancías. Si hubiere conformidad deberán retirar los bultos inmediatamente los interesados despues del despacho, pues en este caso no tienen derecho á almacenaje.

ARTÍCULO 239.

Las drogas, los productos farmacéuticos y químicos del país ó los extranjeros nacionalizados que sean de uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó farmacia, no estarán sujetos á los reconocimientos de los inspectores facultativos.

Los dueños ó consignatarios abonarán á los expresados inspectores el derecho de un cuartillo de real por ciento del valor de los géneros de uso exclusivamente medicinal, y que por tanto deben ser reconocidos.

ARTÍCULO 240.

El reconocimiento de cereales se hará con presencia de las muestras por el Administrador, Contador, Vistas y peritos. Dos de estos serán nombrados por el Ayuntamiento, y otros dos por la Junta de Comercio, debiendo pertenecer los primeros á la clase de labradores, y los últimos á la de comerciantes que no especulen en granos, siendo estos cargos puramente gratuitos.

De las Islas Baleares, por regla general y cuando por circunstancias especiales no se halle permitida la libre introduccion de granos extranjeros, solo podrán conducirse por cabotaje á los demas puertos de la Península los sobrantes de cada cosecha, haciéndose el cálculo con separacion de lo que corresponda á cada Isla, por una junta compuesta del Capitan general ó jefe superior militar, del Gobernador civil, del Administrador de Hacienda pública, del eclesiástico de mayor categoría, y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento, debiendo efectuarse el embarque en uno de los puertos de Palma, Mahon, Ibiza ó Ciudadela, y el desembarque en

Digitized by Google

Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante ó Almería. A cada expedicion acompañará además del registro una certificacion expedida por el Gobernador civil ó la autoridad que haga sus veces en Mahon, Ibiza ó Ciudadela.

ARTÍCULO 241.

Los pertrechos de guerra españoles se trasladarán y reconocerán en los arsenales ó parques de artillería para evitar todo riesgo en los almacenes de las Aduanas.

ARTÍCULO 242.

Si las mercancías de que consten alguna ó algunas facturas proceden del depósito comercial del puerto de donde venga el buque, los consignatarios deberán presentar declaraciones duplicadas, iguales á las prevenidas para la importacion del extranjero y Ultramar segun su clase, y bajo la numeracion que les corresponda, realizándose el despacho, reconocimiento y adeudo de las mercancías en la misma forma.

Para el asiento de las facturas y declaraciones de que se ha hecho mérito, se llevará un libro con las divisiones necesarias para expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de las licencias de alijo.
2.ª Sus fechas.
3.ª Número de los registros.
4.ª Idem de las facturas.
5.ª Sujetos.
6.ª Número de cabos que las facturas contienen.
7.ª Su clase.
8.ª Sus marcas.
9.ª Su numeracion.
10.ª Pormenor de las mercancías.
11.ª Aduana y depósito de donde proceden.
12.ª Buque y bandera que las condujo á dicho depósito.
13.ª Su procedencia.
14.ª Número y fecha de la declaracion.
15.ª Fecha de la entrada de los cabos en la Aduana.
16.ª Idem del pago en Tesorería.
17.ª Idem de la salida de los cabos de la Aduana.
18.ª Dia en que se avisa el despacho á la Aduana de donde proceden.

ARTÍCULO 243.

Las Aduanas de puertos habilitados, en cuyas bahías estén enclavadas otras poblaciones, expedirán guias en lugar de registros de cabotaje para conducir embarcadas á estas últimas las mercancías de cualquiera clase.

Si estas fueren extranjeras ó de las provincias españolas de América ó de Oceanía, se reconocerán precisamente por un Vista antes de expedir las guias de primera clase, pero no si fueren nacionales, para las cuales se expedirán guias de segunda.

Todas estas guias solo servirán por el término de veinticuatro horas, y se presentarán á la Administracion del punto adonde vayan destinadas. Si no la hubiere,

Digitized by Google

se devolverán las guias á la que las expidió, puestos en ellas los *Cumplidos* por el resguardo.

ARTÍCULO 244.

Los minerales, los combustibles, los pescados frescos, las frutas verdes y secas, las legumbres, las cales, los ladrillos, el carbon y otras mercancías semejantes del país, podrán ser trasportadas por mar con guias sin necesidad de registros, siempre que se destinen á cualquier puerto marítimo de la costa en que haya Administracion de Aduanas ó de Rentas. Estas guias se expedirán con su numeracion correlativa por años, y quedarán extractadas con claridad y sencillez en un libro titulado *Asientos de guias por mar*, el cual tendrá las divisiones necesarias para expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de las guias.
2.ª Sus fechas.
3.ª Sujetos á cuyo favor se expiden.
4.ª Clase de mercancías.
5.ª Destino.
6.ª Clase de buques.
7.ª Sus nombres.
8.ª Matrículas.
9.ª Toneladas.
10.ª Nombres de los patrones.
11.ª Tripulantes.

Se presentarán las guias préviamente en las Aduanas para obtener el permiso de alijo, y verificado este y llenos los demas requisitos establecidos para las mercancías nacionales, se archivarán en las mismas.

Para el asiento de las guias que se reciben por mar, se llevará un libro dividido en trece columnillas para expresar los conceptos siguientes:

1.° Número que corresponde á las guias.
2.° Fecha de su presentacion.
3.° Aduana de donde proceden.
4.° Número que tienen.
5.° Su fecha.
6.° Sujetos.
7.° Clase de mercancías.
8.° Clase de buques.
9.° Sus nombres,
10.° Matrículas.
11.° Toneladas.
12.° Nombres de los patrones.
13.° Tripulantes.

El pescado fresco que se conduzca directamente de un puerto á otro de la misma provincia, no necesita llevar guia ni documento de ninguna clase.

ARTÍCULO 245.

Para los fines prevenidos en los dos artículos que anteceden habrá tres clases de guias.

Digitized by Google

Las de primera para el tráfico por mar de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales que se conducen de un punto á otro enclavados en la misma bahía, ó considerados por órdenes especiales como tales.

Las segundas para el tráfico de los géneros, frutos y efectos del Reino que se verifica tambien entre puntos situados ó conceptuados como de una misma bahía.

Y las terceras para el tráfico de géneros, frutos y efectos del Reino que se conducen por mar de un puerto á otro.

ARTÍCULO 246.

En las conducciones por mar de sal y tabaco de las fábricas nacionales, no serán necesarios los documentos de Aduanas, bastando que los Administradores de la Renta en cada provincia pongan á continuacion de las guias dadas por los de tabacos y salinas el decreto correspondiente de embarque ó alijo, segun el caso, quedando en la Aduana nota de su fecha, naturaleza y cantidad del cargo.

ARTÍCULO 247.

Los Contadores de las Aduanas en que fenecieren los registros de salazones, facilitarán á los empresarios, armadores, fomentadores, dueños ó consignatarios de pescados salados, una certificacion general con el V.° B.° y sello de la Administracion, expresando el nombre del buque, el del capitan, matrícula á que corresponda y Aduana en donde fué expedido el registro, su fecha, número, y el de las facturas de que constaba, nombre del fomentador remitente del género expresado en la factura á que el certificado general se refiera, número de la misma factura, el de los cascos, tamaño y marca de ellos, clase ó clases de salazon que contengan, peso bruto y neto de cada una de ellas, y por último las fechas de los alijos hechos en puntos de escala, designando los que fueren con el número y tamaño de los cascos desembarcados en cada uno de ellos con distincion de clases, peso neto y bruto de la de cada uno, concluyendo por expresar en igual forma los que hubiese alijado por la misma Aduana que certifique.

Para que las Aduanas en que fenecen los registros puedan certificar con referencia á ellos de los desembarques parciales de salazones verificados en las de escala, será preciso que estas últimas manifiesten por nota á continuacion del registro la factura ó facturas á que correspondan aquellas, el número ó tamaño de los cascos alijados, clase ó clases de salazon que los mismos contenian, el peso bruto y neto de los de cada clase y el fomentador que en la factura conste ser el remitente.

ARTÍCULO 248.

Los buques españoles procedentes del extranjero, ya hayan de terminar su expedicion en la península, ya conduzcan mercancías de tránsito tambien para el extranjero, podrán hacer el comercio de cabotaje con las formalidades establecidas y precauciones convenientes para evitar todo fraude.

Digitized by Google

ARTÍCULO 249.

Las mercancías extranjeras y las de América y Oceanía, deberán ir precintadas en el comercio de cabotaje en la forma establecida en el art. 354, excepto:

Las extranjeras y coloniales susceptibles de sello, y que á su introduccion en el Reino hubieren sufrido y conservaren el marchamo. Si careciesen de él incurrirán en la pena marcada en el art. 439.

Las á granel y voluminosas que no circulen en cajas, pacas ó bultos cerrados y que pueden comprobarse fácilmente con la guia y á la simple inspeccion ocular.

El algodon en rama, el cáñamo en balas, el azúcar, el bacalao, el cacao, el café, la cristalería, la loza, el guano y la pimienta.

ARTÍCULO 250.

Los buques dedicados al comercio de cabotaje no podrán tocar en puertos extranjeros cuando conduzcan de uno á otro de la Península é Islas adyacentes mercancías, cualquiera que sea su clase y procedencia. Si lo verificaren sin necesidad urgente calificada ante el Cónsul español, incurrirán las mercancías que constituyan el cargo en las penas establecidas en el art. 440.

ARTÍCULO 251.

Si en los actos de fondeo ó reconocimiento resultaren diferencias, se procederá segun lo prevenido respectivamente en los artículos 438 y 439.

CAPÍTULO VI.

ARRIBADAS, RECALADAS Y NAUFRAGIOS.

ARTÍCULO 252.

Los empleados de Hacienda pública no permitirán recalar buque alguno con cargamento de mercancías procedente del extranjero en ningun puerto, playa ó fondeadero no habilitado, sino en casos extraordinarios de temporal ó avería, en los que se le facilitarán los auxilios de hospitalidad, sin perjuicio de tomar las disposiciones necesarias para asegurar los intereses de la renta de Aduanas.

Cuando esto ocurra se adoptarán las medidas convenientes para que tan luego como los buques reciban los socorros necesarios emprendan inmediatamente su viaje al punto de su destino, valiéndose al efecto los empleados de todos los medios que estén á su alcance, y hasta de la fuerza armada si fuere necesario.

ARTÍCULO 253.

Los empleados de Aduanas que fuera de los casos, y con las formalidades prescritas en los artículos siguientes, autoricen ó consientan la descarga de mercancías

Digitized by Google

en puerto no habilitado para su importacion directa, además de ser separados inmediatamente de sus empleos, quedarán sujetos á responder ante los tribunales de su conducta.

ARTÍCULO 254.

Si por arribada forzosa entrare algun buque en puerto no habilitado para la importacion del extranjero, el capitan deberá presentar el manifiesto prescrito por regla general, y no se admitirá en él rectificacion alguna.

Los individuos del resguardo impedirán la entrada y salida de cualquier efecto en la embarcacion.

Si para reparar averías ó para reponer el rancho pidiere el capitan que se le permita la descarga y venta de algunas mercancías, precisamente de lícito comercio, se lo concederá el Administrador de la Aduana, haciendo observar para su despacho y adeudo de derechos todas las reglas establecidas en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 255.

Cuando naufrague algun buque en los puertos ó en las costas, los Administradores contribuirán con sus auxilios á salvar el cargamento. Aunque en estas operaciones corresponde entender principalmente á los comandantes de marina, conservarán aquellos una llave de los almacenes en que se hicieren los depósitos por cuenta de los interesados.

Si los buques náufragos se habilitaren, recogerán su cargamento sin gravámen alguno.

Si se inutilizaren, y los propietarios trataren de reembarcar el cargamento en buques de cualquiera bandera, se les concederá libremente con la debida cuenta y razon.

ARTÍCULO 256.

Si conviniere á los dueños despachar de entrada una parte de las mercancías lícitas salvadas, se trasladarán estas á los almacenes de la Aduana para los efectos consiguientes, supliéndose en estos casos la formacion del manifiesto del modo que permitan las circunstancias. Las ilícitas salvadas de naufragio serán reembarcadas inmediatamente.

No se exigirá derecho alguno por los bultos ó mercancías arrojados al mar para salvar los buques ó el resto de los cargamentos, siempre que conste de una manera legal su existencia anterior á bordo, bien se trate de bultos completos ó de mercancías á granel, para lo cual se practicará la justificacion correspondiente.

Las mercancías lícitas que hayan sufrido avería se sujetarán en un todo á lo prevenido en la seccion 8.ª del cap. I de estas Ordenanzas, excepto la presentacion prévia de la protesta, por ser público el siniestro y hallarse la avería al alcance de los empleados á quienes compete calificarla.

Las no averiadas se despacharán con sujecion al Arancel.

Digitized by Google

ARTÍCULO 257.

Si para atender á los gastos del naufragio fuere preciso vender alguna parte de las mercancías prohibidas, se pedirá al Administrador de la Aduana, quien cerciorado de la necesidad consultará á la Direccion general de la renta para que esta resuelva. Se exceptúa el caso de que el comprador las destine para el extranjero, ó para la América española, porque entonces podrá llevarse á cabo la venta con permiso del Administrador, almacenándose aquellas en la Aduana hasta que se verifique el embarque con las formalidades establecidas.

Aprobada la venta de la cantidad necesaria que se destine al consumo para cubrir los gastos del naufragio, pagarán las mercancías no averiadas el 30 por 100 de su valor en plaza ó el de sus similares, cualquiera que sea la bandera del buque conductor, y las averiadas el mismo tipo, pero sirviendo de base el precio obtenido en pública subasta.

ARTÍCULO 258.

Los gastos que ocasione la intervencion de los empleados de Aduanas en el salvamento de los buques náufragos se satisfarán por la parte interesada.

CAPÍTULO VII.

TRANSITOS Y TRASBORDOS DE MERCANCIAS.

ARTÍCULO 259.

No podrán conducirse de tránsito para puertos extranjeros mercancías de lícito comercio en buques menores de ochenta toneladas, ni seguir á su destino en otros. Las prohibidas deberán venir en buques que midan por lo menos doscientas toneladas, bajo la pena establecida en el art. 142.

No se permitirá que se declaren mercancías de tránsito para los puertos de donde procedan los buques ni para ninguno de los en que hayan tocado en su viaje.

ARTÍCULO 260.

Los capitanes de buques procedentes del extranjero que conduzcan mercancías de tránsito para otro puerto extranjero tambien, ó de las provincias españolas de América, en vez de registro consular traerán una nota general del cargamento del buque, con el V.° B.° de los Cónsules españoles de los puertos de donde procedan.

Si algun buque extranjero se presentase de tránsito con las escotillas selladas, y la Administracion de Aduanas tuviese sospechas fundadas de que existe conato de fraude, se procederá á levantar los sellos, abrir las escotillas y practicar el fondeo con las formalidades establecidas, á presencia del Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que pertenezca aquel. De este acto se expedirá la oportuna certificacion que se

Digitized by Google

entregará al capitan para su resguardo, y si este lo solicitare se volverán á cerrar y sellar á su costa las referidas escotillas.

ARTÍCULO 261.

Cuando los capitanes ó patrones no puedan rendir su viaje por entero, ó los dueños ó consignatarios de las mercancías no quieran remitirlas por entonces á los puertos donde iban destinadas, podrán, en el término de cuarenta y ocho horas que les está concedido, declararlas para el depósito.

ARTÍCULO 262.

Se permitirá al capitan de cualquier buque á que la sanidad no pueda dar entrada y cuyo cargamento haya sufrido avería, trasbordar á otro el todo ó parte de él, siempre que no medie operacion de comercio, y que por su estado no pueda trasladarse al lazareto, poniéndose de acuerdo las autoridades de sanidad y de Hacienda pública, para que la operacion se verifique con las precauciones necesarias, y que no se cometa ninguna clase de fraude.

ARTÍCULO 263.

Se permitirá en Barcelona el trasbordo á buques de vapor españoles de toda clase de mercancías procedentes de Marsella, que con destino á las Islas Canarias se conduzcan en bandera nacional, debiendo obtener cada empresa ó armador de aquellos la correspondiente autorizacion de la Direccion general de Aduanas, además de observarse las formalidades establecidas en los párrafos 5.° y 6.° de los artículos 1.° y 2.° de estas Ordenanzas y las prescripciones siguientes:

1.ª En el acto de la llegada del buque procedente de Marsella el capitan hará entrega del registro al Administrador de la Aduana, quien lo abrirá, y encontrando conforme su contenido con el cargo para Canarias, lo expresará así bajo su firma en una de las facturas, y dispondrá que se imprima á los bultos un sello especial al efecto establecido con el lema *Tránsito*, cuya circunstancia se consignará en la misma factura en que conste el conforme del referido funcionario.

Dicha factura, acompañada de un oficio en pliego cerrado, se entregará al capitan del buque de vapor como registro de tránsito dirigido al Interventor del puerto de Canarias adonde vayan consignadas las mercancías, quedando archivada en la Administracion la otra factura para las confrontaciones que puedan ocurrir.

2.ª Los armadores ó compañías de los referidos vapores presentarán la correspondiente obligacion de responder de los derechos de las mercancías contenidas en cada cabo, en el caso de que al regreso del buque en que fueren conducidos no acreditaren la llegada al punto de su destino.

3.ª Recibido por el Interventor del puerto de Canarias el registro, confrontará las facturas con el cargamento, y resultando conformidad expedirá al capitan del buque conductor un certificado en que así conste, para que en su vista sea cancelada la obligacion de que se hace mérito en la segunda de las presentes prescripciones.

4.ª Tambien se permitirá el trasbordo en Barcelona á buques de cualquiera bandera de los bultos procedentes de Canarias en buques de vapor con destino á

Digitized by Google

Marsella, siempre que les acompañe un registro especial autorizado por el Interventor del puerto franco de aquella Isla, en que se exprese el número de bultos, sus marcas, su numeracion y contenido. Para ello el Administrador de Barcelona hará practicar la confrontacion autorizando el trasbordo y acusando el recibo á las oficinas de las referidas Islas de donde proceda la expedicion.

5.ª El Administrador de la Aduana de Barcelona cuidará de establecer la mas exquisita vigilancia sobre estos buques, á fin de precaver cualquier abuso.

ARTÍCULO 264.

Fuera de los casos previstos en los artículos 205, 206, 268 y los dos que anteceden de estas Ordenanzas, no se permitirán los trasbordos de mercancías extranjeras, bien se dirijan á otro puerto de la Península ó del extranjero, ni los de mercancías ultramarinas que se quieran remitir á un puerto nacional diferente del á que vengan destinadas.

Tampoco se permitirán en el comercio de cabotaje los trasbordos de mercancías extranjeras y ultramarinas, aun cuando tengan ya satisfechos los derechos de importacion; pero sí los de las nacionales, aun cuando sea con destino al extranjero, excepto en el caso de que los buques conductores procedan tambien del extranjero y traigan mercancías de la misma procedencia.

ARTÍCULO 265.

No se permitirán en los puertos de la Península los trasbordos de granos y semillas españoles, á no ser para exportarlos directamente al extranjero, en cuyo caso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Administrador de la Aduana, con presencia de la peticion que en la factura de cabotaje deberá hacer el interesado, dispondrá el fondeo del buque á que hayan de trasbordarse; y resultando hallarse este á plan barrido, permitirá el trasbordo, despues de haber presentado aquella correspondiente factura de exportacion.

2.ª Los Vistas solo autorizarán el embarque, poniendo su conformidad en dicha factura cuando en ella conste:

1.º El reconocido y conforme de dos individuos de la clase de labradores, que con anticipacion tendrá nombrados el Ayuntamiento de la poblacion donde se halle la Aduana.

2.º La conformidad de los individuos del resguardo que se hallen á bordo y presencien la medicion y embarque.

Despues de verificado el trasbordo, los buques conductores no deberán arribar á los puertos de la Peninsula, y si lo verificaren, aun cuando sea por accidente de mar, serán considerados, y tambien el cargamento, como extranjero.

ARTÍCULO 266.

Se permitirán los trasbordos en el puerto de Cádiz de los vapores españoles de cualquiera línea que lleguen al mismo procedentes de otros del reino, con géneros, frutos y efectos del país destinados al de Sevilla, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los registros expedidos en la Aduana de procedencia, han de comprender

Digitized by Google

únicamente géneros nacionales, y designar como punto de su destino el de Sevilla expresando en la cubierta ó sobre: *Para trasbordar en Cádiz.*

2.ª En la nota á que se refiere el art. 234, de que deberá proveerse precisamente el capitan, expresiva del número de bultos, sus marcas y contenido de cada uno, solicitará el trasbordo el consignatario de Cádiz. Lo decretará el Administrador de aquella Aduana, y estampará el cumplido el resguardo de carabineros así que se haya terminado la operacion.

3.ª El Administrador de Cádiz anotará en el sobre del registro *Se verificó el trasbordo á tal buque*; conservará dicha nota, y sacando dos copias autorizadas entregará una al capitan del buque conductor, y remitirá la otra por el correo al Administrador de Sevilla exigiéndole aviso de la llegada del buque, que deberá dar tambien este último funcionario á la Aduana de procedencia, con arreglo á lo prevenido en estas Ordenanzas.

4.ª El contenido de un registro se trasbordará á un solo buque; y nunca podrá verificarse de una parte, sino de la totalidad de aquel documento; quedando sujetos los excesos, faltas ú omisiones á las prescripciones que rigen sobre el particular.

ARTÍCULO 267.

En las Provincias Vascongadas podrán verificarse los trasbordos de sal para otros puntos de las mismas con las formalidades siguientes:

1.ª En la guia del buque de que haya de ser trasbordada la sal se hará constar la cantidad que se trasborda, el nombre del buque que ha de conducirla, el de su capitan, matrícula á que corresponda y punto en que haya de efectuarse el desembarque.

2.ª En la guia que se expida al buque á que se trasborde, se expresará la cantidad de sal trasbordada, el nombre del buque de que lo fué, el de su capitan, matrícula á que pertenece, fecha del trasbordo y punto en que la sal haya de ser desembarcada.

3.ª El cargador quedará obligado á acreditar en la Aduana que autorice el trasbordo la entrega por completo de la sal en el punto de su destino.

ARTÍCULO 268.

Los cargamentos procedentes de puertos extranjeros de América y Asia, conducidos á los de la Península en buques españoles, pueden continuar en los mismos ó trasbordarse á otros tambien españoles para cualquiera del extranjero ó de las provincias españolas de América ú Oceanía, satisfaciendo 2 por 100 de depósito, aun cuando no lo hubiere establecido en el puerto á que vengan destinados.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII.

DEPÓSITOS ESPECIALES DE PUERTO.

ARTÍCULO 269.

Los depósitos especiales de puerto se establecerán en todos los habilitados cuyas juntas de comercio se sometan á cumplir los requisitos señalados para ellos en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 270.

Se admitirán á depósito de puerto, libre de toda clase de derechos de entrada, las mercancías coloniales y extranjeras cuya introduccion en el reino no esté prohibida, como tambien los tabacos elaborados de orígen y procedencia de las provincias españolas de ultramar conducidos en bandera nacional.

ARTÍCULO 271.

Los almacenes de los depósitos deberán ser bien seguros y estar perfectamente acondicionados en edificios que no tengan comunicacion con otros de particulares, é inmediatos en cuanto sea posible á las Aduanas, si no fuere dable colocarlos en ellas.

Los Administradores de las Aduanas y las juntas de comercio cuidarán de su eleccion y arriendo.

ARTÍCULO 272.

Las mercancías admitidas á depósito estarán bajo la garantía de las leyes; y en ningun caso, incluso el de guerra, se usará con ellas de represalias.

ARTÍCULO 273.

Las mercancías podrán permanecer en depósito por regla general dos años; pero si los dueños de las depositadas quisieren prorogar este término, alegando causas extraordinarias, se instruirá expediente, que la Direccion de Aduanas consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

ARTÍCULO 274.

Las mercancías admitidas á depósito no pagarán otros derechos ni arbitrios que el 1 por 100 de su valor á la entrada, para atender á los gastos que ocasione el establecimiento. Las que, despues de cumplidos seis meses de estancia, continúen depositadas, pagarán otro 1 por 100.

Digitized by Google

Cada depósito deberá sostenerse con sus naturales productos, y si estos no fueren suficientes, el comercio respectivo abonará el déficit que resulte. Cuando haya sobrantes, quedarán para cubrir los alcances sucesivos.

ARTÍCULO 275.

Para el servicio de cada depósito habrá cuando menos un Guarda-almacen, un Interventor, un Fiel pesador marchamador, un escribiente, un portero, y los mozos de faena necesarios; los cuales estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores de las Aduanas respectivas.

En caso necesario el Guarda-almacen é Interventor, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, tomarán temporalmente los trabajadores que se requieran, pagándolos de los fondos del depósito, con la intervencion debida.

Los nombramientos de los Guarda-almacenes é Interventores se harán por S. M.; y los de los demas empleados, como subalternos de Hacienda, por la Direccion general de Aduanas.

ARTÍCULO 276.

Los rendimientos del impuesto, así como los gastos del personal y material que ocasionen los depósitos, serán intervenidos por los Contadores de las Aduanas respectivas, á quienes pasarán los guarda-almacenes é interventores los antecedentes que produzcan los ingresos y gastos, de que darán tambien conocimiento á las juntas de comercio.

ARTÍCULO 277.

El importe del impuesto del depósito se custodiará en un arca de cuatro llaves que existirá en el mismo almacen, distribuidas entre el Administrador de la Aduana, el Contador de ella, el Guarda-almacen y el Interventor del depósito, sin que pueda considerárseles por ningun concepto como parte de los fondos públicos.

ARTÍCULO 278.

Los Guarda-almacenes é Interventores serán responsables de todo cuanto entre en los depósitos, hasta que, prévias las formalidades establecidas ó que se establecieren, sean entregadas á sus dueños ó consignatarios las mercancías.

Igualmente lo serán de todas las operaciones que deban practicarse en los depósitos, excepto la confrontacion y calificacion de las mercancías, que corresponderán á los funcionarios periciales de las Aduanas.

ARTÍCULO 279.

Los almacenes se cerrarán con dos llaves, una de las cuales tendrá el Guarda-almacen y otra el Interventor, sobrellavándose con otras dos que conservarán el Administrador y el Contador de la Aduana, y facilitarán todos los dias por sí ó por medio de un empleado de su confianza.

Digitized by Google

ARTÍCULO 280.

Para que las mercancías puedan ser admitidas en los depósitos, será indispensable:

1.° Que los buques conductores midan por lo menos sesenta toneladas, incluyéndose para el cómputo en los de vapor todos los espacios que comprendan.

2.° Que sus capitanes ó patrones declaren en el manifiesto que son para el depósito, ó los dueños ó consignatarios en las declaraciones que deben presentar dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la en que se admitió el manifiesto.

ARTÍCULO 281.

La parte de los manifiestos referente á las mercancías destinadas al depósito, y las declaraciones correspondientes redactadas en la forma que mas adelante se expresará, se copiarán en las Administraciones de las Aduanas en los libros exclusivamente destinados al efecto.

ARTÍCULO 282.

En el término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que se admitió el manifiesto en la Aduana, los dueños ó consignatarios de las mercancías destinadas para el depósito, presentarán al Administrador de la misma declaraciones duplicadas de las que deseen depositar, expresando en ellas, bajo su responsabilidad, la clase, calidad y cantidad de las que contenga cada fardo ó cabo en peso, medida ó cuento castellanos, y además el valor de cada mercancía. Si estas fueren de aquellas para cuyo adeudo se incluye el peso del envase con arreglo al Arancel, ó tuvieren fijado en el mismo el tanto por ciento que debe descontarse por tara en el aforo, se expresará en la declaracion el peso total de los cabos ó bultos en vez de declarar solo el de las mercancías.

Los dueños ó consignatarios que no cumplan lo prevenido en este artículo, incurrirán en la pena establecida en el art. 443.

ARTÍCULO 283.

El derecho de almacenaje de las mercancías se cobrará sobre el valor declarado por los dueños ó consignatarios, pero cuando á juicio de la Administracion no sea aquel el verdadero, están los empleados facultados para señalar el que deba ser en su concepto; y si los interesados no se conformaren con el precio pericial, podrán aquellos quedarse con las mercancías, prévio el pago del valor declarado, con mas el aumento de 10 por 100.

Las mercancías que se hallen en este caso, se destinarán inmediatamente al consumo, prévio el pago de los derechos de Arancel.

ARTÍCULO 284.

El Administrador dispondrá que segun la valoracion convenida, paguen los interesados al Guarda-almacen el 1 por 100 de depósito, á cuyo fin se pasarán á la Administracion las declaraciones respectivas.

Digitized by Google

En una se liquidará el derecho, y con la toma de razon de su pago se pasará al depósito para que se admitan en él las mercancías que expresa.

La Administracion conservará la otra declaracion.

Si á los interesados que hubieren declarado mercancías á depósito les conviniere destinarlas al consumo antes de entrar en los almacenes del mismo, no se les exigirá el derecho del 1 por 100, justificándose el despacho por una certificacion de la Contaduría de la Aduana, expresiva de todos los pormenores, incluso el pago de los correspondientes derechos de importacion, cuyo documento servirá de justificante para la cancelacion de la presentada en dicho establecimiento, dándose cuenta oportunamente á la Direccion general de Aduanas para su conocimiento.

ARTÍCULO 285.

Las mercancías que se destinen para los depósitos serán reconocidas á su entrada en ellos, asistiendo al acto los dueños ó consignatarios.

Si se encontraren diferencias en cantidad ó clase, y los interesados no se conformaren con el juicio de los Vistas, se dará parte al Administrador de la Aduana, quien oficiará á la Junta de comercio para que dos de sus individuos, sacados á la suerte por su presidente, asistan con aquel jefe y con los indicados Vistas á practicar nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría de votos decida. En todo caso, y justificada la diferencia, se procederá en los términos que establece el art. 444.

En el caso especial de que los deterioros de las pipas que sirven de envase al aguardiente de cañas, procedente de las provincias españolas de América, sean tales que hayan producido el desfondo ó rotura de las mismas, comprobados que sean estos hechos en el oportuno expediente, se consultará á la Direccion general de Aduanas para que resuelva lo que considere mas justo.

ARTÍCULO 286.

Las mercancías responderán siempre con su valor del pago de los derechos de depósito.

ARTÍCULO 287.

Verificado el reconocimiento y aforo de derechos, se pesarán, precintarán y sellarán los cabos, haciendo constar estas diligencias en la declaracion que será autorizada con la media firma del Guarda-almacen, del Interventor, del Marchamador y del interesado.

ARTÍCULO 288.

Se pondrá á las declaraciones número correlativo por años, y se copiarán por su órden en un libro destinado á este efecto, que tendrá las divisiones necesarias para expresar los conceptos siguientes:

1.° Número de las declaraciones.
2.° Sus fechas.
3.° Comercio á que corresponden.

Digitized by Google

4.° Consignatarios.
5.° Nombre, clase, calidad y cantidad de las mercancías.
6.° Sujetos que asistieron al peso, precinto y sello de los cabos.
7.° Fecha en que salen estos.

ARTÍCULO 289.

La Direccion general de la renta cuidará de renovar los sellos todos los años, y remitirlos á las Aduanas con la anticipacion correspondiente, y los Administradores devolverán á la misma en la primera semana del mes de enero los del año vencido.

Estos sellos no saldrán por ningun motivo ni pretexto de los depósitos, custodiándose en un arca de tres llaves, que tendrá el Administrador de la Aduana, el Guarda-almacen del depósito y el Fiel pesador marchamador del mismo.

ARTÍCULO 290.

En los depósitos se llevarán libros de entrada y salida, foliados y rubricados por el Administrador y el Contador de la Aduana, y el Presidente de la Junta de comercio. En una de sus llanas se anotará con claridad y distincion la entrada de las mercancías, segun se detalle en las declaraciones de los interesados, los nombres de estos, los buques conductores, sus toneladas, los nombres de capitanes ó patrones, la nacion á que pertenezcan, el puerto ó los puertos de su procedencia, y el dia en que fueron admitidas en el depósito las mercancías.

En la llana del frente se expresarán las salidas, con indicacion de los nombres de los dueños ó consignatarios que despachen, el número de cabos, sus marcas, clases, cantidades y valores, puertos á que se dirijan los buques conductores, sus toneladas, los nombres de los capitanes ó patrones, las naciones á que pertenezcan, si las mercancías se destinan al consumo, si los Vistas han hallado conformes los valores con los dados por los interesados en sus declaraciones, si el peso, precinto y sello fueron encontrados en los mismos términos que cuando se admitieron en el depósito, y por último el dia del embarque para la salida ó el del despacho en la Aduana.

ARTÍCULO 291.

Los asientos en los libros se llevarán diariamente; y en fin de cada mes se firmarán por el Guarda-almacen y el Interventor.

Acto contínuo la Administracion lo confrontará con las declaraciones originales de su referencia.

Si hubiere conformidad, se expresará así á continuacion de las firmas de los jefes del depósito, autorizando la diligencia el Administrador con media firma.

Con estas formalidades se presentarán al Gobernador de la provincia para que los autorice con el V.° B.°; produciendo un verdadero arqueo de efectos.

Si la Administracion no hallare conformes los asientos, lo expresará así y dará cuenta al Gobernador para la providencia correspondiente.

Digitized by Google

ARTÍCULO 292.

Durante la permanencia de las mercancías en los depósitos, se permitirá su venta y permuta, sin causar ninguna clase de derechos, pudiendo para ello los dueños sacar las muestras que gusten al tiempo de practicarse el reconocimiento de entrada; pero despues de verificado este no se permitirá que se reconozcan ni abran los cabos hasta que salgan de los depósitos.

Las ventas ó traspasos que se hagan no alteran la esencia de los depósitos, debiéndose siempre contar el término concedido desde la entrada en los almacenes. Cuando se verifique cualquiera de estas transacciones, el vendedor y el comprador vendrán obligados á participarlo juntamente de oficio á las oficinas del depósito á fin de que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes, y puedan entregarse las mercancías en su dia á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

ARTICULO 293.

Para sacar mercancías del depósito, los interesados presentarán al Administrador de la Aduana una peticion extendida en papel simple, en la que refiriéndose á la declaracion presentada para la admision de aquellas en el depósito, expresarán la cantidad y clase de las que quieran despachar cuando se destinen al consumo, y en el caso de ser para exportar el punto á que se dirijan, el nombre del buque conductor, el de su capitan, y la nacion á que pertenezca.

El Administrador ordenará que se expida hoja de adeudo para el despacho, y que se unan á la declaracion presentada á la entrada los documentos correspondientes, indicando el Vista que ha de reconocer el precinto y sello.

ARTÍCULO 294.

El Vista nombrado procederá con asistencia del Administrador y del Contador de la Aduana á la confrontacion del peso y al reconocimiento del precinto y sello de los bultos que se vayan á despachar, expresando el estado en que los encontrare. Esta diligencia la firmarán todos los empleados que concurran á ella.

Cuando estuviesen conformes el peso y sello, el Administrador pondrá á continuacion la órden de embarque si apareciese hecho el pago de almacenaje, pero en otro caso se suspenderá todo acto hasta que aquel se verifique.

No se permitirá el embarque de artículos estancados hasta tanto que los buques conductores se hallen habilitados para salir á la mar, y recibido á bordo por completo todo el cargamento de las demas mercancías que sus capitanes se propongan llevar. A este fin presenciará las operaciones un individuo del resguardo que destinará el Administrador de la Aduana respectiva, con especial encargo de poner en su conocimiento haberse terminado la carga, á fin de que acto contínuo haga emprender al buque su viaje.

Digitized by Google

ARTÍCULO 295.

No se procederá al reconocimiento de las mercancías cuando salgan de los depósitos, siempre que se hallen conformes el peso, precinto y sello; excepto si los dueños ó consignatarios lo pidieren por creerlo conveniente á sus intereses.

ARTÍCULO 296.

Si al tiempo de verificarse en los depósitos el despacho de las mercancías se encontraren los sellos de los fardos, cajas y demas cabos con alguna alteracion, ó se notaren fracturas ó señales de haber sido abiertos, se procederá en el acto al reconocimiento judicial. Se formará causa á los empleados y demas personas que resultaren complicadas en este delito, sin que por ningun motivo se siga perjuicio al dueño de las mercancías, á quien se entregarán sin demora, prévias las diligencias convenientes para que el proceso pueda seguir su curso.

ARTÍCULO 297.

Tomada razon de la licencia de embarque se entregará al interesado para que con este documento pueda recoger las mercancías del depósito. Estas saldrán de él acompañadas de dos individuos del resguardo que las llevarán al muelle y á bordo del buque conductor, en donde pondrán los empleados correspondientes el *Cumplido*. Con este requisito se devolverá á la Administracion la licencia para hacer las anotaciones oportunas en el libro de manifiestos y en el copiador de declaraciones, como igualmente en el de embarques que se lleve en el depósito.

Este libro deberá tener las divisiones necesarias para expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Fechas de los embarques.
2.ª Numeracion de las solicitudes.
3.ª Número de cabos.
4.ª Su clase.
5.ª Sus marcas.
6.ª Su numeracion.
7.ª Sujetos.
8.ª Firmas de los dependientes del resguardo que acompañan á bordo las mercancías.

ARTÍCULO 298.

Los buques en que se embarquen para el extranjero ó para las provincias de Ultramar mercancías que se hallen en los depósitos, deberán medir por lo menos cuarenta toneladas si son españoles, y sesenta si son extranjeros, lo cual acreditarán los capitanes ó patrones en la Administracion de Aduanas presentando el rol.

Solo podrán salir de los depósitos para el extranjero en bandera nacional los tabacos elaborados.

Las mercancías extraidas de los depósitos comerciales con destino al extranjero, pueden conducirse á cualquier puerto de la Península, y despacharse en ellos el todo ó parte de las mismas, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Digitized by Google

ARTÍCULO 299.

Embarcadas las mercancías no se permitirá que permanezca el buque conductor en bahía, debiendo salir para su destino cuando mas en el término de tres dias.

ARTÍCULO 300.

Los dueños ó consignatarios que tengan mercancías en el depósito, y quieran remitirlas á otros puertos del Reino para pagar en ellos los derechos de entrada, podrán verificarlo dejando obligacion de acreditar este extremo en el término de un mes. Si no lo verificaren procederá el Administrador á exigirlos, bien de los interesados, bien de los que hubieren prestado la garantía.

Tambien podrán verificarlo al tiempo que los embarquen si les acomodare.

En los documentos que se acompañen, y al márgen del extracto del registro, se expresará si han satisfecho ó no los derechos; y los Vistas, al tiempo de habilitar las facturas, lo indicarán igualmente.

ARTÍCULO 301.

Cuando se verifiquen estos embarques, el Administrador lo avisará al del puerto adonde vayan los buques, expresando el nombre del remitente, el del buque conductor, el de su capitan, la clase y cantidad de las mercancías y el pabellon en que han sido introducidas en el depósito, á fin de que puedan tenerse presentes todas estas circunstancias al tiempo de verificarse el aforo y pago de derechos.

ARTÍCULO 302.

Se permitirá la traslacion de las mercancías de un depósito á otro de la Península é Islas adyacentes, pero solo en buques españoles. Estas operaciones no alterarán los plazos establecidos para la permanencia de las mercancías en los depósitos, así como tampoco obligarán al pago del 1 por 100 mas que una vez.

ARTÍCULO 303.

Cuando los buques españoles, cualquiera que sea su porte, conduzcan mercancías de un depósito á otro de la Península é Islas adyacentes, los dueños ó consignatarios dejarán en la Aduana de salida obligacion de presentar las mercancías en el puerto de su destino, quedando sujetos si no lo verificaren á las penas establecidas en estas Ordenanzas para el comercio de importacion del extranjero.

ARTÍCULO 304.

Si se extraen para el consumo en el mismo puerto, se procederá del modo que se halla prevenido en estas Ordenanzas respecto al despacho de los géneros extranjeros de primera entrada.

Digitized by Google

ARTICULO 305.

El dia en que cumplan los dos años de depósito, los Guarda-almacenes é Interventores lo pondrán en conocimiento del Administrador de Aduanas para que avise á los interesados, bien directamente ó bien por medio del *Boletin oficial* y demas periódicos de la plaza, con el fin de que saquen las mercancías del depósito en el término de dos meses. Pasados estos sin haberlo verificado, el Administrador dispondrá la venta de las mercancías en pública subasta, y que se deposite su importe por cuenta de los interesados despues de deducidos los derechos de entrada, los gastos que ocasione la subasta, y cualquiera otro gravámen á que estuvieren afectos.

Si los dueños no pidieren el importe de la venta en el término de dos años, se aplicará á la Hacienda sin admitir despues ninguna reclamacion.

ARTICULO 306.

En fin de cada mes, los Guarda-almacenes é Interventores de los depósitos formarán relaciones exactas de las entradas, salidas y existencias de mercancías, que se confrontarán con los asientos que lleve la Administracion de la Aduana, y con la conformidad del Administrador se publicarán en el *Boletin oficial* y demas periódicos.

Remitirán tambien á la Administracion de la Aduana un ejemplar de estas relaciones, con las observaciones convenientes sobre el movimiento mercantil que se haya advertido en el mes, sus causas y efectos para que aquella lo dirija á la Direccion general de la Renta.

ARTICULO 307.

La Direccion general de Aduanas permitirá el establecimiento de depósitos de carbon mineral para el servicio de los vapores de cualquier bandera, siempre que las concesiones recaigan en dueños ó consignatarios de esta clase de buques, y que se construya ó facilite á sus espensas en el sitio que el Administrador de la Aduana señale, un almacen separado de los del depósito comercial donde le hubiere. Dicho jefe conservará una sobrellave para asegurarse de que en ningun concepto son perjudicados los intereses de la Hacienda.

En equivalencia del derecho de importacion, pagará el combustible que entre en dichos establecimientos el 2 por 100 de su valor.

CAPÍTULO IX.

DEPÓSITOS GENERALES.

ARTICULO 308.

El Gobierno puede acordar se establezcan depósitos generales en todos los puertos que crea conveniente con arreglo á la base 5.ª de la ley de 17 de Julio de 1849.

Los depósitos generales de comercio durarán cuando menos cinco años, contados

Digitized by Google

desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos.

Si pasados los cinco años el Gobierno acordare suprimirlos, se avisará al comercio con un año de anticipacion, concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará tambien por el Gobierno un plazo prudencial para la extraccion de los efectos.

ARTICULO 309.

Los depósitos generales serán administrados por una comision directiva, compuesta de tres individuos de la junta de Comercio respectiva que los elegirá en la forma que crea mas conveniente, renovándose de la misma manera uno en cada año. Presidirá la comision el primer nombrado.

ARTICULO 310.

Los depósitos generales deberán sostenerse con sus propios rendimientos, y á falta de estos con los recursos que el comercio de la localidad facilite. Como en su consecuencia han de ser de cuenta de estos todos los gastos, inclusos los de instalacion, las comisiones directivas podrán cubrir estos bien por medio de préstamos voluntarios, bien en la forma que crean conveniente. Los anticipos que con tal fin se hagan, así como los intereses convenidos, serán reintegrables con los productos del mismo depósito.

ARTICULO 311.

Las comisiones directivas propondrán á la aprobacion del Gobierno el plano del edificio en que hayan de situarse los depósitos generales. Estos deberán reunir á las condiciones de aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitacion del Guarda-almacen, y colocacion de la guardia del resguardo. Si el edificio lo permitiese tendrá tambien habitacion el Administrador.

En los puntos en que existan edificios del Estado con las condiciones necesarias, serán preferidos, abonándose al Gobierno el correspondiente alquiler.

ARTICULO 312.

En los depósitos generales se admitirán pagando únicamente el derecho de almacenaje, toda clase de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales, cualquiera que sea su clase, procedencia y bandera conductora, siempre que los buques portadores midan cuando menos ochenta toneladas castellanas, y sin que para ello pueda ser obstáculo el que no hubieren venido dirigidos al mismo punto, pues los que entren por arribada forzosa ú otras causas pueden dejar en aquellos establecimientos todo ó parte de su cargamento. Si los buques fueren de vapor se tendrá en cuenta el número total de las toneladas que midan para el cómputo de si las mercancías por ellos conducidas son ó no admisibles á depósito.

Digitized by Google

ARTÍCULO 313.

Se colocarán en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no puedan confundirse de modo alguno.

Los géneros sujetos á combustion espontánea, y las materias inflamables, se situarán en local separado donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y bajo la inspeccion del resguardo á fin de evitar toda clase de fraudes.

ARTÍCULO 314.

La Junta de comercio del punto donde se trate de establecer un depósito general, formará y someterá á la aprobacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer los géneros á su entrada en el establecimiento.

Estos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca podrá exceder de 1 por 100.

Si las tarifas produjesen mas cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito, podrán disminuirse los derechos; pero si no fueren bastantes, el Gobierno decidirá su aumento, á propuesta en ambos casos de las Juntas de comercio.

Verificado el pago del derecho de almacenaje, podrán permanecer las mercancías durante un año en el depósito general. Concluido dicho término, deberán satisfacer otro 1 por 100, y lo mismo en cada año de los sucesivos, hasta que hayan transcurrido los cuatro que fija el art. 343 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 315.

Las propiedades extranjeras que se hallen en los depósitos serán respetadas en todos casos, incluso el de guerra.

ARTÍCULO 316.

De todo deterioro que por descuido, mala colocacion ú otras causas sufran los géneros depositados, serán responsables los Administradores de los depósitos con los fondos del mismo, ó los empleados con sus fianzas en su caso.

Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, ha de haber precedido el reconocimiento y admision oficial de las mercancías.

ARTÍCULO 317.

Se exceptúan los casos de incendio fortuito, inundaciones, &c.; así como los en que el deterioro proceda, bien de mermas naturales, bien de la naturaleza misma de los artículos que lo hubieren sufrido.

ARTÍCULO 318.

Las comisiones directivas participarán á los Administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes que cada comerciante tenga para las

Digitized by Google

operaciones que se le ofrezcan en el establecimiento, así como su separacion y sustitucion en los casos en que estas se verifiquen.

ARTÍCULO 319.

Al establecerse los depósitos generales se incorporarán á los mismos los de lícito comercio donde existieren, haciéndose cargo desde luego las comisiones directivas indicadas de los efectos de comercio existentes, pero sin exigir por ellos nuevos derechos.

Se entregarán tambien á dichas comisiones los sobrantes, donde los hubiere, del fondo de los antiguos depósitos despues de cubiertas todas sus obligaciones, y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan á la Hacienda pública.

ARTÍCULO 320.

Constituirán los fondos de los depósitos generales:

1.° Los sobrantes, donde los hubiere, del fondo del antiguo depósito.

2.° El derecho de almacenaje exigible con arreglo á las tarifas formadas por las Juntas de comercio y aprobadas por el Gobierno.

Los fondos de los depósitos no podrán distraerse á ningun otro objeto por sagrado y urgente que sea, ni aun á título de reembolso.

ARTÍCULO 321.

Por ahora, y á reserva de aumentarlos donde la necesidad lo exigiere para intervenir sus operaciones, solo tendrá el Gobierno en los depósitos generales los empleados siguientes:

Un Administrador.
Dos Vistas.
Un Fiel-pesador.
Un Guarda-almacen.

Los Vistas y el Fiel-pesador de los depósitos formarán parte del personal de las Aduanas respectivas, cuyos Administradores designarán diariamente entre los de la clase los que hayan de desempeñar el servicio del depósito.

Los sueldos de todos los empleados del depósito se satisfarán de los fondos del mismo por las comisiones directivas.

ARTÍCULO 322.

Los Administradores nombrados por el Gobierno no tendrán intervencion alguna en la Administracion económica de los depósitos. Sus atribuciones, además de las que se designan en estas Ordenanzas, serán las de cuidar que no ingrese ni salga del establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su órden, y designar el Vista que entre los que estén de servicio en el depósito haya de practicar cada reconocimiento.

En el caso de que el reconocimiento no se concluyese en el mismo dia, continuará en el siguiente el Vista que le empezó.

Digitized by Google

ARTÍCULO 323.

El Guarda-almacen tendrá una llave de los almacenes, y presenciará la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

ARTÍCULO 324.

Las comisiones directivas entregarán todos los meses en las Tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los empleados que la Hacienda pública destina para la intervencion de los depósitos generales, y que se designan en el art. 321, siendo este gasto uno de los preferentes.

ARTÍCULO 325.

Las autoridades de Hacienda pública de las provincias donde hubiere establecidos depósitos generales, cuidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Este deberá tener una sola puerta al muelle custodiada por el resguardo, y no se permitirá habitar dentro de él sino á los empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otras personas fuera de las horas hábiles.

ARTÍCULO 326.

Con los efectos depositados podrán verificar sus dueños ó consignatarios dentro del mismo depósito los cambios de envase y enfardamiento que les conviniere, tomándose nota de ello en el registro de que trata el art. 329, en la inteligencia de que al presentarse luego los géneros al consumo deberán pagar los mismos derechos por los envases en que los géneros salgan del depósito que hubieren pagado por los en que fueren introducidos.

ARTÍCULO 327.

Las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el término concedido desde la entrada de las mercancías en los almacenes.

Cuando se verifiquen dichas ventas, tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes, y puedan entregarse los efectos en su dia á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

ARTÍCULO 328.

Cuando se trate de tabacos, los bultos en que se contenga se precintarán y sellarán á su entrada en el depósito como todos los demas, pero no podrá levantarse el precinto hasta su salida, ni practicarse por consiguiente ninguna de las operaciones permitidas por el art. 326.

Digitized by Google

ARTÍCULO 329.

Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros foliados y rubricados por la autoridad superior de Hacienda de la provincia.

En el primero se anotarán por órden de fecha las clases ó cantidad de frutos, generos y efectos que ingresen en el depósito con especificacion de su procedencia, buques conductores, número ó peso en cuento ó medida castellanos, y referencia á la órden del Administrador del depósito en cuya virtud se admitieron.

En el segundo, tambien por órden de fechas, se anotará la salida de las mismas mercancías con explicacion de si se sacaron para el consumo, ó se exportaron para otros puntos de la Península, y cuáles sean estos, ó para el extranjero ó provincias españolas de Ultramar, en cuyos casos se expresará el nombre del buque con referencia tambien á la órden del Administrador del depósito que autorizó la salida.

En el tercero se llevará una nota diaria expresiva de las alteraciones que hayan sufrido dentro del mismo depósito, los envases, fardos ó empaques con que se introdujeron los géneros, refiriéndose á las facturas y marcas originarias, para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

En lugar de estos tres libros podrá llevarse uno solo, pero á condicion de hacer en el momento las anotaciones de entrada y salida que reclame el movimiento del depósito en dos manuales interinos.

Los Guarda-almacenes de los depósitos generales llevarán un libro de intervencion, donde se anote tambien la entrada y salida de las mercancías.

ARTÍCULO 330.

Los Administradores de los depósitos estarán obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de mercancías depositadas.

ARTÍCULO 331.

No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designacion para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el art. 49 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 332.

Las citados dueños ó consignatarios presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos que desean depositar, expresando, bajo su responsabilidad, el número de cabos ó fardos, el contenido de cada uno de ellos en peso, cuento ó medida de Castilla, y el valor respectivo de cada género.

Si las mercancías fueren de aquellas para cuyo adeudo se incluye el peso del envase con arreglo al Arancel, ó de las que tienen fijado en el mismo el tanto por ciento que debe descontarse por tara en el aforo, se expresará en la declaracion el peso de las mercancías con inclusion del del envase, en vez de hacerlo solamente del peso de las mercancías propiamente dichas.

Digitized by Google

Los dueños ó consignatarios de los géneros que no presenten su declaracion en los términos prevenidos, incurrirán en la pena que prescribe el art. 445.

ARTÍCULO 333.

El Administrador de la Aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados. Remitirá la otra al Administrador del depósito para que ponga el *Admítase*, entregándola á los dueños á fin de que les sirva de guia de alijo, y puedan llevar con ella las mercancías custodiadas por el resguardo al muelle especial del establecimiento.

A la entrada de estos en el depósito se practicará el reconocimiento y confrontacion por los Vistas y el representante del comercio, y resultando conformes pondrá este en la declaracion el *Cumplido* visado por el Vista que haya verificado el reconocimiento, y se devolverá aquella al Administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

Si resultaren diferencias, se procederá de la manera que establecen los artículos 446, 448 y 449.

Cuando á juicio de la comision directiva del depósito esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercancías, tendrá aquella la facultad de señalar el que deba ser, y si no se conviniere el interesado, la misma comision podrá apropiárselas, prévio el pago del valor declarado con el aumento del 10 por 100.

ARTÍCULO 334.

En el caso especial de que los deterioros de las pipas que sirven de envase al aguardiente de cañas, procedente de las provincias españolas de América, sean tales que hayan producido el desfondo ó rotura de las mismas, se procederá segun los términos prevenidos en el artículo 285.

ARTÍCULO 335.

Las mercancías responderán con su valor del pago de los derechos de depósito.

ARTÍCULO 336.

Para extraer mercancías de los depósitos presentarán los interesados una solicitud al Administrador respectivo acompañando facturas duplicadas y expresivas de la cantidad, clase y calidad de las mercancías que quieran sacar, de la órden de entrada, como asimismo si su destino es para el consumo ó para embarque, y en este caso el nombre del buque conductor, el de su capitan, nacion á que pertenezca y puerto á que se dirija.

El Administrador pondrá en una de ellas el *Extráiganse del depósito*, y la entregará al resguardo que ha de acompañar los efectos, para que, prévio el reconocimiento por los Vistas, puedan sacarse de los almacenes.

Esta órden, visada por los Vistas, servirá de guia para conducirlos al buque que los ha de exportar, ó á la Aduana, segun el caso, y puesto en ella el *Cumplido* por el resguardo, se devolverá al depósito, donde se conservará como documento de descargo.

Digitized by Google

ARTÍCULO 337.

Siempre qué hayan de extraerse mercancías de los depósitos generales, se dará aviso por los Administradores de los mismos á los de Aduanas y á los comandantes de los resguardos de mar y tierra, para que bajo su responsabilidad se aseguren del embarque de los efectos, y de su salida del puerto para el extranjero.

ARTÍCULO 338.

Si las mercancías que se extraigan del depósito son para el consumo, se practicará lo que estas Ordenanzas previenen en cuanto al despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

ARTÍCULO 339.

Se podrán extraer mercancías de los depósitos sin prévio pago de derechos con destino á otro depósito ó para adeudar en algun puerto del reino, siempre que la traslacion se haga en buques españoles, cualquiera que sea su porte, y obligándose los interesados á presentarlos en el punto á que vayan destinados.

Las mercancías prohibidas solo podrán dirigirse á otro puerto en que haya depósito general.

ARTÍCULO 340.

No se permitirá el embarque de efectos estancados hasta tanto que los buques conductores se hallen habilitados para salir á la mar, y recibido á bordo por completo el cargamento de las demás mercancías que se propongan llevar. A este fin presenciará todas las operaciones un individuo del resguardo que destinará el Administrador de la Aduana respectiva con especial encargo de poner en conocimiento de dicho jefe haberse terminado la carga, para que acto continuo haga emprender su viaje al capitan.

ARTÍCULO 341.

Cuando se trate de efectos estancados ó mercancías de ilícito comercio, se precintarán y sellarán los cabos ó fardos despues del reconocimiento de salida y antes de extraerse del depósito para conducirse al buque en que se hayan de exportar, á fin de que no impida su tránsito el resguardo marítimo y sin que puedan levantarse los citados sellos ni precintos dentro de las seis millas de la costa.

Todos los efectos prohibidos que encuentre el resguardo á bordo de los buques que visite dentro de la referida zona de seis millas, y que no estén precintados y sellados, serán apresados.

ARTÍCULO 342.

Los buques en que se embarquen para el extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar mercancías prohibidas ó efectos estancados que se hallen en depósito, deberán medir por lo menos ochenta toneladas, y si fuesen lícitos sesenta

Digitized by Google

lo cual se acreditará por los capitanes presentando el rol al Administrador del establecimiento.

ARTICULO 343.

La permanencia de las mercancías de lícito comercio en los depósitos generales será cuando mas de cuatro años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para las procedencias de Europa, y cuatro para las de América, Asia, Africa y Oceanía, extendiéndose esta próroga á un año para las prohibidas, en cuyo caso satisfarán el 2 por 100 de su valor.

ARTÍCULO 344.

El dia en que se cumplan los cuatro años de que trata el artículo anterior, el representante del comercio lo pondrá en conocimiento del Administrador del depósito, para que avise directamente á los interesados ó por medio del *Boletin oficial* y periódicos de la plaza, á fin de que saquen sus efectos. Si pasado el plazo de próroga de dos ó cuatro meses, segun los casos, no lo hubieren verificado, acordará el Administrador la venta de las mercancías lícitas en pública subastas depositando su importe, por cuenta de los interesados, despues de deducir los derechos de entrada que correspondan, los gastos que ocasione la subasta, y cualquier otro gravámen á que estuviesen afectos. Si los dueños no reclamaren este sobrante en el término de dos años, se aplicará á la Hacienda, sin admitir despues ninguna reclamacion.

Si transcurridos los cinco años de almacenaje que se establece como máximum para las mercancías prohibidas, fueren exportadas, se procederá de la manera que establece el art. 450.

ARTÍCULO 345.

Las comisiones directivas estarán obligadas á presentar mensualmente á las juntas de comercio, y á publicar en los periódicos locales:

1.° Un estado detallado de los ingresos y gastos del depósito durante el mes, con expresion del saldo existente ó del suplemento que hayan tenido que hacer para cubrir los últimos.

2.° Una relacion de las entradas, salidas y existencias de mercancías en los depósitos.

Remitirán otro ejemplar de estos documentos al Administrador del depósito, para noticia de la Direccion general del ramo; advirtiendo que en lo relativo á mercancías se han de presentar con la debida separacion las lícitas y las prohibidas, así como el derecho de depósito que respectivamente hubieren satisfecho unas y otras.

Digitized by Google

CAPÍTULO X.

CIRCULACION DE MERCANCÍAS.

SECCION PRIMERA.

Circulacion por la zona fiscal.

ARTÍCULO 346.

Para la circulacion de toda clase de mercancías, se considerará dividida la Península en zona fiscal y en provincias interiores.

Constituyen la zona fiscal las provincias de costa, las de fronteras, y además el terreno que existe en la provincia de Zaragoza, limitado por la línea que arrancando desde Justiñana y último confin de Navarra sobre el rio Ebro, sigue la márgen derecha del mismo, extendiéndose hasta la provincia de Lérida y confluencia con la de Tarragona; en cuyo espacio se halla comprendido el puente sobre el Ebro en Zaragoza.

ARTÍCULO 347.

La accion del resguardo principia desde que las mercancías salgan de la Aduana por donde fueren introducidas, y deberá ejercerse en el territorio que comprende la zona fiscal. El límite de esta podrá traspasarse tambien, continuando la persecucion de los contrabandistas, siempre que el resguardo lleve los géneros á la vista.

ARTÍCULO 348.

Los géneros, frutos ó efectos extranjeros y coloniales de lícito comercio no deberán circular por la zona fiscal sin llevar sello los que fueren susceptibles de él ó precinto los que no lo sean, y además unos y otros la correspondiente guia.

Las mercancías que se encontraren sin cualquiera de estos requisitos incurrirán en la pena que establece el art. 451.

ARTICULO 349.

Se exceptúan de la obligacion de circular con sello, por no ser susceptibles de él, los azúcares, cacaos, canelas y demas mercancías semejantes por la clase y volúmen; los tejidos bordados á mano ó sin bordar, en cuellos, puños, pañoletas y otros análogos, siempre que estén sueltos, recortados ó dispuestos para usarse cuando se presenten al despacho en las Aduanas; los pañuelos de espumilla bordados y adamascados de tejido delicado; los tejidos y otros objetos tambien delicados de china y las cintas de cualquier clase.

Digitized by Google

ARTÍCULO 350.

Exceptúanse del precinto el algodon en rama que venga en pacas; el azúcar, bacalao, cacao, café, cáñamo en balas, cristalería, guano, loza, pimienta, maderas tintóreas en palo, pez griega y demas resinas, trapos para la fabricacion de papel, los efectos á granel y voluminosos que no circulando en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden fácilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular, y los géneros de todas clases que lleven consigo los vendedores ambulantes.

ARTÍCULO 351.

Las personas que desde un punto de la zona fiscal hayan de remitir mercancías á otro de la misma zona ó del interior, las presentarán en la Aduana con la correspondiente solicitud de guia, expresando si por carecer aquellas de sellos, deben ser precintados los bultos.

Dicha solicitud se presentará en la mesa del negociado de guias, para que el oficial, asegurándose préviamente de la exactitud de la referencia, le ponga el número correspondiente, y despues en la de recaudacion del derecho precinto.

ARTÍCULO 352.

El Administrador indicará el Vista que debe reconocer el contenido de los bultos y examinar si hay ó no conformidad en el peso bruto declarado, extendiendo su decreto en estos términos: *Reconózcase por el Vista N; precintese y expídase guia.*

Hecho el reconocimiento, y despues de examinar detenidamente si los géneros susceptibles de sello tienen el que debió ponérseles al verificar su despacho, el Vista consignará el resultado.

ARTÍCULO 353.

Acto contínuo el Marchamador pondrá el precinto, y expresará en dicho documento haberlo hecho así, valiéndose de la palabra *precintado.*

ARTÍCULO 354.

El precinto se pondrá en todas las Aduanas con una cuerda tan gruesa como puedan admitir los agujeros del plomo, para evitar las roturas por falta de cuidado ú otras causas; en los cajones se colocará pasando la cuerda por un agujero que facilitará el barreno, taladrando las dos tablas que forman los ángulos en las cabeceras y costados; en la fardería, además de precintarse el bulto por la envuelta interior, traspasándola con una aguja, no solo por los ángulos que forma, sino por las caras del centro de las cabeceras y costados en forma de cruz, se precintará tambien la envuelta exterior cuando la trajeren; en los baules y maletas se cuidará que la cuerda al formar la cruz dé una vuelta á las asas, y á los sacos de noche se les coserá á la boca, poniendo el sello en una de sus extremidades. Los

Digitized by Google

Administradores, y Marchamadores cuidarán además de tomar todas las precauciones que crean conducentes y examinarán préviamente con esmero y proligidad si los cabos, cajas ó bultos tienen alguna señal que indique intento de cometer fraude. La omision de cualquiera de las disposiciones que se establecen anteriormente será castigada con la mayor severidad.

Si al tiempo de reconocer los bultos se hallaren rotas las cuerdas con que se verifica el precinto, se exigirá la cantidad que marca el art. 435.

ARTÍCULO 355.

Por cada uno de los bultos que se precinten satisfará su conductor los derechos expresados en la siguiente:

TARIFA. — CLASE DE MERCANCÍAS.	BULTOS CON PESO DE					
	Una arroba.		Hasta cuatro arrobas.		De más.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Sedería	2	»	3	»	4	»
Lencería, lanería y demas tejidos	1	50	2	»	3	»
Bisutería, quincalla, droguería y especería	1	»	1	50	2	»
Efectos coloniales y comestibles	»	50	»	75	1	»
Líquidos y grasas	»	35	»	50	1	»
Maquinarias y piezas sueltas	»	25	»	50	2	»
Todos los demas artículos de comercio	»	25	»	50	1	50
Equipajes	1	»	2	»	3	»

ARTÍCULO 356.

La recaudacion del derecho de precinto correrá á cargo de un oficial elegido por el Administrador, y una vez recibida la cantidad que corresponda, expresará en la solicitud de guia el número del asiento y cantidad satisfecha.

De estos pagos se tomará razon en un libro con las casillas necesarias para expresar las circunstancias siguientes:

Número del asiento.
Idem de la guia.
Idem del registro.
Factura... { Fecha. / Número.
Persona que hace el pago.
Clase genérica de las mercancías.
Número de bultos.... { Hasta una arroba. / Hasta cuatro arrobas. / De mayor peso.
Reales vellon.

Las circunstancias tercera y cuarta son especiales para cuando se trate de la salida por cabotaje de los géneros no susceptibles de sello, pero que deban ir precintados y con registro.

Digitized by Google

En este caso se consignarán en la factura principal todos los trámites que ha de contener la solicitud de guia.

ARTICULO 357.

Se pasará luego dicho documento al oficial que deba expedir la guia, quien, despues de cumplir el decreto del Administrador en esta parte, pondrá la frase: *se dió guia*.

Se presentará despues al Alcaide, quien pondrá en ella la palabra *salió*, y entregará la factura ó solicito al Oficial del negociado.

Todas estas diligencias llevarán la media firma de los funcionarios que las practiquen.

ARTICULO 358.

Las guias para el comercio interior son de dos clases, empleándose ambas para la conduccion de los géneros, frutos y efectos extranjeros, y de las provincias de América y Asia.

Las de primera clase se llaman de *adeudo*, y sirven para las mercancías que salgan de la Aduana inmediatamente despues de haber sido despachadas para otro punto del Reino.

Las de segunda se denominan de *referencia*, y se emplean para los géneros adeudados en otras Aduanas, ó en la misma, pero con relacion á despachos anteriores.

En dichos documentos se expresarán los nombres del remitente, conductor y persona á quien vayan dirigidos los efectos; número y peso de los bultos, marcas y numeracion; si satisficieron ó no los derechos; el número de la declaracion si la guia es de primera clase, y el documento de referencia si es de segunda; las caballerías, carros ó trasportes en que se conduzcan; la cantidad, clase y calidad de las mercancías, y si van ó no selladas ó precintadas; el dia de su salida; el término concedido para atravesar la zona fiscal ó llegar á su destino, que será el indispensable para evitar abusos; y la ruta que deban llevar, via recta, en cualquiera de ambos casos.

Las fechas y cantidad de cada partida de géneros se expresarán en letra.

En el sitio donde termine la factura ó relacion de las mercancías, estampará su firma el Administrador, consignándose además la toma de razon autorizada por el Contador, la fecha del asiento, y la hora en que salgan los bultos de la Aduana para su destino.

ARTICULO 359.

Si se hubieren de expedir guias para retazos de géneros, los remitentes presentarán en la respectiva oficina la pieza de que aquellos procedan, á fin de ponerles el sello de la Administracion, si fuesen susceptibles de conservarle, cuidándose de expresar en la guia si llevan ó no este signo, y haberse verificado la debida confrontacion, para averiguar la exactitud de la referencia.

ARTICULO 360.

Ninguna guia deberá expedirse con enmiendas, raspaduras ó entrerenglonaduras, particularmente en su numeracion, fecha, cantidad, calidad, peso ó medida en los géneros; y cuando se equivocare cualquiera de estas circunstancias, se procede-

Digitized by Google

rá á extender otra guia con el número siguiente, sentando la primera con la indicacion oportuna para no interrumpir la numeracion.

Si la equivocacion se encontrare en otra parte del contexto, y los conductores no pudieren esperar á que se extienda un nuevo documento, deberá salvarse aquella precisamente de la letra del que hubiere extendido la guia, y antes de las firmas de los que la autoricen.

ARTICULO 361.

Será nula y de ningun valor toda guia, así como los solicitos de estas en que se advierta alguna enmienda, raspadura ó entrerenglonadura, si no se hubieren salvado estos defectos segun previene el artículo anterior. Averiguados que sean, se procederá á instruir el oportuno expediente gubernativo para la averiguacion del hecho y la imposicion de la pena á que hubiere lugar por la falta cometida.

ARTICULO 362.

En las guias de mercancías que no hayan adeudado los derechos en las Aduanas de entrada, y se dirijan á otras para efectuarlo, se pondrá la expresion de *guia de precinto;* consignando en ella la fecha de la órden en virtud de la cual se practica esta operacion, el número, clase y peso de los bultos que se conducen, y la circunstancia de que no se han cobrado los derechos.

Estas guias, que serán de primera clase, deberán llevar una numeracion especial y correlativa para evitar toda duplicidad.

Los precintos á que se refiere este artículo deben ponerse con cuerda teñida de encarnado.

ARTICULO 363.

Se llevará nota de las guias que se expidan en un libro con dos divisiones, destinadas respectivamente á las dos clases que hay de dichos documentos; haciendo constar todas las circunstancias que ellos expresan, por medio de las correspondientes casillas.

ARTICULO 364.

No se expedirán duplicados ni certificados de guias.

ARTICULO 365.

Si en alguna guia se hubiere dejado de expresar el tiempo de su duracion, se procederá únicamente á detener las mercancías y á instruir el oportuno expediente, cuando hubiere trascurrido doble plazo del que se considere necesario para la llegada de aquellas á su destino.

Cuando ocurran estos casos, cuidarán los Administradores de dar cuenta á la Direccion general del ramo para los efectos que correspondan.

ARTICULO 366.

Si por entorpecimientos y dificultades inevitables, los géneros comprendidos en una guia no llegaren á su destino en el término señalado en la misma, deberán los

Digitized by Google

conductores proveerse de un certificado del Alcalde del pueblo mas próximo al sitio en que les hubiere ocurrido la avería ó retardo, que exprese la causa de la detencion y el tiempo trascurrido, cuyo documento acompañará á la guia: en la inteligencia de que toda guia caducada que se presente en las Administraciones sin esta justificacion se tendrá por nula, incurriendo el género á que se refiera, como indocumentado, en la pena que marca el art. 451.

ARTICULO 367.

Las Aduanas habilitadas para el comercio de importacion, ya sea general, ya de determinados artículos, lo estarán asimismo para expedir guias de todas clases, excepto Algeciras que solo puede facilitarlas para las primeras materias que hayan de conducirse desde aquel punto á las fábricas enclavadas dentro de su radio.

Lo estarán igualmente para expedir guias de referencia todas las Aduanas marítimas de cuarta clase, y las Administraciones de rentas que á continuacion se expresan:

Provincia de Alicante.....	Alcoy, Orihuela, Villena y Elche.
Idem de Badajoz	Don Benito, Mérida y Zafra.
Idem de Barcelona.....	Manresa y Vich.
Idem de Cáceres.....	Cáceres, Coria, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.
Idem de Cádiz.....	Jerez de la Frontera.
Idem de Castellon.....	Segorbe.
Idem de la Coruña.... .	Santiago.
Idem de Gerona.....	Figueras, Gerona y Olot.
Idem de Granada.	Baza, Granada y Guadix.
Idem de Guipúzcoa.....	Tolosa.
Idem de Huesca.....	Ayerbe, Barbastro, Huesca y Jaca.
Idem de Lérida.....	Lérida y Seo de Urgel.
Idem de Lugo.....	Lugo, Mondoñedo y Monforte.
Idem de Málaga.....	Antequera, Ronda y Torrox.
Idem de Murcia.....	Caravaca, Cieza, Lorca y Murcia.
Idem de Navarra.....	Pamplona, Sangüesa, Tafalla, Tudela y Estella.
Idem de Orense.....	Orense.
Idem de Oviedo.....	Oviedo y Siero.
Idem de Pontevedra.....	Pontevedra.
Idem de Salamanca.....	Béjar, Ciudad-Rodrigo y Salamanca.
Idem de Tarragona.....	Reus y Valls.
Idem de Valencia..... ..	Alcira, Játiva y Valencia.
Idem de Zamora.....	Benavente, Toro y Zamora.

ARTICULO 368.

Cuando las mercancías, susceptibles ó no de sellos, vayan en bultos precintados y con la correspondiente guia, no deberán ser reconocidos estos en las Administraciones del tránsito, á no mediar sospechas fundadas de que con ellos se trata de cometer algun fraude, en cuyo caso se procederá á verificarlo, ateniéndose el Administrador á las disposiciones vigentes.

Digitized by Google

ARTICULO 369.

Cuando las mercancías extranjeras ó coloniales de lícito comercio sean conducidas de un punto á otro de la zona fiscal, serán reconocidas al llegar al de su destino levantando los precintos; y si tuvieren los requisitos establecidos, se permitirá que sus dueños las retiren. En caso de aparecer diferencias, se procederá segun lo establecido en el art. 452.

En el caso de convenir á los interesados enviar dichas mercancías á otros puntos, se presentarán aquellas en la Administracion, cuya oficina debe conservar la referencia. En ella se les pondrá el correspondiente precinto, si por su clase no hubieren llevado sello; y verificado, se procederá á expedir la guia en los términos prevenidos.

ARTICULO 370.

Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionistas podrán circular sin guia ni otro documento, con tal de que los tejidos tengan solo el tamaño suficiente para ver la calidad, el ancho y el dibujo, y que las piezas sueltas, como pañuelos y otras semejantes, las inutilice la Aduana de primera entrada para el uso ordinario.

Si no conviniese á los interesados que el género experimente este deterioro, ó los muestrarios fueren de bisutería, quincalla ó mercería, solo podrán comprender un ejemplar de cada especie; y para su circulacion por la zona fiscal deberán ir acompañados de la correspondiente guia.

ARTICULO 371.

Los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati (provincia de Navarra, podrán conducirse por la via de Francia á los puertos de San Sebastian y Santander, como si se verificase el trasporte por el interior del Reino, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Los remos irán acompañados de la correspondiente guia, expedida por la Aduana de Echalar ó la de Roncesvalles, puntos por donde deberán exportarse.

2.ª Los Administradores de estas, al expedir el citado documento, darán aviso á los de San Sebastian ó Santander, expresando sus fechas, número de remos, sus dimensiones, y las demas circunstancias importantes que contenga.

3.ª Pasados cuarenta dias desde la fecha de cada guia, los remos en ella contenidos que lleguen á los indicados puertos, serán considerados como procedentes del extranjero.

4.ª La conduccion desde Francia á San Sebastian y Santander, se verificará precisamente en buques españoles.

El Administrador de la Aduana del punto de destino, remitirá mensualmente á la Direccion general de Aduanas y Aranceles una nota detallada de la cantidad de remos ó duelas que de dicha procedencia se introduzcan, y la clase y cabida de los buques en que hubieren sido conducidos.

Digitized by Google

ARTICULO 372.

Para poder recorrer la zona fiscal los vendedores ambulantes, deberán ir provistos de la correspondiente guia, que deberán presentar indispensablemente á los Administradores, Alcaldes ó estanqueros de los pueblos donde pernoctaren. El plazo máximo de estos documentos será el de dos meses, y concluido el término solo podrán renovarse en las administraciones facultadas al efecto: cuando llegare este caso solo se comprenderán en la nueva guia las existencias que resulten de las mercancías á que se referia la originaria.

Si al confrontar la guia con los géneros á que se refiera se encontrasen diferencias, se procederá como establece el art. 453.

ARTICULO 373.

Se considerará como vendedor ambulante á aquel que, sin depósito ni tienda de géneros, frutos y efectos á domicilio fijo, pague la contribucion de subsidio comercial de ambulancia y ejerza su profesion en pequeña escala.

ARTICULO 374.

Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que no lleven impreso el signo ó marca de la respectiva fábrica, deben ir garantidas en su circulacion por la zona fiscal con un atestado del fabricante. En caso contrario incurrirán en la pena que establece el art. 456.

ARTICULO 375.

Cuando se embarquen géneros del Reino confundibles con los extranjeros por cabotaje, podrán llevar los capitanes ó patrones, además de los documentos establecidos en la seccion respectiva, el atestado de la fábrica de que procedan aquellos, por si luego fueren destinados por los dueños ó consignatarios á segundas expediciones por tierra.

ARTICULO 376.

Los surtidos de ropas hechas destinadas al comercio deberán circular en las provincias de costa y frontera con un atestado del dueño ó jefe del taller en que se hubieren confeccionado, expresándose su número y clase genérica. Este documento deberá ir autorizado con el V.º B.º del Administrador de Rentas del punto en que el taller se hallare establecido, ó del mas inmediato si en él no hubiere Administrador de alguna renta del Estado; en el concepto de que este requisito tiene por objeto acreditar que proceden de un establecimiento nacional.

ARTICULO 377.

Todas las mercancías nacionales ó extranjeras, y las nacionalizadas que se conduzcan por tierra, se llevarán directamente á la Aduana acompañadas por el res-

Digitized by Google

guardo, á fin de que en ella se practique el reconocimiento en los términos establecidos.

ARTÍCULO 378.

Dentro de la zona fiscal no se consentirán almacenes ni depósitos de géneros extranjeros y coloniales, sino en los pueblos donde se hallen situadas las Aduanas.

ARTÍCULO 379.

Podrán circular libremente, y sin guia ni otro documento, las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales que se destinen al consumo de una familia.

ARTÍCULO 380.

Los géneros de lícito comercio, procedentes de comiso, circularán con las mismas formalidades prescritas para las mercancías importadas del extranjero.

Los de prohibida importacion de igual procedencia no podrán circular como comerciables; y para ser conducidos como parte de equipaje, al tenor de lo dispuesto en el art. 506 de estas Ordenanzas, además de la papeleta en el mismo mencionada, necesitarán llevar el sello especial establecido al efecto y llamado *de Comisos*.

ARTÍCULO 381.

Los equipajes de los viajantes circularán por la zona fiscal sin estar sujetos á reconocimiento siempre que conserven el precinto; pero aun en este caso quedan sometidos á esta formalidad en los pueblos adonde vayan dirigidos, si hubiere en ellos Administrador de alguna renta del Estado.

ARTÍCULO 382.

Los Jefes que mandaren alguna fuerza de Carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercancías extranjeras y las de prohibida exportacion, á no ser que su trasporte se verifique en las diligencias, mensajerías ó correos sujetos á itinerario, y con las guias y sellos correspondientes.

ARTÍCULO 383.

Toda fuerza pública establecida ó autorizada para la represion del fraude, está facultada para detener fuera de los puntos de reconocimiento los géneros, frutos y efectos de lícito comercio que encuentre en la zona fiscal sin los requisitos prevenidos, y los de algodon y sus mezclas, prohibidos á comercio, que se encuentren ó que circulen por la misma zona ó por lo interior en idénticas circunstancias. Tambien podrán detener los que inspiren sospechas fundadas de fraude, aun cuando vayan acompañados de la guia y sellados ó precintados; pero en ningun caso podrá proceder por sí al reconocimiento de bultos cerrados, pues esta operacion se verificará en la Administracion de Rentas del pueblo mas inmediato, adonde deberá acompañarlos.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

Circulacion desde la zona al interior.

ARTÍCULO 384.

Los gén ros, frutos y efectos que se conduzcan al interior podrán continuar con el precinto y la guia, á fin de que, hecha la confrontacion en el punto de su destino, se evite el exámen interior de los bultos. Esta operacion habrá de practicarse en otro caso, para adquirir la seguridad de que dichos géneros no son de los sujetos á adeudar derechos de consumo.

ARTÍCULO 385.

Los tejidos prohibidos de algodon y sus mezclas, que habiendo pagado dobles derechos en las Aduanas, se dirijan á cualquier punto de lo interior del Reino, deberán ir sellados y acompañados de la guia de primera entrada ó de referencia, segun los casos, hasta el punto de su destino. Cuando carezcan de alguno de estos requisitos, incurrirán en la pena que marca el art. 454.

Las Administraciones subalternas, donde las haya, ó en su defecto la Autoridad local, cuidarán de remitir las guias cumplidas á la Administracion de Contribuciones de la provincia.

ARTÍCULO 386.

Los muestrarios de géneros extranjeros que pasen la zona fiscal por primera vez continuarán con la guia hasta el punto de su destino en el interior. Este ha de ser precisamente alguno donde haya Administrador de Rentas, quien recogerá dicho documento, y expedirá en su vista un certificado especial para que sirva de resguardo al interesado en las expediciones sucesivas que en cualquier concepto verifique.

ARTÍCULO 387.

Para la conduccion de géneros ultramarinos ó extranjeros desde la zona fiscal á las ferias que se verifiquen en las provincias de lo interior, se requiere:

1.° Que los interesados presenten los géneros al Administrador de Rentas del punto de su residencia ú otro inmediato con facturas por duplicado, en las que conste el pormenor de aquellos, los documentos que acrediten su legítima introduccion y pago de derechos, y el pueblo á que se dirigen, á fin de que sean reconocidos, y hallándolos conformes con las facturas, se precinten los que carezcan de sello, por no ser susceptibles de llevarle.

2.° Que el Administrador les expida un certificado expresivo de todas las circunstancias indicadas, cuyo documento acompañará indispensablemente á los géneros.

ARTÍCULO 388.

Las expresadas mercancías serán presentadas precisamente dentro del término que se fije en la Administracion de Rentas del pueblo adonde vayan destinadas.

Digitized by Google

En ella se reconocerán, y hallándolas conformes con el certificado, se permitirá la venta reteniendo dicho documento. Si este se presentare despues de espirado el término de su validez, las mercancías á que se refiera incurrirán en la pena que establece el art. 455.

ARTÍCULO 389.

Cuando á los interesados conviniere sacar el todo ó parte de los géneros del pueblo á cuya feria los llevaron por primera vez, para otro tambien de feria ó para cualquiera de los de la zona, podrán verificarlo siempre que en el primer caso hubiere Administracion de Rentas en el punto elegido. Al efecto los presentarán en la Administracion del de salida para que sean reconocidos y precintados si á ello hubiere lugar, se haga en el certificado la baja de los vendidos y la consiguiente designacion de los que se conducen. Al verificarlo se fijará en el indicado documento el tiempo preciso en que han de presentarse.

ARTÍCULO 390.

Si del de la segunda feria adonde los interesados hubieren llevado sus géneros quisieren concurrir á otra ú otras que tengan lugar en puntos en que tambien haya Administracion de Rentas autorizada para el precinto, podrán verificarlo, prévias las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 391.

Los certificados con que los géneros se conduzcan á las ferias tendrán validez por término de tres meses, contados desde su fecha primitiva, y pasado este se considerarán nulos y de ningun valor.

SECCION TERCERA.

Circulacion de un punto á otro de lo interior.

ARTÍCULO 392.

Es libre la circulacion por lo interior del Reino de toda clase de mercancías de lícito comercio, y permitida la de las ilícitas siempre que se acredite haber sido despachadas en el concepto de lícitas en la forma que expresa el art. 430 de estas Ordenanzas. La accion fiscal queda reducida, por tanto, en las provincias de lo interior del Reino á las mercancías ilícitas que no se encuentren en el caso indicado, á los efectos estancados y á los de cualquier clase sujetos al pago de los derechos de consumo.

ARTÍCULO 393.

Para que las mercancías ilícitas introducidas en el concepto de lícitas puedan circular de un punto á otro del interior, deberán ir acompañadas de una guia de referencia que facilitará la Administracion del punto de salida á solicitud del interesa-

Digitized by Google

do, prévio el reconocimiento de las mismas, del cual resulte acreditada aquella circunstancia, por tener sellos de primera entrada.

ARTÍCULO 394.

Para circular por lo interior del Reino los tabacos de regalía, es condicion indispensable que las cajas que lo contengan conserven el liston ó faja de papel impreso fijado por las Administraciones de Estancadas á su entrada.

ARTÍCULO 395.

Están exceptuados de reconocimiento en su circulacion por lo interior del Reino los equipajes que en baules, arcas, maletas ó sacos de noche se conduzcan por los ferro-carriles, diligencias ó sillas-correos; y los empleados del ramo de consumo se limitarán á exigir de los dueños que declaren verbalmente si en ellos traen especies sujetas al pago de derechos. Aquellos podrán proceder, sin embargo, á verificar la indicada operacion y á detener el bulto ó bultos en que sospechen con algun fundamento que vienen géneros de ilícito comercio ó que deban adeudar por el concepto indicado.

SECCION CUARTA.

Circulacion desde el interior á la zona.

ARTÍCULO 396.

Para que las mercancías extranjeras ó coloniales de lícito comercio puedan ir de las provincias de lo interior á las de costa ó frontera, será preciso:

1.° Que procedan de una capital de provincia ó de los puntos habilitados de Medina del Campo y Rioseco.

2.° Que vayan con certificado y con el sello de entrada, si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto si no son susceptibles de sello.

Estas mercancías deberán consumirse por regla general en el punto á que vayan dirigidas; pero si se tratase de una capital de provincia, podrán conducirse á otro pueblo de la misma, prévia la baja correspondiente en el certificado.

ARTÍCULO 397.

Para que las Administraciones de las capitales de provincia y puntos habilitados de lo interior puedan expedir los certificados á que se refiere el artículo anterior, es indispensable que precedan los requisitos siguientes:

1.° Que el interesado presente una solicitud expresiva de todas las circunstancias que concurren en las mercancías objeto de la expedicion.

2.° Que aquellas sean presentadas en la Administracion; que esta pueda cerciorarse de si tienen sello las susceptibles de él, y precintar las que no puedan llevarlo en el concepto de que ni unas ni otras necesitarán referencia.

Cuando se expidan certificados por la Aduana de Madrid para conducir mercancías por el ferro-carril del Mediterráneo, y luego por mar á un punto de la zona fis-

Digitized by Google

cal, se pondrá en dichos documentos la frase *de tránsito* para tal parte, á fin de que las Administraciones de Aduanas de Valencia ó Alicante, segun los casos, prévio reconocimiento de los géneros, y cercioradas de que circulan con los requisitos legales establecidos, autoricen la expedicion por cabotaje con guia ó factura al punto marcado en dicho certificado, que les servirá de referencia.

ARTÍCULO 398.

Para que los géneros prohibidos de algodon y sus mezclas que hubieren pagado dobles derechos puedan ser conducidos desde lo interior á puntos habilitados de la zona, deberán ir acompañados de una guia de referencia, prévios los requisitos y formalidades que establecen los dos artículos anteriores y el 393.

ARTÍCULO 399.

Al llegar á su destino las mercancías de que trata esta seccion, deberán ser presentadas en la Administracion de Rentas ó Aduanas para su exámen y comprobacion con el certificado ó guia.

ARTÍCULO 400.

La conduccion de mercancías desde lo interior á los pueblos de la zona donde haya Administracion de Aduanas ó de Rentas en que se celebren ferias, se verificará con las formalidades establecidas en los artículos 387 al 391 ambos inclusive.

SECCION QUINTA.

Circulacion de ganados.

ARTÍCULO 401.

La zona fiscal establecida para la circulacion de ganados en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal, comprende el radio de tres leguas contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español del de las expresadas naciones. En la baja Navarra comienza desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos reconocido á los ganaderos franceses por el tratado de 12 de agosto de 1857. Las Administraciones principales respectivas, en vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijarán los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas, siempre que traspasaren la línea de demarcacion.

Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pie de Puerto, Bretous y Baigorri, podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral, pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 403, 404 y 405.

La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, segun las disposiciones de esta seccion.

Digitized by Google

ARTÍCULO 402.

Para que los ganados puedan circular por la zona especial de tres leguas sin incurrir en la pena que establece el art. 460, se requiere que todas las reses que pasen de tres meses de edad estén marcadas con el hierro que al efecto existe en las Administraciones de Aduanas. A este fin, y una vez realizada ya la marca general de los ganados, los ganaderos presentarán en la Administracion de Aduanas del distrito las reses que estén próximas á cumplir dicha edad para que se les ponga la marca de que se ha hecho mérito, á no ser que quieran que esta operacion se verifique en las dehesas ó majadas, en cuyo caso serán de su cuenta los gastos que se originen.

El sitio para estampar la marca será en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuere mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno; en la carrillada derecha del mular y caballar; y en la oreja del mismo lado, del moreno.

ARTÍCULO 403.

Todos los ganados estantes en la zona deberán hallarse registrados en las Administraciones de Aduanas mas próximas al pueblo de residencia de los ganaderos.

ARTÍCULO 404.

Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal.

Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, imponiendo por las cabezas que resulten de más y no estén marcadas, la pena establecida en el art. 458.

Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí, por un delegado especial ó por el resguardo.

ARTÍCULO 405.

El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que hayan de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado.

El resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del Reino, cuya anotacion firmarán el Jefe del puesto y el conductor ó mayoral del ganado.

Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para su conocimiento. Si encontrare diferencias, detendrá el número de cabezas que aparezcan de más, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que

Digitized by Google

instruya el expediente gubernativo establecido en estas Ordenanzas, y se imponga la pena que marca el art. 459.

ARTÍCULO 406.

Los ganaderos extranjeros, inclusos los del Valle de Andorra, que traigan sus reses á pastar en territorio español, remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en las que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado.

La introduccion se efectuará por los puntos establecidos. El Jefe de Carabineros, en vista de las facturas que el Administrador cuidará de remitirle con la anticipacion debida, contará el ganado, y hallando conforme su número y clase con lo expresado en el citado documento, lo consignará así en ambos ejemplares, designando el tiempo por el que puede aquel permanecer en la zona, y la circunstancia de haber prestado el introductor la fianza de pagar los derechos si dejase trascurrir la época fijada para la salida.

Una de las facturas será entregada al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, y la otra la devolverá el Jefe del resguardo á la Administracion, donde deberá copiarse en el libro de registro.

Si los ganados no se sacasen dentro del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel por la totalidad del rebaño, y lo mismo en su caso por las cabezas que falten al tiempo de la salida, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad.

Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia oyendo á los Alcaldes del distrito; y para que cause efecto el acuerdo del expresado funcionario, deberá ser confirmado por la Direccion general de Aduanas.

ARTÍCULO 407.

Los ganados extranjeros que se introduzcan en el Reino adeudando los derechos de Arancel, no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que prescribe el art. 402.

Tanto los que se destinen á su estancia en la zona de tres leguas, como los que se dirijan á las poblaciones del interior irán acompañados de la correspondiente guia de adeudo. Este documento servirá para atravesar la zona si pasan á lo interior, ó para formalizar el registro si se quedaren en cualquier punto de la expresada zona. En el primer caso se entregará la referida guia en la Administracion del interior mas próxima al punto donde termine la zona fiscal. Y en el segundo se entregará tambien en la Administracion mas inmediata al punto de permanencia para que puedan llevarse á efecto las operaciones de marca y registro.

ARTÍCULO 408.

Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera serán las únicas autorizadas para expedir pases á los ganados que vengan á pastar dentro de la zona.

Digitized by Google

ARTÍCULO 409.

Los ganados procedentes de lo interior del Reino que se dirijan á los pastos, mercados ó ferias de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion mas inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas. En caso contrario incurrirán en la pena que marca el art. 461.

Los ganados de la indicada procedencia que fuesen vendidos para residir en la zona fiscal, deberán ser marcados y registrados con arreglo á los artículos 402 y 403 de estas Ordenanzas. Para que la Administracion respectiva pueda verificar la operacion con todas las garantías convenientes á los intereses del fisco, deberán los compradores haberse provisto y presentar en ella una papeleta que facilitará la Administracion de Rentas del punto donde tengan lugar las ferias ó mercados ó los encargados de fiscalizar unas y otros, quienes se arreglarán en un todo para expedirlos al certificado de introduccion en la zona de que queda hecho mérito al principio de este artículo.

ARTÍCULO 410.

Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas, reses y caballerías destinadas al servicio y trabajo de la agricultura y las que se destinen á uso particular. Pero para garantía de los interesados y seguridad de que no les serán detenidas, deberán estar registradas en la Administracion mas inmediata al punto de su residencia.

ARTÍCULO 411.

Los ganados que se dediquen al trasporte de pasajeros, géneros, frutos y efectos entre España y las naciones fronterizas de Francia y Portugal, deberán ir acompañados, además del registro que debe existir en la Aduana respectiva, de un certificado expedido por la Administracion de Rentas correspondiente al punto donde se halle domiciliado el interesado, y si no la hubiere, por la que se encuentre mas próxima. Estos certificados servirán tan solamente por el término de tres meses, siendo renovables á su vencimiento por igual período de tiempo.

Digitized by Google

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES PENALES.

SECCION PRIMERA.

Penas que deben imponerse por consecuencia de las operaciones practicadas en las Aduanas y puntos de reconocimiento.

IMPORTACION DEL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 412.

El capitan de un buque procedente de un punto extranjero, que falte á lo prescrito en los artículos 5.° y 6.°, satisfará 8,000 rs. aplicables á la Hacienda pública.

ARTÍCULO 413.

El capitan ó patron de todo buque que procedente del extranjero no entregue al Administrador de la Aduana en el acto de ser admitido á plática, el pliego ó pliegos del Cónsul, satisfará por este solo hecho la cantidad de 2,000 rs., que ingresarán en Tesorería con exclusiva aplicacion á la Hacienda. Si no lo presentare por carecer de él, además de exigirle la cantidad que prescribe el artículo anterior, el Administrador dispondrá que se desembarque el cargamento y custodie en almacenes hasta que el Cónsul remita copia certificada de las notas que hayan presentado los interesados para la formacion del registro, que igualmente reclamará de aquel funcionario.

Si el Cónsul manifestare que no se ha formado el registro, además de los 8,000 reales se exigirán 2,000 rs. por cada una de las toneladas que falten para el completo de la carga. (Véase el art. 12.)

ARTÍCULO 414.

Si al recibir el Administrador el registro consular en presencia del capitan ó patron, se viere que tiene dicho documento señales de haber sido abierto, se le exigirá por este solo hecho la cantidad de 2,000 rs. con destino á la Hacienda pública.

En el caso de notarse enmienda ó alteracion en las notas ó en las facturas, quedarán sujetos los capitanes ó patrones á responder ante los tribunales ordinarios del delito de falsificacion en que hayan incurrido.

(Véase el art. 15.)

Digitized by Google

ARTÍCULO 415.

Cuando el capitan de un buque rehusare exhibir en la Administracion de Aduanas el rol y el sobordo de la carga, se le exigirá la cantidad de 1,000 rs. para la Hacienda pública, y no se le habilitará de salida hasta que presente dichos documentos.

(Véase el art. 18.)

ARTÍCULO 416.

El capitan ó patron que dentro del término establecido en el art. 21, no presentare al Administrador de la Aduana un manifiesto de todo el cargamento que conduce, satisfará la cantidad de 2,000 rs. aplicables á la Hacienda pública.

ARTÍCULO 417.

Si al cotejar el manifiesto con el registro consular aparecieren diferencias, el Administrador exigirá al capitan ó patron, y en su defecto al dueño de la embarcacion, ó á su consignatario legalmente reconocido, el importe del derecho de las mercancías contenidas en cada cabo que, hallándose á bordo, resulte de mas ó de menos en el manifiesto; y un recargo igual al importe de estos derechos, que se distribuirá entre la Hacienda y los empleados descubridores.

Si la diferencia consistiere en bultos manifestados de menos, y que no se hallen á bordo, se exigirán al capitan y en su defecto al dueño ó consignatario los derechos de Arancel correspondientes á las mercancías expresadas en el registro consular, y un recargo del duplo de estos derechos, que se distribuirá entre la Hacienda y los empleados descubridores. En el caso de manifestar bultos demas que no se encuentren á bordo, se exigirá la cantidad de 5,000 rs. por cada uno.

Estas disposiciones se aplicarán siempre que las mercancías que contengan ó deban contener los cabos sean de lícito comercio. Se exceptúan los equipajes en que no se traigan efectos sujetos al pago de derechos, y las mercancías que correspondan á la tripulacion del buque, cuyo valor no exceda de 1,000 rs. por individuo.

Cuando se trate de mercancías conducidas á granel, y no resulte diferencia alguna penable entre la nota del cargador, declaracion del consignatario, y resultado del reconocimiento, pero sí entre el manifiesto y el registro consular, se exigirá al capitan del buque un recargo equivalente á la diferencia entre los derechos de la mercancía expresada en el manifiesto, y los correspondientes á la designada en el registro, siempre que la expresada diferencia exceda en mas ó menos de los tipos marcados en el art. 425.

Si las mercancías en que resulten diferencias fueren prohibidas, se impondrá por las que aparezcan de mas ó de menos el comiso y un recargo del 25 por 100 de su valor.

(Véase el art. 30.)

ARTÍCULO 418.

Cuando verificado el desembarque de las mercancías prohibidas, declaradas de tránsito en el manifiesto sin expresar el pormenor, resultaren cabos de mas, se im-

Digitized by Google

pondrá el comiso y recargo del 25 por 100 sobre el valor de las mercancías que constituyan el exceso.

(Véase el art. 31.)

ARTÍCULO 419.

Si el capitan ó patron se hiciere á la vela sin recojer las mercancías prohibidas declaradas de tránsito, se le exigirá, como castigo de este hecho, la cantidad de 1,000 rs. por cada fardo, con aplicacion á la Hacienda pública.

El Administrador citará al capitan ó patron, á fin de que en el término de seis meses se presente para que le sean entregados los cabos.

Trascurrido este plazo sin haberlo realizado, se venderán las mercancías en pública subasta, y deduciendo los gastos se aplicará su producto al Tesoro público.

(Véase el art. 31.)

ARTÍCULO 420.

Cuando en el reconocimiento de los bultos declarados en el manifiesto en términos generales, resulten mercancías de ilícito comercio, se comisarán y exigirá al capitan una cantidad igual al 25 por 100 del valor, distribuible por partes iguales entre la Hacienda pública y los empleados descubridores.

Si las mercancías fuesen permitidas solo se exigirá el 12 ½ por 100, depositándose aquellas para quedar sujetas á lo prevenido en las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo anterior.

(Véase el art. 29.)

ARTÍCULO 421.

Cuando el capitan ó patron conduzca mercancías no comprendidas en el registro consular ni en el manifiesto, se impondrá el comiso de ellas, exigiéndole además un recargo del 25 por 100 de su valor si son ilícitas, y la mitad si pertenecen á la clase de permitido comercio.

Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular, apareciesen al verificar la descarga del buque alguno ó algunos bultos menos de los comprendidos en los citados documentos, se exigirá al capitan de la nave el importe de los derechos de las mercancías que exprese la nota del cargador como si estuvieren presentes.

Los comisos y recargos que, con arreglo á esta disposicion se impongan, serán distribuidos por mitad entre la Hacienda pública y los empleados descubridores.

Comprendidos en este artículo y el 417 todos los casos que pueden ocurrir al comprobar el manifiesto y el registro consular entre sí, y con el resultado del fondeo, no se impondrá castigo á los consignatarios de las mercancías por las diferencias que hubieren dado lugar á la imposicion de alguna pena á los capitanes ó patrones de los buques.

(Véase el art. 41.)

ARTÍCULO 422.

Las diferencias de mas que se hallaren al cotejar los lingotes, que á tenor de lo prevenido en el art. 112 lleven los buques como lastre, con la certificacion de que en el mismo se hace mérito, y las que resultaren por encontrarse lingotes de dis-

Digitized by Google

tinta forma, peso, dimensiones y calidad del hierro de los comprendidos en aquel documento, incurrirán en la pena de comiso, y un recargo de 12 ½ por 100 de su valor.

ARTÍCULO 423.

Cuando no se presenten las declaraciones de consignatarios en el término prefijado, se exigirá al interesado la cantidad de 500 rs. con aplicacion á la Hacienda pública.

(Véase el art. 49.)

ARTÍCULO 424.

Las diferencias que se hallaren entre las notas que presenten los cargadores á los Cónsules, y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos, serán penadas con arreglo á lo que se establece en los artículos 425 y 426, excepto en el caso de faltar el registro, y de que por ello hubiere sido penado el capitan, segun lo prevenido en el art. 413.

(Véase el art. 83.)

ARTÍCULO 425.

Si al tiempo de examinar y cotejar las mercancías de lícito comercio con las declaraciones de los interesados, se encontrare en aquellas una diferencia de mas ó menos en cantidad ó calidad, que no exceda del 4 por 100 en el comercio extranjero de Europa y Africa, y de 8 por 100 en el de América y Oceanía, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos actos.

Cuando la diferencia de mas en calidad ó cantidad entre lo hallado y lo declarado fuere mayor de un 4 ó de un 8 por 100, segun los casos, se impondrá á los interesados un recargo de derechos igual á la diferencia que haya entre los que hubieran debido satisfacer las mercancías segun la declaracion, y los que corresponda aplicar en vista del resultado del reconocimiento. En el aceite, bacalao, grasas, jabon, manteca y demas mercancías oleosas sujetas á mermas, no se graduarán como diferencias las que se encuentren en mas ó menos, si no pasan de un 5 por 100 en el comercio extranjero de Europa y Africa, y de 8 por 100 en el de América y Oceanía. Tampoco se considerarán como diferencias penables en los despachos por arqueo del carbon de piedra procedente de puertos extranjeros de Europa, y en el de los aguardientes de América, las que no excedan del 10 por 100.

Cuando al verificar los despachos de tabaco á que se refiere el párrafo segundo del art. 78 de estas Ordenanzas, apareciese que lo que pasa de las cantidades que marca el 28, está comprendido en el manifiesto y no en el registro, se exigirán dobles derechos de los que correspondan segun la tarifa de Estancadas. Si no estuviese comprendido en uno ni otro documento, se impondrá el comiso.

Para calcular el tanto por ciento de las diferencias que aparezcan en un mismo despacho, y la cantidad á que asciende el recargo con arreglo á la base fijada en el párrafo segundo de este artículo, se englobarán todas las que resulten para deducir de ellas lo que en el último término constituye la defraudacion intentada.

El importe de los recargos de que trata este artículo, será distribuible entre la Hacienda pública y los empleados.

(Véase el art. 83.)

Digitized by Google

ARTÍCULO 426.

Cuando las diferencias sean por resultar mercancías de menos, ó bien otras sujetas á menores derechos que las declaradas, se exigirán los derechos de la totalidad de los géneros expresados en la declaracion.

Esta disposicion se observará tambien cuando la diferencia consista en la falta de alguno de los bultos comprendidos en la declaracion.

En los casos extraordinarios en que los deterioros de las pipas que sirven de envase al aguardiente de cañas procedente de las provincias españolas de América, sean tales que hayan producido el desfondo ó rotura de las mismas, comprobados que sean estos hechos en el oportuno expediente, se consultará á la Direccion general de Aduanas para que resuelva lo que considere mas justo.

(Véase el art. 83.)

ARTÍCULO 427.

El abono de los tipos establecidos en el art. 425, no es aplicable á las mercancías procedentes de los depósitos, pero si hubiese lugar á penalidad por las diferencias que resulten en el acto del despacho, se rebajará de su importe la cantidad que por igual concepto de diferencias se hubiere exigido á la entrada de las mismas mercancías en los referidos depósitos.

(Véase el art. 83.)

ARTÍCULO 428.

Cuando los envases deban adeudar otros derechos que los correspondientes á las mercancías en ellos contenidas, solo se tendrán en cuenta para la imposicion de penas á las mismas, las diferencias que resulten en el peso neto.

(Véase el art. 83.)

ARTÍCULO 429.

Las mercancías de lícito comercio que no habiendo sido declaradas se hallaren dolosamente ocultas, incurrirán en la pena de comiso.

(Véase el art. 83)

ARTÍCULO 430.

Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontraren mercancías de ilícito comercio, que los interesados hubieren declarado como lícitas, se exigirán dos derechos de los señalados á sus similares; uno para la Hacienda pública, y otro distribuible por mitad entre la misma Hacienda y los empleados descubridores.

Pero si dichas mercancías no hubieren sido declaradas, se impondrá el comiso. Si no han sido declaradas y se encontrasen maliciosamente ocultas, se impondrá el comiso y un recargo como derechos de Aduanas, igual al valor de las mercancías.

El importe de este recargo, que se distribuirá como el del comiso por partes iguales entre la Hacienda pública y los empleados descubridores, será el del precio en que las mercancías se hayan subastado en licitacion pública, y no el de la tasacion.

Las preparaciones farmacéuticas prohibidas por los reglamentos sanitarios que

Digitized by Google

se presentaren al despacho en el concepto de ser permitida su introduccion, no incurrirán en pena alguna, pero deberán los interesados reexportarlas, prévio permiso de la Direccion general.

No podrán ser importadas las armas de guerra, proyectiles y municiones como efectos comerciables con pago de dobles derechos, y las que se presenten en las Aduanas, incurrirán en comiso entregándose mediante el pago de su valor al Cuerpo de artillería, si sus circunstancias permiten que sean aplicables al uso del ejército, y prévia la oportuna órden del Director del arma.

(Véase el art. 83.)

ARTÍCULO 431.

Se exigirá la cantidad de 500 rs. al que infrinja las prescripciones de la seccion octava del capítulo 1.° de estas Ordenanzas sobre averías; pero si los gastos de desembarque, conduccion y almacenaje excedieren de esta suma, serán todos de cuenta de los interesados.

(Véase el art. 154.)

ARTÍCULO 432.

Si al tiempo de reconocer las mercancías abandonadas resultaren otras que debieran satisfacer menores derechos, ó no tuvieren ninguna los bultos, se exigirá á los dueños ó consignatarios el derecho de las que declararon.

(Véase el art. 156.)

ARTÍCULO 433.

Cuando los viajantes traigan fuera de registro con sus equipajes mercancías de lícito comercio, cuyo importe de derechos se considere desde luego que ha de exceder de 1,000 rs., se empezará por apartar las necesarias á cubrir esta cantidad, y cubierta que sea se exigirá á las restantes el duplo de los fijados respectivamente en el Arancel. Si las mercancías no hubiesen sido declaradas se exigirán los dobles derechos á la totalidad de la partida; pero si además de esta última circunstancia concurriese la de venir dolosamente ocultas en secretos de baules ó de cualquier otro modo, se les impondrá el comiso.

Si se tratare de mercancías de ilícito comercio, y los interesados las hubieren declarado en el concepto de lícitas, adeudarán dobles derechos de los señalados á sus similares. Si dichas mercancías no hubieren sido declaradas se les impondrá el comiso; pero si además de no haber sido declaradas se encontrasen maliciosamente ocultas, se impondrá el comiso y un recargo igual á su valor.

Los recargos y comisos que se impongan por este concepto, serán distribuidos por mitad entre la Hacienda pública y los empleados descubridores.

(Véanse los artículos 66 y 102.)

ARTÍCULO 434.

Siempre que se verifique el alijo del todo ó parte del cargamento de un buque sin permiso de la Aduana, se exigirá á las mercancías de lícito comercio el doble derecho del fijado á su clase en el Arancel, distribuible por mitad entre la Hacienda y los empleados que impidan la consumacion del hecho.

(Véase el art. 61.)

Digitized by Google

ARTÍCULO 435.

Por todo bulto precintado sin prévio reconocimiento, que no se presente en el punto de su destino dentro del término prefijado en la guia, se exigirán 2,000 reales de multa á la persona que hubiere dado en la Aduana de entrada la correspondiente fianza. La misma pena se exigirá por el solo hecho de hallarse rotas las cuerdas con que se hubiere verificado el referido precinto, si bien en este caso quedarán en libertad los dueños para reclamar del conductor de los bultos la debida indemnizacion.

(Véanse los artículos 187 y 354.)

IMPORTACION DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE AMÉRICA Y OCEANÍA.

ARTÍCULO 436.

Serán aplicables al comercio de importacion de las provincias españolas de América y Oceanía, las disposiciones penales establecidas en estas Ordenanzas para el de importacion del extranjero.

(Véase el art. 201.)

CABOTAJE.

ARTÍCULO 437.

Si las mercancías comprendidas en un registro no se presentaren en el punto de su destino, se exigirán del capitan ó persona que le garantizó, los derechos señalados á la importacion en bandera nacional, y además el exceso que resulte entre lo que pagó por derechos de faro, y lo que hubiera debido adeudar en el caso de dirigirse el buque á un puerto extranjero.

(Véase el art. 233.)

ARTÍCULO 438.

Cuando en los fondeos de los buques de cabotaje se encontraren efectos lícitos ó ilícitos no comprendidos en el registro, se aplicará por analogía á los capitanes ó patrones lo establecido en el art. 421, segun los casos y la naturaleza de las mercancías que sean objeto del procedimiento.

(Véase el art. 251.)

ARTÍCULO 439.

Si en el despacho de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras ó de las provincias de Ultramar, apareciesen algunas no comprendidas en los documentos, ó se encontraren excesos ó diferencias, se observará lo prevenido en estas Ordenanzas respecto al comercio extranjero.

Cuando estas mismas mercancías no tuvieren el sello de marchamo á pesar de ser de las susceptibles de este requisito, incurrirán en la pena de comiso aun cuando se hallaren comprendidas en el registro.

Digitized by Google

Las nacionales omitidas en la documentacion pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares extranjeras, y si estas fuesen de la clase de prohibidas, se impondrá á aquellas un 50 por 100 sobre avalúo.

No se impondrá pena alguna cuando las diferencias de mas no excedan de 4 por 100, aunque sean mercancías procedentes de América ó Asia.

A los cereales se abonará el 10 por 100 por efecto de creces.

Las diferencias de menos están exentas de toda pena.

Los derechos que por los conceptos indicados se exijan á los géneros del Reino, se aplicarán íntegros á la Hacienda pública.

(Véase el art. 251.)

ARTICULO 440.

Las mercancías que se conduzcan por cabotaje, pierden su nacionalidad y quedan sujetas al pago de los derechos de Arancel, segun sus clases, cuando resulte que el buque conductor ha tocado en algun puerto extranjero sin necesidad urgente debidamente justificada ante el Cónsul español.

(Véase el art. 251.)

ARTICULO 441.

Siempre que se verifique el alijo del todo ó parte del cargamento de un buque sin permiso de la Aduana, se exigirá á las mercancías de lícito comercio el derecho sencillo de sus similares extranjeras, distribuible por mitad entre la Hacienda y los empleados que impidan la consumacion del fraude.

(Véase el art. 238.)

TRÁNSITO.

ARTICULO 442.

Las mercancías de ilícito comercio que se conduzcan en buques que midan menos de 200 toneladas españolas, incurrirán en la pena de comiso aun cuando hubieren sido declaradas en los puertos españoles de tránsito para el extranjero.

Esta disposicion no comprende á los buques que con las circunstancias prescritas en el art. 312 se dirijan con géneros de cualquiera clase á los depósitos generales de la Península.

(Véase el art. 259.)

DEPOSITOS ESPECIALES DE PUERTO.

ARTICULO 443.

A los dueños ó consignatarios que autoricen las declaraciones de las mercancías que se destinen al depósito, y no cumplan lo prevenido en el art. 282, se les exigirá la cantidad de 1,000 rs. por la primera vez, y 2,000 en la segunda, obligándoles además, en este último caso, á que en el término de ocho dias embarquen y reexporten aquellas al extranjero bajo la pena de comiso.

Digitized by Google

ARTICULO 444.

Si al reconocer las mercancías destinadas á los depósitos especiales de puerto resultaren diferencias, se procederá de la manera siguiente:

Si la diferencia en cantidad ó clase no pasare de 4 por 100 de mas ó de menos de lo declarado por los interesados, se estará á lo que resulte del reconocimiento.

Si la diferencia en ambos casos pasase del 4 y no excediese del 10 por 100 inclusive, se impondrá á los interesados por la primera vez un recargo de 6 por 100 sobre la diferencia que resulte, la cual se graduará sirviendo de tipo el valor en plaza de las mercancías.

Si la diferencia fuere mayor del 10, el recargo será de 15 por 100.

Si los artículos que se introducen en el depósito procedieren directamente de América ú Oceanía, no se impondrá recargo alguno cuando las diferencias no pasen de 8 por 100 en la generalidad de los artículos, y de 10 por 100 en los aguardientes; exigiéndose, si excede de este tanto, el 6 por 100; y el 15 si la diferencia pasa de 12 por 100.

Todos estos recargos se cobrarán del precio en venta de los géneros, si los dueños no quisieren satisfacerlos, y su importe se distribuirá por mitad entre la Hacienda pública y los empleados descubridores.

Se duplicarán estos recargos si los interesados reincidieren, y á la tercera vez se comisarán las mercancías, privándose además á los dueños no solo de poder en lo sucesivo declarar para el depósito, sino aun de tener en él mercancías.

En este último caso, y si no las sacaren del depósito en el término de treinta dias, pagarán el 2 por 100 de su valor.

Las mismas penas de que trata este artículo se impondrán cuando las diferencias aparezcan entre el registro y la declaracion del consignatario.

El doble recargo, el comiso y la privacion de declarar y de poder continuar disfrutando del depósito, recaerán en los dueños de las mercancías, ó en los consignatarios cuando estos aparezcan como dueños de las mismas. (Véase el art. 285.)

DEPOSITOS GENERALES.

ARTÍCULO 445.

A los dueños ó consignatarios de los géneros que no presentaren su declaracion en los términos que establece el art. 332, se les exigirán 1,000 rs. vellon por la primera vez; doble cantidad por la segunda, y se les obligará en la tercera á que en el término de ocho dias embarquen y exporten al extranjero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito. (Véanse los artículos 332 y 448.)

ARTÍCULO 446.

Si aparecieren diferencias en cantidad ó clase entre los efectos declarados para el depósito general, y los que resulten del reconocimiento, se procederá del modo siguiente:

Digitized by Google

1.° Si la diferencia no excediere de 4 por 100 en mas ó en menos en la cantidad ó clase de los géneros declarados, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

2.° Cuando la diferencia en uno ú otro sentido sea de un 5 á un 10 por 100 inclusive, se impondrá un recargo de 6 por 100 sobre el importe de aquella; sirviendo de tipo el valor que tengan las mercancías en la plaza.

3.° Si fuere mayor de 10 por 100, el recargo será de 15 por 100. Todos estos recargos se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso, privándose además á los interesados no solo de poder en lo sucesivo declarar para depósito, sino hasta de tener géneros en él. En este caso si no sacaren en el término de treinta dias los que tengan en el mismo establecimiento, pagarán la multa de 2 por 100 de su valor.

El recargo de 6 por 100 mencionado en el caso segundo, solo tendrá lugar en las procedencias de América y Oceanía, cuando las diferencias en cantidad ó clase de las mercancías excedieren del 8 por 100 en la generalidad de las mercancías, y del 10 por 100 en los aguardientes y no pasasen del 12; exigiéndose el recargo del 15 por 100 señalado en el caso tercero, cuando la diferencia exceda del 12 en uno ú otro sentido. (Véase el art. 333.)

ARTÍCULO 447.

La circunstancia de haberse impuesto algun recargo por diferencia á la entrada en depósito de las mercancías, no eximirá á sus dueños del pago de las que resulten al tiempo del despacho, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 427.

ARTÍCULO 448.

Las mercancías responderán del pago de los recargos que se impongan; y la pena de no poder declarar ni tener efectos en el depósito se aplicará en su caso á los que autorizaren las declaraciones. (Véase el art. 333.)

ARTÍCULO 449.

Si los interesados no se conformaren con el juicio de los Vistas, respecto á las diferencias, darán los últimos parte al Administrador del depósito, quien oficiará al de la Aduana y á la Junta de Comercio, á aquel para que nombre dos Vistas, y á esta para que saque á la suerte dos de sus individuos, y unidos los cuatro con el Administrador del depósito procedan á nuevo reconocimiento. Si tampoco se conformaren dichos interesados con lo que la mayoría de votos decida, se seguirán los trámites establecidos en los artículos 462 al 465 de estas Ordenanzas. (Véase el art. 333.)

ARTÍCULO 450.

Trascurrido el término consignado en los artículos 343 y 344 sin exportar los géneros prohibidos, se darán por de comiso.

Digitized by Google

CIRCULACION INTERIOR.

ARTÍCULO 451.

Las mercancías que circulen dentro de la zona fiscal sin los requisitos establecidos en el art. 348, serán consideradas como de introduccion fraudulenta y por tanto incurren en la pena de comiso.

ARTÍCULO 452.

Las diferencias de mas en clase ó cantidad que se encuentren en el comercio interior al confrontar las guias ó certificados con los géneros á que se refieran, se castigarán imponiendo un derecho igual á la diferencia que exista entre el que debió pagar el género expresado en la guia y el que hubiere aparecido en el reconocimiento.

Cuando haya dos diferencias á la vez en clase y cantidad solo se tendrá en cuenta la mayor para la imposicion de la pena. (Véase el art. 369.)

ARTÍCULO 453.

Si del reconocimiento que la Administracion ó el resguardo en su caso, verificaren en los pueblos donde los vendedores ambulantes pernocten, resultaren géneros de mas ó de menos de los comprendidos en la documentacion, despues de tener en cuenta las bajas hechas, se decomisarán las diferencias en ambos casos, aun cuando los excedentes estuvieren sellados. El valor de las mercancías que falten se apreciará por el de sus similares. (Véase el art. 373.)

ARTÍCULO 454.

Los géneros de algodon y sus mezclas de ilícito comercio, que no tuvieren los sellos de entrada que acrediten su legítima introduccion al tiempo de efectuar las Administraciones los reconocimientos, incurrirán en la pena de comiso. (Véase el art. 385.)

ARTÍCULO 455.

Incurrirán en comiso los géneros, frutos y efectos que se conduzcan á las ferias con certificados cuyo término haya vencido. (Véase el art. 388.)

ARTÍCULO 456.

Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras que circulen por la zona sin el atestado que previene el art. 374, ó carezcan del signo ó marca de la respectiva fábrica, incurrirán en comiso considerándolas como extranjeras indocumentadas, si en el término de un mes los interesados no justifican su procedencia

Digitized by Google

ARTÍCULO 457.

Los efectos de produccion nacional que circulen por la zona con marcas extranjeras, se considerarán como de esta última procedencia, y se les exigirán los derechos de sus similares si son de permitida entrada, ó impondrá el comiso en caso contrario.

GANADO.

ARTÍCULO 458.

Cuando al comprobar el ganado con los libros de registro prevenido en el artículo 404 resulten cabezas de mas, y no estuviesen marcadas, incurrirán en la pena de comiso.

ARTÍCULO 459.

Si al cotejar los ganados españoles que regresen del extranjero con el asiento de salida de que se hace mérito en el art. 405, aparecieren cabezas de mas, incurrirán en la pena de comiso.

ARTÍCULO 460.

Todo ganado existente en la zona fiscal que carezca de la marca establecida por el art. 402, incurrirá en la pena de comiso.

ARTÍCULO 461.

En igual pena incurrirán las cabezas de ganado que, procedentes del interior se encontraren en la zona fiscal sin la certificacion que deberá acompañarlas, segun lo prevenido en el art. 409.

SECCION SEGUNDA.

Procedimientos.

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS QUE SE IMPONEN POR CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES PRACTICADAS EN LAS ADUANAS Y PUNTOS DE RECONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 462.

Siempre que en las Aduanas se promueva alguna cuestion entre la Administracion y los particulares sobre aplicacion é inteligencia de las partidas del Arancel, de las leyes, ordenanzas y demas órdenes relativas al ramo, ó sobre la ejecucion de alguna medida administrativa, inclusa la imposicion de recargos por diferencias, se formará por las mismas expediente gubernativo, que no irrogará costas á los interesados ni á la Hacienda pública.

Digitized by Google

Si los particulares sacaren las mercancías de la Aduana antes de formular las reclamaciones, pierden todo derecho y no se admitirá solicitud alguna sobre el asunto.

ARTÍCULO 463.

Son actos puramente gubernativos en cuyas incidencias no intervendrán por tanto los tribunales, las operaciones que se verifiquen de sol á sol en las Aduanas y puntos de reconocimiento, fielatos de puertas, estaciones de ferro-carriles y visitas de fondeo; como tambien toda detencion ó comiso que se haga en muelle ó bahía, sea cualquiera la fuerza represora que la ejecute.

Todas estas incidencias se resolverán gubernativamente y con arreglo á las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas, ya sea que hayan de dar por resultado la exaccion de recargos ó la imposicion de comiso.

ARTÍCULO 464.

Las mercancías que se detengan en las Aduanas principales á consecuencia de los actos de reconocimiento, se entregarán á los alcaides para su custodia, quienes darán recibo, que se unirá al expediente.

Las mercancías detenidas en las Administraciones subalternas y puntos de reconocimiento, serán conducidas á la Aduana de la capital para su entrega al Alcaide, tasacion y venta en los términos establecidos. Esta disposicion se llevará á efecto en todos los casos en que las mercancías penadas puedan sufragar el coste de la conduccion á la capital de la provincia, valiéndose si fuere necesario del servicio de bagajes, pagados al precio que se hallen contratados en cada localidad.

ARTÍCULO 465.

La formacion de los expedientes gubernativos corresponde á los Administradores de Aduanas, quienes darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de la renta de cuantos instruyeren. Encabezará estos documentos una certificacion del Contador, en que se expresarán de una manera clara y precisa, las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre del consignatario.
2.ª Número de la declaracion.
3.ª Su fecha.
4.ª Clase, nombre y bandera del buque conductor.
5.ª Nombre del capitan.
6.ª Procedencia.
7.ª Dia de su llegada.
8.ª Número del registro consular, su fecha y puntos para donde hubiere sido expedido.
9.ª Contenido de la declaracion respecto de la mercancía que fuere materia del expediente.
10.ª Idem del registro consular.
11.ª Resultado del reconocimiento.
12.ª Dia en que se hubiere verificado este.
13.ª Diferencia.

Digitized by Google

14.ª Importe de los recargos que se impongan.

15.ª Nombre de los empleados que hubieren concurrido de oficio á dicho acto, ó que hubieren descubierto la falta que se castiga.

16.ª Estado en que se halle el despacho, y en caso de haberse verificado el pago de los derechos, la fecha en que tuvo lugar.

A continuacion del expresado documento consignarán los Vistas su dictámen, manifestando el valor del objeto de que se trata, y las órdenes que deben aplicarse al caso. Despues se remitirá el expediente al interesado, para que en el término de tres dias exponga lo que crea convenir á su derecho, y devuelto que sea ó recogido sin respuesta á la conclusion de dicho plazo, pasará al Contador de la Aduana para que resuma los hechos segun aparezcan y dé su dictámen. En seguida el Administrador acordará la resolucion que corresponda, la cual se hará saber á los interesados por medio de oficio exigiéndoseles que contesten si se conforman ó no. Esta contestacion se unirá al expediente como asimismo copia del citado oficio.

Si los interesados se conformaren con la resolucion dictada por el Administrador, se llevará desde luego á efecto, y lo mismo se verificará cuando no aparezca dueño de las mercancías detenidas. En ambos casos se dará conocimiento á la Direccion general de Aduanas.

Si no se conformaren aquellos con lo resuelto por el Administrador, remitirá este jefe el expediente, acompañado de muestras en los casos posibles y necesarios á la referida Direccion, excepto si se tratare de mercancías cuyo valor no llegue á 200 rs., pues entonces corresponde su resolucion definitiva á los Gobernadores. En ningun otro caso intervendrán dichos Gobernadores en los expedientes de que se trata.

No se dará curso por ningun concepto á escritos en que los interesados, al hacer su defensa usen expresiones ofensivas para los empleados.

ARTÍCULO 466.

Cuando el expediente tenga por objeto decidir si corresponde ó no imponer pena á un capitan por diferencia de bultos entre el manifiesto y el registro consular, solo se hará mérito en la certificacion del Contador de las circunstancias 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª, y además del número de bultos que aparezcan en uno y otro documento, con la clase genérica de su contenido.

Si la falta de conformidad fuese entre el manifiesto y el resultado del fondeo, además de las circunstancias expresadas en la disposicion anterior, se hará constar en la certificacion lo que hubiere aparecido en dicho acto.

ARTÍCULO 467.

Si los expedientes fuesen incoados á consecuencia de detenciones hechas en los fielatos ú otros puntos de reconocimiento, en la certificacion del Contador se copiar á íntegro el parte que hubiere dado el jefe del punto en que hubiere tenido lugar la detencion.

Lo mismo se verificará con el parte que dieren los Vistas cuando se trate de detenciones hechas al reconocer los equipajes.

En los expedientes sobre diferencias encontradas al reconocer los efectos declarados en debida forma por los viajantes para el pago de derechos, se procederá ci-

Digitized by Google

ñéndose en cuanto sea dable á lo prevenido en el art. 465. Lo mismo se practicará respecto de los expedientes relativos á detenciones ó penas que se impongan en el comercio interior y en el de cabotaje.

ARTÍCULO 468.

En los expedientes de que trata el art. 466 solo dará dictámen el oficial que tenga á su cargo el negociado de importacion.

ARTÍCULO 469.

Cuando los expedientes gubernativos se refieran á efectos que incurren en comiso, los Vistas redactarán su dictámen de manera que contenga todas las circunstancias necesarias para que pueda servir de base para formar la relacion de las mercancías aprehendidas, que mensualmente remiten las Aduanas á la Direccion general. Estas han de ser:

1.ª Partida del Arancel.
2.ª Clase de las mercancías.
3.ª Cantidad adeudable segun el Arancel.
4.ª Idem segun el interesado.
5.ª Orígen.
6.ª Procedencia.

Se expresarán con separacion los géneros lícitos y los de ilícito comercio.

ARTÍCULO 470.

Los expedientes gubernativos se extenderán en papel del sello de oficio, y todos los escritos que han de contener guardarán el órden correlativo marcado en el artículo 465, precediendo á cada trámite el correspondiente decreto del Administrador. En la portada se expresará la Aduana en que se hubiere instruido, número de órden, año á que corresponda, y un ligero extracto que manifieste su objeto y el nombre del interesado.

ARTÍCULO 471.

La formacion de las primeras diligencias en los expedientes sobre aprehension de efectos estancados, cuando esta haya tenido lugar por la falta absoluta de documentacion y signos comprobantes de su legitimidad en la circulacion interior, cabotaje y exportacion, corresponde á las Administraciones de Aduanas. Estas deberán pasar á las de Estancadas copia de la certificacion en que consten los hechos calificados convenientemente, y los nombres de los aprehensores, para que, sustanciado el expediente en los términos establecidos, se pueda proceder á la imposicion de las penas, y distribucion del premio en la forma correspondiente.

Si existieren los documentos y signos de que se ha hecho mérito, ó se tratare del comercio de importacion, el expediente que se instruya seguirá los mismos trámites establecidos respecto á las demas incidencias del ramo, solo que, declarado el comiso por la Direccion de Aduanas, se entregará el género aprehendido á la cor-

Digitized by Google

respondiente oficina de Estancadas, para que, hecha la apreciacion de su estado, se abone á los partícipes la parte que en tal concepto les corresponda.

ARTICULO 472.

Las resoluciones de la Direccion general de Aduanas y Aranceles deberán ser fundadas y se llevarán á efecto trascurridos doce dias despues del en que se comuniquen á los interesados ó personas que legítimamente los representen, por las Administraciones respectivas.

Dentro del plazo indicado podrán aquellos acudir, por conducto del Administrador de la Aduana en que hubiere tenido lugar el despacho, al Ministerio de Hacienda en apelacion de lo resuelto por dicha oficina general, y en tal caso, se suspenderá todo procedimiento hasta que recaiga la resolucion oportuna.

ARTICULO 473.

Si de resultas de las operaciones de las Aduanas, creyeren los Administradores que se hallan en el caso de aplicar el art. 430 y no hubiere avenencia por escrito de la parte interesada, darán cuenta del expediente gubernativo que se haya formado, como queda prevenido por regla general, á la Direccion de Aduanas y Aranceles, y lo que esta resolviere se llevará á efecto.

Pero si la parte interesada no se conformare con esta segunda providencia, para lo cual se le concederá el término de doce dias despues del en que le fuere comunicada por el respectivo Administrador, se pasará lo actuado al tribunal correspondiente, con el fin de que disponga la instruccion y el fallo de la causa con arreglo á derecho.

ARTICULO 474.

En los expedientes que conciernan á empleados de la renta se determinará la proporcion ó parte de que sea responsable cada uno; y si apareciere infidencia, soborno, cohecho, prevaricacion ú otro delito, se pasará un tanto de lo que resulte al tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar, sin dejar por eso de continuar y resolver el expediente gubernativo en los términos prescritos.

ARTICULO 475.

Los expedientes gubernativos originales se archivarán en la Direccion general de Aduanas, debiendo quedar un duplicado de ellos en las Administraciones para anotar la resolucion superior que en definitiva recayere acerca del asunto en cuestion.

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

Delitos de contrabando y defraudacion, y penas que deben imponerse por consecuencia de detenciones verificadas fuera de los puntos de reconocimiento.

ARTICULO 476.

Los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan fuera de las Aduanas y puntos de confrontacion y reconocimiento, se sujetarán á las penas establecidas en esta seccion.

ARTICULO 477.

Se incurrirá en delito de contrabando en lo relativo á la renta de Aduanas, siendo estos de los casos en que deben entender las juntas administrativas de que trata el art. 485:

1.° Por la introduccion en territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

2.° Por el tráfico de estos mismos efectos; por su conduccion en cualquier género de trasporte, y por su simple detentacion dentro de España antes de haber cambiado de forma y empleádose de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisicion, autorizada por la Hacienda pública, con arreglo á las leyes.

3.° Por sacar del territorio español efectos de cualquiera especie cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

4.° Por conducir en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por la legislacion, géneros prohibidos ó procedentes del extranjero á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, de las costas españolas; y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas, que se halla señalada aun cuando el buque conductor lleve su carga consignada para puerto extranjero; á menos quo no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó averia que inhabilite al buque para continuar su navegacion.

5.° Por ocultar alguna parte del cargamento de un buque, cualquiera que sea su cabida y bandera, ó dejar de manifestar cuál sea aquel al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas.

6.° Por sacar de cualquier buque surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento ó parte de él en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no proceda permiso de la autoridad competente y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Digitized by Google

ARTÍCULO 478.

Se incurrirá tambien en el delito de defraudacion de la renta de aduanas, entendiendo igualmente de ello las expresadas Juntas:

1.° Por introducir en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.° Por conducir géneros lícitos sin guias, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada por la zona ó territorio en que, segun estas Ordenanzas, no pueden circular libremente sin esos requisitos; y por la detentacion de los mismos géneros sin los signos de adeudo en el territorio donde las Ordenanzas exigen que los conserven.

3.° Por exportar efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las Aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente, ó por procurar eludir su pago.

4.° Por toda violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba satisfacerse.

ARTÍCULO 479.

Será pena comun para todo delito de contrabando de los mencionados en el artículo 477 el comiso:

1.° Del género aprehendido que sea objeto del delito.

2.° De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren efectos de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose por tasacion pericial.

3.° De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

No se podrán decomisar los objetos de que trata el núm. 2.° de este artículo, cuando se pruebe que pertenecen á un tercero que no ha tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Tampoco serán decomisados los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, si se probare evidentemente que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude, y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension ó tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor de la mercancía no aprehendida.

ARTÍCULO 480.

Será pena comun en todo delito de defraudacion de los expresados en el artículo 478 el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Digitized by Google

ARTÍCULO 481.

La aplicacion de las demas penas en que se incurre por los delitos de contrabando y defraudacion, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, corresponde á los tribunales de justicia.

SECCION CUARTA.

Procedimientos para la aplicacion de las penas que se imponen por consecuencia de las operaciones practicadas fuera de los puntos de reconocimiento.

ARTÍCULO 482.

El procedimiento administrativo judicial solo tendrá lugar en los casos en que las aprehensiones se verifiquen fuera de las Aduanas ó puntos de confrontacion y reconocimiento, ó en estos mismos durante la noche.

ARTÍCULO 483.

En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar, dia y hora en que se verifica la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hubieren conducido los efectos.

6.° Las circunstancias particulares ocurridas en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no pertenezcan á los aprehensores.

ARTÍCULO 484.

Los procedimientos administrativo-judiciales á que se contrae esta seccion tendrán lugar en la Administracion principal de Aduanas si la aprehension se hubiere efectuado en provincias donde la hubiere, y esté situada en el mismo punto en que resida el juzgado de Hacienda, ó en las Administraciones principales de Hacienda pública en caso contrario.

Digitized by Google

A este fin se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren y las personas de los reos.

En cuanto á los buques quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

ARTÍCULO 485.

Una junta compuesta del Administrador, del Contador, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el art. 483 y oyendo á los interesados, declarará por mayoría de votos, prévio el reconocimiento pericial que se consignará por escrito:

1.° Si há lugar ó no al comiso con arreglo á las órdenes vigentes.

2.° Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

ARTICULO 486.

Los jefes y oficiales del cuerpo de carabineros podrán representar legítimamente á los aprehensores en las juntas administrativas; pero sin derecho á votar ni á presenciar los fallos que las mismas dictaren.

ARTICULO 487.

Las juntas administrativas no retendrán por ningun concepto las mercancías que, segun las prescripciones de estas Ordenanzas, no incurran en la pena de comiso.

ARTICULO 488.

Hecha la declaracion del comiso por la junta, el Administrador pasará al juzgado que corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia literal autorizada del acta de aprehension, las actuaciones y además los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que han podido incurrir en pena personal.

ARTICULO 489.

Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Si no se conformaren podrán acudir al Gobierno, pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, y ejecutarse lo que el Gobierno resuelva, sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Digitized by Google

ARTICULO 490.

Los recursos de apelacion al Ministerio solo pueden interponerse por los Promotores fiscales de Hacienda ó por los interesados, debiendo verificarlo por conducto de las juntas administrativas y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Notificada á los interesados la declaracion de la junta, que deberá ser en el término de veinticuatro horas desde la fecha del acuerdo, principiará á correr el de cinco dias naturales para interponer la apelacion gubernativa. Se exceptúan los casos de detenciones verificadas en los carruajes que transitan por Miranda de Ebro, en los cuales se concederá á los interesados el término de doce dias para la apelacion, siempre que las mercancías detenidas no hubieren sido conducidas por los mismos, ó no hayan estado presentes al reunirse la referida junta administrativa Siempre y en todo caso se suspenderá la venta de los géneros y efectos declarados de comiso, hasta que hubieren trascurrido los plazos marcados.

2.ª Pasados dichos términos sin hacer los interesados uso del recurso expresado no les será admitido, procediéndose á la práctica de las operaciones sucesivas.

3.ª Los interesados que quieran hacer uso del derecho que se les concede, presentarán sus solicitudes á los Administradores de los puntos respectivos como presidentes de las juntas, resumiendo en ellas los fundamentos de hecho y de derecho, y acompañando los comprobantes que estimen oportunos para fundar sus pretensiones.

4.ª Los referidos Administradores remitirán dentro de tercero dia á la Direccion del ramo las apelaciones, acompañando además los procedimientos administrativos en que se hayan fundado las decisiones de la junta.

ARTICULO 491.

En lo relativo al contrabando y defraudacion de la renta de Aduanas se incurrirá en pena personal:

1.° Por llevar armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos de policía los que conduzcan contrabando ó géneros de lícito comercio fraudulentamente introducidos.

2.° Por haber cometido tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudacion.

3.° Por conato de seduccion y por resistencia á la autoridad ó sus agentes, con el fin de facilitar la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

ARTICULO 492.

El resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento de ningun bulto cerrado, aun cuando tenga sospecha de fraude ó contrabando que puede contener, debiendo presentarlo en la Administracion de Rentas del pueblo inmediato al sitio de la detencion.

ARTÍCULO 493.

De todas las aprehensiones que se verifiquen en las Aduanas y fuera de ellas se tomará razon en un libro destinado al efecto, en el cual se extractarán los expedien-

Digitized by Google

tes y se hará constar el pormenor de las mercancías y su valor Este libro se dividirá en dos partes: en una se anotarán los expedientes administrativo-judiciales; y en la otra los gubernativos que en las Administraciones se instruyan, dejando espacio suficiente entre los asientos para continuar anotando la marcha del asunto hasta su terminacion y archivo. Dichos asientos y los expedientes á que se refieran llevarán, con la separacion indicada, numeracion correlativa en cada año.

SECCION QUINTA.

Venta de géneros de comiso.

ARTÍCULO 494.

La tasacion de todas las mercancías procedentes de comiso tendrá siempre lugar en las Administraciones de Aduanas, cualquiera que sea el punto donde se hubiese verificado la detencion. Estas tasaciones se harán por los Vistas ó á falta de estos por peritos nombrados al efecto, con el mayor detenimiento, clasificándolas segun su naturaleza y calidad bajo su responsabilidad y con sujecion á los valores corrientes en la plaza. Los Administradores de Aduanas darán cuenta detallada á la Direccion general de todas las tasaciones de esta clase que se practiquen en sus respectivas dependencias.

ARTÍCULO 495.

Las mercancías susceptibles de inmediato deterioro pueden venderse tan luego como se declare el comiso por las Juntas administrativas; pero se conservarán muestras de ellas para el uso que pueda convenir.

No se procederá á la venta de las mercancías que no sean susceptibles de inmediato deterioro, hasta tanto que recaiga la declaracion ministerial aprobando el comiso, si los interesados no se hubieren conformado con lo resuelto por las Administraciones de Aduanas, las de Contribuciones ó las Juntas administrativas, segun los casos; pero si prestaren su conformidad se llevará desde luego á efecto aquella operacion.

En todo caso se dará cuenta á la Direccion general de Aduanas del resultado de la venta.

ARTÍCULO 496.

La venta de las mercancías procedentes de comisos se anunciará por la Administracion respectiva en los diarios de la capital y *Boletin oficial* de la provincia, expresándose el paraje, dia y hora en que haya de verificarse, y el número, contenido y valor en tasacion de cada uno de los lotes.

Tambien se fijarán edictos en los parajes públicos y en la oficina donde haya de efectuarse la venta, concebidos en iguales términos que los anuncios que han de insertarse en los periódicos.

Si las mercancías anunciadas no se vendiesen en un solo dia, se continuará la venta en el siguiente ó siguientes, sin que se haga alteracion en las horas establecidas en el anuncio, ó procediendo en caso contrario nuevos edictos con la anticipacion necesaria.

Digitized by Google

ARTÍCULO 497.

Siempre que se crea necesario se publicarán nuevos anuncios, advirtiendo que continúa la venta de los géneros comisados; y terminada esta se fijarán los avisos que así lo indiquen en la puerta de la Aduana ó en la del almacen en que dicha venta hubiere tenido lugar.

Asimismo se publicarán y fijarán los correspondientes anuncios, cuando en virtud de lo prevenido en el art. 504 tenga efecto la retasa de los géneros no vendidos en la primera subasta.

ARTÍCULO 498.

Para que la venta de los géneros procedentes de comiso pueda realizarse en el dia y hora señaladas sin el menor entorpecimiento, y con la legalidad que debe presidir en todos los actos de esta clase, los recibirá el encargado de realizarla con la anticipacion necesaria por el inventario original de su reconocimiento, tasacion y entrega hecha al Alcaide de la Aduana, cuyo documento deberá estar firmado por los Vistas, el Alcaide, el jefe aprehensor y la persona ó personas á quienes hubieren sido detenidos los géneros, caso de hallarse presentes.

ARTÍCULO 499.

Los efectos de lícito ó ilícito comercio procedentes de comiso, se venderán en pública subasta por lotes numerados que formarán los Vistas al practicar el reconocimiento.

Cuando se trate de géneros prohibidos á comercio no podrán formarse lotes de mayor valor que el de 200 rs., á no ser que se trate de una prenda de ropa ó de cualquier otro único objeto imposible de dividir.

No deberá bajar de 5,000 rs. el valor de cada lote de efectos permitidos á comercio, á no ser en el caso de que no llegase á dicha cantidad el valor total de los géneros correspondientes á cada aprehension.

ARTÍCULO 500.

Las subastas se efectuarán gubernativamente ante el Administrador, Contador, Alcaide de la Aduana y Escribano de Rentas, asistidos de la voz pública, debiendo tenerse presente en el acto los expedientes respectivos.

El Escribano de Rentas extenderá una sola acta por cada comiso que autorizarán con su firma todos los funcionarios que hubieren asistido al acto. En ella se expresará el número de lotes en que el comiso se hubiere dividido, el valor señalado á cada uno, el precio en que se remató y el nombre del comprador ó compradores, haciéndose constar tambien cualquier incidente ocurrido en la venta.

ARTÍCULO 501.

Cuando la venta se verifique en una capital de provincia donde no se halle situada la Aduana principial, ejercerán las funciones que competen á los jefes de esta,

Digitized by Google

segun las disposiciones que anteceden, los Administradores de Contribuciones y Oficiales interventores.

ARTÍCULO 502.

A todas las operaciones de tasacion, venta y entrega de los géneros decomisados, podrá concurrir un representante de los aprehensores.

Los Jefes del cuerpo de Carabineros pueden asimismo, en representacion de sus subordinados, presenciar dichos actos.

Los individuos que por el concepto indicado concurrieren á la subasta deberán firmar el acta de remate y podrán exigir una copia de ella.

ARTÍCULO 503.

En las ventas de géneros lícitos no se admitirá proposicion alguna que no cubra las tres cuartas partes del valor en tasacion.

ARTÍCULO 504.

Si en el acto de celebrarse las subastas de géneros procedentes de comiso no se presentasen licitadores y se notase confabulacion, se suspenderá aquel haciéndolo constar por diligencia del escribano. En este caso, y si los aprehensores lo solicitasen, se les entregarán todos los géneros de lícito comercio por el precio de tasacion. Lo mismo podrá hacerse con los de ilícito; pero solo adjudicando los géneros á razon de 600 rs. por cada individuo. Si los aprehensores no hiciesen uso de esta concesion, se volverán á tasar las mercancías, anunciándose nuevamente la subasta, que tendrá lugar con las formalidades y en los términos establecidos.

ARTÍCULO 505.

Todas las ventas procedentes de comisos se anotarán al realizarse en un libro, cuyos asientos serán diariamente y bajo su responsabilidad firmados por las personas que de oficio intervengan en ellas. Estos asientos estarán numerados correlativamente por años, expresando únicamente el nombre del interesado, géneros ó efectos prohibidos ó permitidos que compra, é importe que entrega.

ARTÍCULO 506.

Los géneros y efectos prohibidos comprados en las Aduanas no podrán revenderse ni circular por el Reino como artículos comerciables. Verificado el remate de estos efectos se entregará á cada comprador una papeleta firmada por los que hubieren autorizado el acto, para que le sirva de pase hasta su domicilio.

Estas papeletas, que llevarán el número que les corresponda en el libro de registro, podrán servir sin embargo para la circulacion interior, siempre que los géneros á que se refieran formen parte del equipaje del mismo comprador, sean para el uso de una familia y el valor no exceda de 600 rs.

Las referidas papeletas no valdrán mas que por seis meses y servirán para una sola expedicion. Cuando haya de efectuarse la salida de los géneros contenidos en las

Digitized by Google

mismas, se presentarán con ellos en la Administracion para que prévio el reconocimiento de estos se anote la fecha y punto á que son conducidos.

ARTÍCULO 507.

Nadie tendrá preferencia para escoger, separar ó elegir objeto alguno de los que deban someterse á la venta pública; y los Administradores, Contadores y Oficiales interventores, á quienes corresponde cumplir y vigilar la observancia de esta disposicion, serán responsables del mas leve abuso que en tal sentido se cometa, y contra el cual tendrán derecho á reclamar todos los partícipes en los comisos.

ARTÍCULO 508.

Los Jefes de Hacienda se abstendrán de comprar por sí ó por medio de otros, ni aun en cortas porciones que se destinen á su propio uso, el de su familia ó casa, géneros y efectos decomisados.

ARTÍCULO 509.

Será preferido por el tanto de la mayor postura en el acto del remate el dueño de los géneros decomisados, por toda la partida cuando aquellos pertenezcan á la clase de lícito comercio y por los ilícitos en el caso de no exceder su valor de 200 rs. Esta prescripcion es extensiva á los ganados y caballerías decomisados.

ARTÍCULO 510.

Concluida la venta, y antes de procederse á la entrega de mercancías, se sellarán las lícitas con el sello de marchamo y las ilícitas con el especial de comisos; expidiéndose respecto de las primeras un documento que exprese los objetos vendidos y el orígen de que proceden, para que produzca los mismos resultados que los certificados de que trata la *Seccion sétima, capítulo I* de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 511.

El importe total de las ventas ingresará en Tesorería bajo la denominacion de *Depósito de comisos*, hasta que practicada que sea la liquidacion de lo que corresponde á los partícipes en el importe del mismo, se entregue á cada uno su parte.

ARTÍCULO 512.

Las embarcaciones, los carruajes, los ganados, las caballerías, monturas, arreos guarniciones ó aparejos declarados de comiso, se venderán en pública subasta por disposicion de las juntas administrativas, expidiéndose al comprador un documento que acredite su orígen, clase y cantidad.

Digitized by Google

ARTÍCULO 513.

Se suspenderá el remate y adjudicacion de los buques, siempre que se observe confabulacion por parte de los defraudadores, hasta que se mejoren las proposiciones en los términos que la naturaleza del caso prudentemente lo exija.

ARTÍCULO 514.

Cuando por ser muy grande la cantidad de géneros decomisados no haya posibilidad de venderlos en el punto correspondiente, segun las reglas establecidas, se consultará á la Direccion general de Aduanas, y obtenida su aprobacion se trasladarán en todo ó en parte á otros pueblos para verificar en ellos la venta en los términos prescritos. Con este fin dictará la misma Direccion, de acuerdo con la Inspeccion general de Carabineros, las disposiciones de precaucion convenientes y las reglas especiales que los casos requieran.

ARTÍCULO 515.

La venta de los géneros procedentes de comiso, se verificará por los Alcaides de las Aduanas sin premio alguno.

Donde no existan estos funcionarios, ó el desempeño de su destino no les permitiere atender á este servicio, se practicará por un empleado cesante residente en la capital, que con las fianzas correspondientes á responder de su cargo, nombre el Gobernador, y no habiéndole, por la persona que con iguales garantías, ó bajo su responsabilidad designen los jefes de la Aduana, abonándose al que desempeñe este cargo el 1 por 100 del producto en venta, así de los géneros lícitos como de los de ilícito comercio.

SECCION SEXTA.

Distribucion de comisos y recargos.

ARTÍCULO 516.

La liquidacion del importe de los géneros comisados corresponde á los Contadores de las Aduanas principales de las provincias de costa y frontera, ó á quienes hagan sus veces en las Administraciones de lo interior.

ARTÍCULO 517.

No se procederá á la distribucion del producto de la venta de los géneros decomisados, hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion ó del Ministerio, segun el caso, si los interesados no se hubieren conformado con lo resuelto por las Administraciones de Aduanas ó las de contribuciones.

Digitized by Google

Pero si fuese así se llevará á efecto desde luego la indicada operacion, siempre gubernativamente, y en la forma establecida en la Seccion anterior.

En los comisos que se declaren por las Juntas administrativas con arreglo á lo dispuesto en la *Seccion cuarta* de este capítulo, no se procederá á la distribucion del importe hasta tanto que recaiga el fallo definitivo de los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 518.

Los recargos que se exijan, y el valor de los comisos declarados en cumplimiento de lo prevenido en estas Ordenanzas, se aplicarán por regla general á la Hacienda pública acumulándolos á los derechos de Aduanas, é ingresando en Tesorería en tal concepto. Si alguna vez se determinare expresamente por la superioridad que en ellos tengan parte los empleados descubridores del fraude, solo podrá aplicárseles la mitad.

ARTÍCULO 519.

En todas las Aduanas se llevará un libro para anotar diariamente, y con numeracion correlativa, los recargos que se exijan. Cuando en ellos hubieren de tener participacion los empleados, se designará la parte repartible entre los mismos haciéndose la distribucion en el asiento y firmando en la márgen los partícipes el recibo de su haber.

ARTÍCULO 520.

De la cantidad que á los funcionarios corresponda por aprehensiones ó recargos consiguientes á reconocimientos y despachos en las Aduanas y muelles, como tambien en las visitas de fondeo y otros servicios administrativos de la renta, se asignarán dos partes al Administrador, si hubiere asistido al acto de la aprehension personalmente, fondeo ó reconocimiento de los géneros penables, y una sola en caso contrario, no siendo bastante para aspirar á las dos partes referidas el haber puesto su rúbrica ú otras señales en los documentos de despacho.

Todos los demas empleados que firmen los aforos en el comercio de importacion, inclusos los auxiliares de Vistas, aunque no lo verifiquen en las declaraciones siempre que asistan á los despachos en virtud de hallarse iniciados como tales auxiliares, tienen derecho á una parte en los comisos y recargos que se acuerden ó impongan en los actos de reconocimiento. Los delegados por los Administradores para presenciar las visitas de fondeo solo percibirán una parte en las aprehensiones que en ellas se hagan.

Los individuos del resguardo que se hallaren custodiando los buques al practicar las referidas visitas, tendrán una parte en los comisos y recargos que se declaren por consecuencia de estos actos.

ARTÍCULO 521.

No tendrán participacion los pesadores en los recargos que se impongan por diferencias de peso.

Digitized by Google

ARTÍCULO 522.

En los recargos que se impongan por diferencias encontradas al introducirse las mercancías en los depósitos, solo tendrán participacion los empleados que las hubieren descubierto, y no los de las Aduanas en donde se despachen aquellas luego para el consumo.

ARTÍCULO 523.

En la parte que á la Hacienda corresponda en los comisos se considerarán embebidos los derechos de Arancel que las mercancías debieran satisfacer; pero no los de consumo cuando sean de las sujetas á este impuesto, que abonarán aparte los rematantes.

ARTÍCULO 524.

En los comisos procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros ú otra del ejército, por el resguardo marítimo, por el de sales y por la Guardia civil, se aplicará el producto líquido á dicha fuerza, sin deduccion de parte alguna para la Hacienda, cuando los géneros sean aprehendidos con reo ó reos.

Si no los hubiere, se deducirá del importe total los derechos que por Arancel correspondan á los géneros de lícito comercio como si la importacion hubiese tenido lugar en bandera extranjera, y á los que fueren de comercio no permitido se les impondrá el 30 por 100 sobre avalúo, con lo cual quedarán nacionalizados.

Las aprehensiones que se verifiquen en Miranda de Ebro por la fuerza del resguardo encargada en dicho punto para practicar el reconocimiento de carruajes destinados al trasporte de mercancías y pasajeros, se considerarán como hechas con reo en los casos siguientes:

1.° Cuando tuvieren lugar en los distintos bultos que constituyan el equipaje de los pasajeros.

2.° Cuando se hagan en fardos, cajones y demas bultos comprendidos en las hojas que llevan los mayorales, con indicacion del remitente.

3.° Cuando se hagan fuera de dicha hoja sin indicacion de remitente ó en sitios secretos. Respecto de las primeras serán responsables los pasajeros; de las segundas las empresas representadas por los conductores, y de las terceras exclusivamente los últimos.

Se considerarán aprehensiones hechas sin reo las que se verifiquen fuera de la vaca de los coches ó de los sitios destinados comunmente á colocar los efectos; pero lo mismo en este caso que en los anteriores se procurará evitar la detencion de los carruajes y de los mayorales conductores.

ARTÍCULO 525.

En todas las aprehensiones que se verifiquen por el resguardo, corresponderá á los jefes, aunque no hayan concurrido á ellas, participacion en la forma siguiente:

Al primer comandante de la provincia, una parte.

Digitized by Google

Al segundo comandante, otra parte.

En las provincias donde haya terceros comandantes se distribuirán en tres partes las dos que al primero y segundo pertenecen, aplicándose una á cada jefe.

Al jefe del distrito, una parte.

Se hará una masa general de las cantidades que por el concepto indicado deban percibir los jefes de los distritos en que esté subdividida la fuerza de carabineros, distribuyéndose por iguales partes, y en períodos de tres á seis meses, entre dichos funcionarios; pero antes se deducirá una sexta parte del total, aplicable del mismo modo á sus ayudantes secretarios, que sin subvencion de ninguna clase participan del servicio y fatigas de aquellos.

ARTICULO 526.

Los jefes de carabineros ausentes no tendrán derecho al premio de las aprehensiones en que no hayan intervenido, como su ausencia no sea para el desempeño de alguna comision conferida de Real órden ó por el Inspector general del cuerpo para objetos especiales y circunscritos al servicio, y no exceda el término de tres meses.

En el último caso se les aplicará media parte de las que correspondan á los aprehensores, y en todas circunstancias igual cuota al oficial que le sustituya en el mando de la comandancia, á no ser que este por su graduacion deba tener parte en las aprehensiones á que no concurriere.

La parte que segun lo prevenido en este artículo deje de aplicarse á dichos jefes, se destinará al fondo comun del cuerpo.

ARTICULO 527.

Todos los individuos del resguardo que concurran á una aprehension percibirán con igualdad la parte que por este concepto les corresponda, asignándose al jefe que mandare la fuerza una cantidad triple de la que deba recibir cada uno de sus subalternos.

Si la aprehension fuere casual, verificada por el resguardo en los registros ó diligencias propias de su instituto, la parte que se asigne al jefe solo será doble de la asignable á los demas individuos que con él asistan á dicho servicio.

ARTÍCULO 528.

Todos los individuos de una partida del resguardo, que por consecuencia de aviso ó denuncia hubieren salido á perseguir el fraude, tendrán derecho á participacion en el comiso siempre que resulte que ocuparon el sitio señalado por su jefe respectivo, aunque algunos no se hayan encontrado en el acto material de la aprehension.

ARTÍCULO 529.

En los comisos de mercancías detenidas por el resguardo solo tendrán parte los empleados de Aduanas, cuando por meras sospechas de que los géneros son de fraude, á pesar de ir acompañados del documento correspondiente, en lugar de

Digitized by Google

aprehenderlos desde luego se conduzcan á la Administracion mas inmediata para que se determine si procede ó no el comiso. En caso afirmativo corresponderán al resguardo dos terceras partes de la cantidad que deba distribuirse entre los aprehensores, y la restante á los empleados de Aduanas.

ARTICULO 530.

Si concurriesen para verificar una aprehension el resguardo terrestre y los buques de la armada, se entregará íntegra al habilitado de estos últimos las dos terceras partes del comiso para que se formalice la distribucion parcial en la forma que determinan los reglamentos é instrucciones de la armada, y al del resguardo terrestre la parte restante, de la cual se gratificará convenientemente á los torreros y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubieren contribuido á la aprehension.

ARTICULO 531.

Las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente sobre contrabando ó fraude, se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora; pero no las percibirán, ni el denunciador si lo hubiere su parte, aun cuando se hayan hecho efectivas de los procesados hasta la resolucion del recurso de casacion si ha sido interpuesto, á no ser que afiancen suficientemente su devolucion los partícipes en dichas multas.

ARTICULO 532.

Los interesados en la participacion de los comisos solamente tendrán derecho á las multas que la legislacion establece, además del comiso de las mercancías, como aumento ó parte de pena del fraude; pero no á las que en las providencias ó fallos definitivos se impongan por hechos distintos de la defraudacion.

ARTICULO 533.

En las aprehensiones relativas á contrabando y defraudacion de la renta de Aduanas que tengan lugar en las puertas de los pueblos de la frontera ó puertos de mar, se distribuirá la parte que toque á los aprehensores con igualdad entre todos los individuos que se hallen presentes al tiempo de efectuarse la aprehension, el Administrador de la Aduana y el comandante de la fuerza que en el propio pueblo residiere, quienes no percibirán mayor haber, aunque tambien hayan presenciado el acto.

ARTICULO 534.

Los Visitadores del derecho de consumo tendrán opcion á la parte señalada á os que mandan una fuerza en las aprehensiones que se ejecuten por los dependientes del ramo á las horas en que estén abiertos los fielatos, participando tambien en la misma proporcion el Comandante de Carabineros, cuando la fuerza de este cuerpo concurra con la de la Visita. En las que se verifiquen de noche despues

Digitized by Google

de cerradas las puertas, se considerará jefe aprehensor al que lo sea de la fuerza que las haga, á no ser que concurran de ambos institutos, en cuyo caso lo será el que tenga presentes al acto mayor número de individuos; pero si fuere idéntico el de las dos fuerzas, entrarán á participacion del comiso por iguales partes, el Visitador y el Comandante de Carabineros.

ARTICULO 535.

Las justicias ó particulares que efectúen una aprehension, deberán percibir las cinco octavas partes del líquido distribuible, correspondiendo á la Hacienda pública las tres octavas restantes.

ARTICULO 536.

En las aprehensiones hechas por las justicias, los jueces que personalmente asistieren recibirán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores, y se distribuirá con igualdad entre estos lo que restare.

ARTICULO 537.

Las autoridades civiles, los alcaldes, alguaciles y escribanos, no tendrán derecho á parte alguna en las aprehensiones cuando su asistencia sea obligatoria y no pueda atribuírseles otro carácter, ni mas objeto que el de asegurar se verifique dicha operacion con arreglo á la letra y espíritu de la legislacion vigente; pero lo adquirirán cuando por sí mismas verifiquen la aprehension.

ARTICULO 538.

Cuando la detencion se haga por empleados de la Hacienda pública, se les asignará la mitad del comiso, aplicándose al Tesoro la mitad restante.

ARTICULO 539.

En las aprehensiones en que mediare denuncia escrita, corresponderá al denunciador la tercera parte del importe íntegro del comiso; mas para ello es necesario se llenen las formalidades siguientes:

1.ª El funcionario á quien se diere la denuncia dispondrá que se extienda en el momento un acta que firmará el mismo, con todas las circunstancias del hecho, expresando la hora en que aquella se hubiere recibido. Dicho documento se cerrará y remitirá sin demora al Gobernador civil de la provincia, quien expresará en el sobre la hora en que el pliego le fuere emtregado. Antes ó despues de efectuada la aprehension, presentará dicho funcionario el denunciador al Gobernador, para que en todo tiempo pueda identificarse su persona.

2.ª Si por la urgencia del caso no fuere posible la extension del acta, se llenará dicha formalidad tan luego como cese aquel motivo, pero al recibir la denuncia se dará cuenta de ella expresando la hora en un sucinto oficio al Gobernador, quien consignará tambien la en que recibiere este escrito.

Digitized by Google

3.ª La entrega del premio al denunciador se verificará bajo la responsabilidad y en presencia del funcionario que hubiere recibido la denuncia. Si este faltare por ausencia justificada, vacante ó enfermedad, lo verificará el empleado que por instruccion ó nuevo nombramiento ejerza sus funciones, pero en cualquiera de estos casos deberá preceder que el primero manifieste á su sucesor ó sustituto, quién es la persona reconocida como denunciador, pues es condicion precisa que por uno de los dos se exprese en la distribucion, bajo su firma, habérsele satisfecho en propia mano el referido premio.

4.ª Si constare que la aprehension ha sido hecha con anterioridad á la denuncia, no se le adjudicará parte alguna al denunciador.

ARTÍCULO 540.

Las autoridades ó funcionarios que incurran en la menor falta de legalidad suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, serán privados de su empleo y entregados á los tribunales para que sufran además el castigo correspondiente con arreglo al Código penal.

ARTICULO 541.

Ningun empleado de la Hacienda pública tendrá derecho á percibir como denunciador el premio establecido por este concepto.

ARTÍCULO 542.

No se admitirán en las Aduanas denuncias sobre mercancías sujetas á su accion administrativa en virtud de estas Ordenanzas. Solo podrán recibirse cuando fueren hechas por escrito, y bajo la responsabilidad del denunciador, despues que aquellas hubieren salido de la Aduana, y en este caso se procederá á nuevo reconocimiento á presencia del interesado y del denunciador.

ARTÍCULO 543.

Del producto total de los géneros vendidos, se harán las deducciones siguientes:

1.ª La tercera parte correspondiente al denunciador cuando lo hubiere.

2.ª El importe de los gastos que cause el espurgo de los géneros de contrabando.

3.ª El de la conduccion, conservacion y custodia de los efectos.

4.ª El de la manutencion de los ganados y caballerías, que se abonará inmediatamente despues de verificada la subasta, sin que los aprehensores ni los dueños de aquellos en su caso tengan derecho á su reintegro.

5.ª El del papel sellado que se invierta en el expediente.

6.ª El de los derechos que correspondan á los escribanos que asistan á la subasta con arreglo al Arancel judicial vigente; bien entendido que por cada comiso, solo

Digitized by Google

deben estos funcionarios extender una sola acta ó testimonio de remate, cualquiera que sea el número de lotes en que se hubieren dividido los géneros para la venta, y que solo percibirán una parte igual á la que corresponda á cada aprehensor, si los derechos de Arancel excedieren del importe de esta.

7.ª El de los derechos que devengue la voz pública.

8.ª El del 1 por 100 que debe percibir el vendedor.

El remanente se distribuirá entre la Hacienda pública y los aprehensores, de la manera establecida.

ARTÍCULO 544.

Para que tenga efecto la distribucion entre los partícipes, el Administrador solicitará que se expida el oportuno libramiento, á cuyo respaldo se expresará el pormenor de la liquidacion. La parte correspondiente á los aprehensores, se entregará al habilitado ó persona que legítimamente los represente, quien además de acreditar esta circunstancia con el poder oportuno, ha de presentar recibo por nómina de los interesados. Tambien se formalizará el ingreso en Tesorería de lo que pertenezca á la Hacienda, debiendo constar en el referido libramiento.

ARTÍCULO 545.

Para la aplicacion á la Hacienda pública de la parte que le corresponda en las aprehensiones hechas por los carabineros y el ejército, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª El Contador de la Aduana, en vista del expediente, librará una certificacion en que conste el resultado del reconocimiento, la calificacion de cada mercancía y su valor en primera tasacion.

2.ª Al pié de ella pondrá el Administrador, *Expídase hoja de adeudo.* Estas se extenderán con la numeracion correlativa que les corresponda, sentándolas como las demas que se expiden en el libro establecido al efecto.

3.ª Los Administradores indicarán al pié de la hoja los Vistas ó empleados que hayan de designar los derechos que deban pagar las mercancías, quienes uniendo la certificacion que expresa la disposicion primera, procederán á designar las partidas del Arancel que deban aplicarse cuando los géneros sean lícitos, ó si han de satisfacer el 30 por 100 á causa de ser ilícitos. Verificado esto, se continuarán las formalidades establecidas para los demas ingresos hasta efectuar el pago.

4.ª Realizado este pondrá el Administrador en el expediente, *Quedan satisfechos los derechos en hoja de adeudo número tantos*, y se procederá á la liquidacion, distribucion y entrega de la cantidad perteneciente á cada aprehensor.

5.ª La cantidad correspondiente á la Hacienda pública, formará parte de los derechos de Arancel, comprendiéndose por tal concepto en las certificaciones semanales de ingresos y cuentas de rentas públicas. En los estados de valores deberá figurar en columna separada, con la denominacion de derechos de Arancel por comisos.

6.ª Se hará constar la liquidacion en el expediente de comiso, uniéndose además la carta de pago del Tesorero ó Depositario que acredite lo que se haya aplicado á la Hacienda pública.

Digitized by Google

ARTÍCULO 546.

Formando parte de los comisos el valor que tengan las caballerías, carruajes, buques y demas objetos de conduccion, aun cuando sean nacionales, habrán de apreciarse siempre para comprenderlos en la liquidacion y distribucion.

ARTÍCULO 547.

El importe de las mercancías que se detengan al reconocer los equipajes de los viajantes en las Aduanas y puertas de las poblaciones, cuyo valor no pase de 200 reales, se aplicará exclusivamente á los aprehensores, sin otra deduccion que los derechos de la Hacienda cuando los géneros sean de lícito comercio.

ARTÍCULO 548.

La parte que corresponda á la Guardia civil en las aprehensiones verificadas por la misma, se entregará al Jefe del tercio respectivo ó al Comandante del cuerpo en la provincia, para que la distribucion entre los partícipes se verifique de la manera establecida.

ARTÍCULO 549.

Cuando se prive á uno ó á varios de los aprehensores de la parte que les corresponda, se aumentará esta á la cantidad repartible entre los demas partícipes, siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos; pues si lo fueren todos se adjudicará á la Hacienda pública lo que hubieran debido percibir en otro caso.

ARTÍCULO 550.

Compete á la Direccion general de Aduanas entender en las reclamaciones que se interpongan por los interesados en la distribucion de los comisos, decidiéndolas con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 551.

Los carruajes y caballerías, así como los géneros lícitos abandonados por sus dueños que se aprehendan con los de ilícito comercio, y que no son comisables segun las prescripciones contenidas en esta seccion, se depositarán sin embargo á fin de cubrir las penas pecuniarias que se impongan por el juez competente en la causa ó causas que se instruyan. Si despues de cubiertas hubiere algun sobrante, se entablará la correspondiente demanda para que por los tribunales ordinarios sean declarados bienes mostrencos, adjudicándolos al Estado conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 16 de Mayo de 1835.

ARTÍCULO 552.

Bajo ningun pretesto se aplicará al pago de costas procesales el producto de las caballerías y carruajes que se aprehendan, estimándose aquellas de oficio cuando los

Digitized by Google

reos no tengan bienes con que cubrirlas; si bien quedará á los curiales el derecho para cobrarlas cuando los interesados mejoren de fortuna.

ARTÍCULO 553.

Las mercancías, carruajes y caballerías que se aprehendan fuera de los puntos de reconocimiento, serán conducidos á la Aduana de la capital para su tasacion y venta en los términos establecidos. Esta disposicion se llevará á efecto en todos los casos en que con los géneros de contrabando ó defraudacion se aprehendan los trasportes, y en los que, á pesar de no haberlos, puedan los géneros sufragar el coste de la conduccion á la capital de la provincia, valiéndose, si fuere necesario, del servicio de bagajes pagados al precio que se hallen contratados en cada localidad.

Cuando á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegue á 100 rs., y su detencion se verifique sin reos ni trasportes á mas distancia que la de una jornada de la capital, se conducirán aquellos á la Administracion de Rentas mas próxima, donde se reconocerán y depositarán; extendiéndose el acta correspondiente á tenor de lo dispuesto en el art. 483.

Cuando tenga lugar lo prevenido en el párrafo anterior, la Administracion estará obligada á remitir á la principal de la provincia, en la primera ocasion que se le presente, el acta y muestras de la mercancía aprehendida para las diligencias ulteriores que procedan.

Se prohibe inutilizar los efectos que se aprehendan, por insignificante que sea su valor.

CAPÍTULO XII.

DERECHOS DE NAVEGACION.

SECCION PRIMERA.

Impuesto de faros.

ARTÍCULO 554.

Los buques mercantes nacionales que procedan de las provincias españolas ultramarinas, ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada á la entrada ó salida en cada puerto de la Península é Islas adyacentes, siempre que hicieren en él operaciones de carga y descarga.

Los buques mercantes extranjeros de las mismas procedencias y en iguales casos, deberán satisfacer doble cantidad.

Los nacionales destinados al comercio de cabotaje satisfarán, por cada viaje de ida ó vuelta, medio real tambien por tonelada.

ARTÍCULO 555.

Estarán exentos de satisfacer este impuesto:

Digitized by Google

EN EL COMERCIO DE IMPORTACION.

1.° Los buques españoles que regresen en lastre de las provincias españolas de Ultramar, ó del extranjero.

2.° Los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en los puertos de España.

3.° Los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hicieren pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de satisfacerle de nuevo en los demas puertos adonde continuaren con parte de su cargamento.

Esta disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren, aunque no sea por arribada forzosa, en dos ó mas puertos, á descargar los efectos contenidos en su registro.

4.° Los buques españoles ó extranjeros que vayan directamente en lastre á cargar sal á los puertos de la provincia de Cádiz y á los de Torrevieja é Ibiza, siempre que midan 50 ó mas toneladas y lleven una cantidad equivalente cuando menos á la mitad de su cabida.

EN EL COMERCIO DE CABOTAJE.

1.° Los buques que no midan mas de 20 toneladas.

2.° Los de mayor porte cuyo viaje no exceda de 20 leguas marinas.

3.° Los de la misma última clase en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedicion del registro.

4.° Los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

5.° Los buques de la compañía del Guadalquivir, el vapor llamado *Rápido* y todos los que se hallen en iguales circunstancias.

Tampoco se pagará este impuesto en las Aduanas del Duero.

ARTÍCULO 556.

El impuesto de faros solo se exigirá una vez á los buques que, aun cuando recorran dos ó mas puertos de la Península hasta el de su destino, no hagan respectivamente en ellos mas que completar el cargamento de un mismo viaje.

ARTÍCULO 557.

Los buques que entren en los puertos de la Península é islas adyacentes con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, no están sujetos á satisfacer el impuesto de faros, sino hacen operacion de carga ó descarga.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

Impuesto de fondeadero.

ARTÍCULO 558.

Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes, pagarán por derecho de fondeadero un real por tonelada de las que midan.

Los buques mercantes extranjeros satisfarán por igual concepto dos reales.

Los buques que midan mas de 20 toneladas, y no lleguen á 60, pagarán la mitad del derecho señalado.

ARTÍCULO 559.

Estarán exentos de satisfacer los derechos de fondeadero:

1.° Los buques que midan menos de 20 toneladas.

2.° Los que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cádiz.

3.° Los buques menores que naveguen en el Guadalquivir y no salgan al mar.

4.° Los que tambien naveguen sin salir de la via de Arosa, provincia de Pontevedra.

5.° Los mayores de 50 toneladas que vengan en lastre á cargar sal á las salinas de San Fernando, Torrevieja, San Isidoro, Santa Teresa, Palmones é Ibiza.

6.° Los pertenecientes á las sociedades Club-Real de Yachts de Lóndres y San Petersburgo; los buques de recreo napolitanos; y el yacht anglo-americano *North-Star*, siempre que no verifiquen operacion alguna de comercio.

ARTÍCULO 560.

A los vapores de la compañía del Guadalquivir y el *Rápido*, se les exigirá la tercera parte; á los vapores nombrados *Recreo y Vencedor*, que hacen viajes diarios de Algeciras á Gibraltar, la décima; y al destinado á hacer viaje diario de Cádiz á Huelva, la quinta parte de la cuota establecida por derecho de fondeadero.

ARTÍCULO 561.

Los buques de vapor destinados al trasporte de viajeros, satisfarán dicho impuesto una vez por cada expedicion, verificando el pago en el puerto de salida.

ARTÍCULO 562.

Se entenderá por expedicion de un vapor su viaje del puerto de donde salga á aquel en que lo termine, y se considerará como otra expedicion el regreso al punto de su procedencia ó primera salida.

Respecto á los buques de vela se entenderá que siempre que avancen en la direccion señalada en su rol, aun cuando se detengan en uno ó mas puertos, verifican una expedicion; debiendo tenerse, por lo tanto, como otra si retroceden antes de terminar

Digitized by Google

el viaje indicado en su declaracion primera, aunque luego lo continúen hasta llegar á su destino.

ARTÍCULO 563.

A los vapores que entren en la bahía de Cádiz solo se les exigirá una vez el derecho de fondeadero, aunque vayan despues á otro punto de la misma bahía.

ARTÍCULO 564.

Los galeones que conduzcan granos desde Pontevedra á Marin para cargarlos en buques mayores destinados á trasportarlos á otros puertos de la Península ó del extranjero, no pagarán este impuesto por satisfacerlo los buques cargadores.

ARTÍCULO 565.

El impuesto de fondeadero se pagará en un solo puerto; entendiéndose por tal cualquier punto de la costa en que haya construidas obras artificiales para proporcionar abrigo y buena carga á los buques, aunque las obras sean de propiedad particular.

ARTÍCULO 566.

Serán considerados como puertos para los efectos prevenidos en el artículo anterior, los puntos siguientes:

Distrito de Vitoria.....	Algorta, Bermeo, Bilbao, Deva, Elanchove, Fuenterrabía, Guetaria, Lequeitio, Motrico, Mundaca, Nachítua, Ondarroa, Orio, Pasajes, Pléncia, Santurce, San Sebastian y Zumaya.
Idem de Búrgos.....	Castrourdiales, Laredo y Santander.
Idem de Leon.....	Avilés, Candas, Cudillero, Gijon, Lastres, Llanes, Luanco, Luarca y Rivadesella.
Idem de Orense.....	Bayona, Camariñas, Cambados, Corcubion, Carril, Coruña, Ferrol, La Guardia, Marin, Muros, Puente-Cesúres, Pontevedra y Vigo.
Idem de Sevilla.....	Algeciras, Ayamonte, Bonanza, Cádiz, Ceuta, Chipiona, Huelva, Puerto de Santa María, Puerto-Real, Rota, Sevilla, Tarifa é Isla Cristina.
Idem de Granada.....	Almería y Málaga.
Idem de Valencia.....	Alicante, Cartagena, Dénia, Escombrera, Grao de Valencia, Porman, Santa Pola, Torrevieja y Villajoyosa.
Idem de Barcelona.....	Alfaques, Barcelona, Palamós, Salou y Tarragona.

ARTÍCULO 567.

Debiéndose pagar el derecho de fondeadero una sola vez en cada expedicion, se exigirá en los puertos en que los buques terminen su viaje, excepto cuando el á que

Digitized by Google

vayan consignados sea de aquellos en que no deba cobrarse por carecer de obras artificiales, en cuyo caso tendrá efecto el pago en el primer puerto en que entre el buque despues de principiada su expedicion.

SECCION TERCERA.

Impuesto de carga y descarga.

ARTÍCULO 568.

Los buques mercantes españoles pagarán en los puertos de la Península, por derechos de carga y descarga, un octavo de real por quintal de las mercancías que embarquen y desembarquen.

Los buques mercantes extranjeros satisfarán un cuartillo de real por igual concepto.

Los buques que midan menos de 20 toneladas pagarán la mitad de la cuota establecida.

ARTÍCULO 569.

Estarán exceptuados de este impuesto:

1.° Los efectos que se embarquen para el rancho de la tripulacion y pasajeros, y los que se desembarquen como sobrantes, siempre que sean en cantidad proporcionada á dicho objeto.

2.° Los carbones minerales que procedentes del país se embarquen para el extranjero, ó para puertos de la Península é islas adyacentes, y los que se desembarquen en los últimos; entendiéndose por carbon mineral el de piedra, la antracita, la turba y el cok ó ciscen.

3.° Los buques mayores de 50 toneladas que vengan en lastre á cargar sal en las salinas de San Fernando, Torrevieja, Santa Teresa é Ibiza. Los que lleguen cargados á las mismas salinas con igual objeto, tampoco pagarán el derecho de carga correspondiente á dicho artículo; pero sí el de descarga de los efectos que conduzcan.

4.° Los barcos que en el muelle de Sevilla carguen granos y efectos para los caseríos de las inmediaciones del Guadalquivir, con destino á las labores de la agricultura.

ARTÍCULO 570.

A los vapores de la compañía del Guadalquivir y el *Rápido*, solo se les exigirá por el concepto de carga y descarga la tercera parte de la cuota general establecida en el art. 568.

ARTÍCULO 571.

Cada quintal de mena de hierro que se extraiga por los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa, ya para el extranjero, ya para ser conducido á otros puertos de la Península, pagará únicamente un diez y seis avo de real. En igual caso se considerará la mena que se conduzca de las minas de Marbella para las ferrerías de Málaga.

Digitized by Google

ARTÍCULO 572.

Las escorias satisfarán dos maravedís por cada 50 quintales que se embarquen y desembarquen; exigiéndose igual cuota por cada 100 quintales de carbon de piedra que se empleen en la fundicion de aquellas, sea cualquiera la bandera de los buques en que dicho combustible se conduzca.

ARTÍCULO 573.

Se exigirán 2 mrs. por cada 50 quintales de piedras de yeso y cal, tierras y arenas que se embarquen ó desembarquen en los puertos de la Península é islas adyacentes.

ARTÍCULO 574.

Los plomos que procedan de las minas de la Península pagarán solo una vez los derechos de carga y descarga, en las diferentes ocasiones que se embarquen ó desembarquen, hasta su definitiva salida para el extranjero ó consumo en el país.

ARTÍCULO 575.

Se observará en cuanto á los derechos de carga y descarga lo establecido en el párrafo 1.° del art. 564, respecto de los galeones que conduzcan granos desde Pontevedra á Marin.

ARTÍCULO 576.

Las barcazas que conduzcan efectos desde los puertos de Roquetas y San José á Almería, no pagarán en aquellos los derechos de carga, pero sí los de descarga en la última ciudad si los efectos quedaren en ella. Si vuelven á embarcarse en buques mayores para ser trasportados á otros puertos de la Península ó del extranjero, se les exigirá el derecho señalado á esta operacion.

ARTÍCULO 577.

Los efectos que se embarquen ó desembarquen por el muelle de Santa Lucía, en el puerto de Cartagena, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 578.

Los galeones que por precision hayan de ir desde Puente-Cesures al Carril, satisfarán el derecho de carga al verificarla en los buques mayores que deban conducirla á otros puntos de la Península.

Los mismos galeones que vayan á descargar en Carril pagarán una vez al verificar dicha operacion.

Todos aquellos buques que carguen en cualquier punto de la ria de Arosa, y salgan directamente de ella sin tocar en Carril, pagarán una vez al cargar.

Digitized by Google

ARTÍCULO 579.

El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos de que se hace mérito en los artículos 565 y 566, y además en la Fregeneda, si en ellos se ejecutan dichas operaciones.

SECCION CUARTA.

Disposiciones generales relativas á los derechos de navegacion.

ARTÍCULO 580.

Los Capitanes de los buques, así nacionales como extranjeros, estarán obligados á declarar, en toneladas de 20 quintales castellanos, la cabida de los mismos buques, sin perjuicio de exhibir el rol ó patente de navegacion.

Cuando por circunstancias especiales no pudieren los capitanes de buques extranjeros, sus consignatarios ó Cónsules, cumplir con lo prevenido en la primera parte del párrafo anterior, procederán las Aduanas á hacer las reducciones convenientes para que la exaccion se verifique con arreglo á la medida española.

ARTÍCULO 581.

Los Administradores de Aduanas podrán disponer el arqueo de los buques cuando fundadamente sospecharen que sus capitanes no declaran su verdadero tonelaje; pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de marina, y procediendo con la mayor prudencia para que solo se practique esta operacion en casos que ofrezcan seguridad de buen resultado.

Si la duda ocurriere con respecto á buques extranjeros se verificará el arqueo por peritos, con intervencion del Capitan del puerto y del Cónsul de la nacion á que el buque pertenezca.

ARTÍCULO 582.

Se considerarán igualados en la Península é islas adyacentes con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española.

ARTÍCULO 583.

Están comprendidos desde luego en el beneficio de que se hace mérito en el artículo que antecede, los buques de las potencias siguientes:

Bélgica, Brasil, Bremen, Cerdeña, Chile, Dinamarca, Dos-Sicilias, Ecuador, Estados Pontificios, Estados-Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hamburgo, Hannover, Holanda, Islas Jónicas, Lubech, Mechlemburgo, Schwerin, Méjico, Noruega, Oldemburgo, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia, Toscana y Uruguay.

Digitized by Google

Para poder aplicar este beneficio á los demas países, será preciso que preceda una declaracion especial del Gobierno, que se publicará en la *Gaceta oficial.*

ARTÍCULO 584.

Los buques de guerra españoles que conduzcan mercancías, estarán sujetos al pago de los derechos de navegacion.

ARTÍCULO 585.

Los buques de guerra extranjeros deberán ser considerados en los puertos españoles, respecto al pago de los impuestos de fondeadero, carga y descarga, del mismo modo que lo sean en los de sus respectivas naciones los de la marina de guerra española.

ARTÍCULO 586.

Los buques de guerra holandeses estarán exentos del pago de los derechos de puerto.

ARTÍCULO 587.

Los contratistas de tabaco y de arrastres de efectos estancados no están exceptuados del pago de los derechos de navegacion y puerto.

ARTÍCULO 588.

No se hará alteracion alguna en la legislacion especial que se halla vigente respecto á las Islas Canarias.

ARTÍCULO 589.

Lo dispuesto respecto á buques extranjeros, en cuanto á los derechos de fondeadero, carga y descarga, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

ARTÍCULO 590.

Estos impuestos se recaudarán por los empleados de aduanas en todas las marítimas de la Península é islas adyacentes. Su importe ingresará en las Tesorerías de Hacienda pública, quedando á cargo de la Direccion general del Tesoro cubrir las obligaciones á que se destina.

ARTÍCULO 591.

Despues de habilitados de salida los buques, no se admitirá á los capitanes, patrones ó consignatarios reclamacion alguna que se funde en haber pagado en otras aduanas los derechos de que se trata; y las que se refieran á error de cuenta ó pago

Digitized by Google

solo serán admisibles dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que aquellos se hubieren satisfecho, segun se practica en lo relativo al despacho de géneros procedentes del extranjero.

ARTÍCULO 592.

Si ocurrieren dudas en la aplicacion de las disposiciones que á dichos impuestos se refieren, la Direccion general de Aduanas las consultará al Ministerio de Hacienda, quien resolverá lo conveniente de acuerdo con el de Fomento.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COBRO DE LOS DERECHOS DE POLICÍA SANITARIA, SU INGRESO EN TESORERÍA Y PAGO DE LOS HABERES CORRESPONDIENTES Á LAS JUNTAS DEL RAMO ESTABLECIDAS EN LOS PUERTOS DE TERCERA CLASE.

ARTÍCULO 593.

En todos los puertos y lazaretos de la Península é islas adyacentes, se exigirán, así á los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que expresa la siguiente

TARIFA.

DERECHOS DE ENTRADA.

Los buques dedicados al comercio de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real, cualquiera que sea el mar donde esté enclavado el puerto de partida.

Los buques procedentes de puertos del Mediterráneo y demas extranjeros de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

DERECHOS DE CUARENTENA.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

DERECHOS DE LAZARETO.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto, 4 rs. diarios.
Los géneros sujetos á expurgo ó ventileo satisfarán por el mismo concepto:
La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs.
La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.
Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el 100.
Las pieles finas, 6 rs. el 100.

Digitized by Google

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 2 reales el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, cáñamo y las carnazas, un real por quintal.

Los animales vivos, como caballos, mulas, &c., 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

DERECHOS DE PATENTE.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

ADVERTENCIAS.

Se exigirán derechos de lazareto á los géneros que la ley declara expurgables, aun cuando las operaciones de purificacion se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los capitanes de los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, y su colocacion en los cobertizos y tinglados.

Pagarán tambien por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos se costearán por sí, pues los 4 rs. que á cada uno se exigen no son mas que un derecho por la residencia.

ARTÍCULO 594.

Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.ª y 2.ª de la tarifa, al viaje que no reuna estas circunstancias.

ARTÍCULO 595.

La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista, y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas. Se considera pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

ARTÍCULO 596.

Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfarán los derechos *de entrada* en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos de

Digitized by Google

pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso deberán satisfacer nuevamente los correspondientes derechos.

ARTÍCULO 597.

Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 598.

Los buques que permanezcan mas de veinticuatro horas en un puerto, sino se hallan comprendidos en el segundo caso del art. 604, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

ARTÍCULO 599.

Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de tonelada no se tomarán en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

ARTÍCULO 600.

Para reducir á kilólitros las toneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la marina en virtud de Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848, que son las que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 1,5184 el número de las que midan.

Con respecto á los buques extranjeros, cuyos capitanes hubiesen declarado la cabida de los mismos en toneladas españolas, se efectuará tambien la reduccion multiplicando la totalidad de aquellas por 1,5184; mas en otro caso deberá practicarse el arqueo en los términos prevenidos en la citada Real órden de 18 de Diciembre de 1844, multiplicando despues su resultado por dicho factor 1,5184.

En cuanto á los buques franceses, como en sus patentes consta ya el arqueo en toneladas métricas ó kilólitros, bastará que los Administradores las reclamen, haciendo sin embargo uso de la facultad que les concede el art. 18 de estas Ordenanzas, con objeto de asegurarse de que no se ha procedido con dolo al declarar las toneladas que miden.

ARTÍCULO 601.

Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de los respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Digitized by Google

ARTÍCULO 602.

Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos préviamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo mas que una vez los 25 céntimos de real por tonelada. Este pago tendrá efecto en el puerto de salida si es español, y en el de entrada si el de salida es puerto extranjero, y se considerará como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toque ó no toque en puertos intermedios.

ARTÍCULO 603.

Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si, terminada la cuarentena, pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súcio ó de observacion, y permanecen en él mas de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 604.

Se declaran exentos del pago de todo derecho sanitario:

1.° Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda-costas y los *yachts* ó embarcaciones de recreo.

2.° Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, ó sea por razon de alguna avería, malos temporales, falta de víveres, de agua, de carbon en los de vapor, ú otra análaga, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil. No se considerará como tal el embarque y desembarque de pasajeros.

ARTÍCULO 605.

Los buques menores de 20 toneladas, estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia, mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el art. 595; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Tambien están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

ARTÍCULO 606.

Los buques de la Real Compañía del Guadalquivir y el vapor *Rápido*, solo pagarán la tercera parte de los derechos que corresponde exigir con arreglo á la tarifa.

ARTÍCULO 607.

No deben satisfacer los 4 rs. diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos, los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad, y los

Digitized by Google

individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

Tampoco están obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el expurgo de sus equipajes, bien tenga lugar esta operacion á bordo de los buques ó en los lazaretos.

ARTÍCULO 608.

Las alteraciones que en lo sucesivo se hicieren en la tarifa, no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion, y de haberse notificado á las potencias marítimas.

ARTÍCULO 609.

Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconocen por orígen un tratado internacional subsistente.

Se prohibe tambien exigir á los capitanes ó patrones de buques y á los pasajeros, obvenciones de ninguna clase.

ARTÍCULO 610.

La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas con intervencion de los de Sanidad.

ARTÍCULO 611.

La intervencion de que se hace mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente:

Despues de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el capitan, patron ó consignatario del buque á las oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere expedido, para que se tome razon de él, y verificado ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras *con mi intervencion* y su media firma.

Sin que conste este requisito no se habilitará de salida ningun buque.

El Presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana qué empleado ha de desempeñar las funciones expresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo constar su firma al márgen del oficio en que lo verifique.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervencion que le está encomendada, las relaciones que para justificar los ingresos deben acompañar á las cuentas de Rentas públicas que ha de rendir la Administracion de Aduanas.

ARTÍCULO 612.

La recaudacion de derechos que por estancia en los lazaretos deban satisfacer los pasajeros que lleguen en buques de tránsito para puertos extranjeros, se efectuará

Digitized by Google

directamente por los empleados de aduanas, con intervencion de los de sanidad, en esta forma:

Concluida que sea la cuarentena irán los pasajeros á la Administracion de Aduanas, acompañados de un empleado del lazareto, el cual deberá exhibir una nota autorizada por el jefe de dicho establecimiento, expresiva de los nombres de aquellos, dias que hubieren permanecido, y derechos que corresponda exigírseles. En su vista, la indicada Administracion hará efectivos los expresados derechos, pasando despues los interesados á las oficinas de Sanidad con los recibos que aquella dependencia les hubiere expedido, para que tomada razon de ellos, ejerzan su intervencion en los términos prevenidos en el párrafo 2.° del precedente artículo.

ARTÍCULO 613.

Despues de habilitados de salida los buques, no se admitirá á los capitanes reclamacion alguna que se funde en haber pagado en otras aduanas los derechos de policía sanitaria, y las que se refieran á error de cuenta ó pago solo serán admisibles dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que aquellos se hubieren satisfecho, segun se practica en lo relativo al despacho de géneros procedentes del extranjero y respecto á los derechos de navegacion.

ARTÍCULO 614.

Para el servicio sanitario se dividen los puertos de la Península é islas adyacentes en tres clases.

Corresponden á la primera los de Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Pertenecen á la segunda los de Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Se considerarán como de tercera los demas puertos habilitados de la Península é islas adyacentes.

ARTÍCULO 615.

Como los haberes correspondientes á los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las dos primeras clases, figuran en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, se satisfarán con cargo al mismo.

Los que deben percibir las juntas de los puertos de tercera clase se abonarán en la forma que expresan los tres artículos siguientes.

ARTÍCULO 616.

Los Administradores de Aduanas entregarán mensualmente á las juntas de los puertos de tercera clase las tres cuartas partes de las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, exigiéndoles préviamente las nóminas que acrediten su distribucion.

Digitized by Google

ARTÍCULO 617.

La otra cuarta parte la harán ingresar tambien mensualmente en la Tesorería ó depositaría respectiva, entregando en las mismas á la vez las nóminas mencionadas en el artículo anterior, que se admitirán en dichas dependencias como efectivo metálico para cubrir el total de la recaudacion.

ARTÍCULO 618.

La Contaduría de provincia, á la cual se dará aviso por el Administrador de Aduanas de las cantidades á que asciendan las mismas, expedirá los libramientos oportunos con cargo al capítulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas juntas, pasándolos á los Tesoreros para que se daten de su importe.

ARTÍCULO 619.

Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados figurarán en las respectivas cuentas de rentas y gastos públicos como los demás productos y gastos del ramo de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instruccion vigente de Contabilidad.

Las cantidades á que se calcule podrán ascender los haberes de las juntas de tercera clase, se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remitan los Administradores á la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

CAPÍTULO XIV.

DOCUMENTOS TIMBRADOS QUE SE EXPIDEN EN LAS ADUANAS.

ARTÍCULO 620.

El pedido de guias y demas documentos timbrados que se necesiten anualmente para el servicio de las Aduanas, lo harán las Administraciones subalternas á las principales para que estas lo verifiquen á la Direccion general de Aduanas, con el fin de que pueda prepararse oportunamente el envío.

ARTÍCULO 621.

Los documentos de que trata el artículo anterior serán remitidos por el Administrador de la fábrica del sello á las Administraciones principales de Aduanas ó á

Digitized by Google

las de Hacienda pública en aquellas provincias del litoral ó frontera en que las referidas Aduanas principales no se hallen situadas en la capital. En ellas se abrirán los bultos á presencia del Administrador, Contador ó del Oficial inspector de las Administraciones de Hacienda pública, y con asistencia del Escribano de Rentas. El Administrador y Contador devolverán firmada á la fábrica la tornaguia que esta les deberá remitir, estampando préviamente en ella la conformidad con la guia, ó las diferencias que resultaren.

Despues que los Administradores principales reciban dichos documentos los distribuirán entre sus subalternos con arreglo á sus pedidos, haciendo á cada uno el correspondiente cargo de los documentos de cada clase que se les entreguen ó remitan.

ARTÍCULO 622.

Los Administradores de las Aduanas principales, si existieren en la capital de provincia, ó los de Hacienda pública en caso contrario, entregarán mensualmente en la Tesorería el importe de los documentos que se hubieren expedido por sus respectivas dependencias, recogiendo las correspondientes cartas de pago.

En el mismo plazo verificarán los ingresos los Administradores de partido en donde hubiere depositaría, y solo los subalternos de poblaciones en donde los ingresos sean de corta entidad podrán hacer la entrega en el mes siguiente al á que pertenezca la recaudacion.

ARTÍCULO 623.

Los Administradores principales rendirán anualmente á la Direccion de Aduanas cuenta de los documentos timbrados que hubieren recibido, incluyendo las que han de formar tambien los Administradores subalternos, intervenidas todas por los Contadores respectivos; en la inteligencia de que deberán hallarse en dicha oficina general en el mes de Marzo inmediato al año á que correspondan.

Las cuentas se dividirán en dos partes: de efectos y de caudales. En la primera se harán cargo los Administradores de los documentos recibidos, especificando las clases y fechas del recibo. Con igual clasificacion se datarán de las vendidas y de las sobrantes ó inutilizadas que se hubieren devuelto á la fábrica del sello.

Formará el cargo de la segunda parte, ó sea de los caudales, la cantidad que dichos documentos produzcan, y la data las entregas que se hubieren hecho en Tesorería ó Depositaría, que se justificarán con las cartas de pago.

ARTÍCULO 624.

El extravío de cualquier documento timbrado se castigará con una multa igual al sueldo de un mes, que satisfará irremisiblemente el funcionario encargado de su custodia y expendicion.

Las reincidencias en la falta de que trata el párrafo que antecede, se castigarán con la suspension de destino y sueldo por cuatro meses.

No se omitirá en ningun caso formar expediente para averiguar si ha habido abuso, y proceder con arreglo á las leyes si á ello hubiere lugar.

Digitized by Google

ARTÍCULO 625.

Por los documentos timbrados que se expiden en las Aduanas, satisfarán los interesados las cantidades que á continuacion se expresan:

Nomenclatura.	Clase.	Rs. vn.
Guias para el comercio terrestre.	1.ª ó de adeudo	2
	2.ª ó de referencia	2
	[redacted]	[redacted]
Idem para el comercio marítimo.	1.ª	2
	2.ª	2
	3.ª	2
Registros para América		33
Idem para el comercio de cabotaje		4
Declaraciones de consignatarios para el comercio marítimo.	Principales	1
	Duplicados	1
Idem de id. para el comercio terrestre	Principales	1
	Duplicados	1
Hojas de adeudo		1
Documentos para la circulacion de ganados	[redacted] Principales	1
	[redacted] 1.ª Duplicados	1
	[redacted] 2.ª	1
	3.ª	1

CAPÍTULO XV.

FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

ARTÍCULO 626.

Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo corra la recaudacion directa de caudales ó la custodia de los almacenes en que se depositen las mercancías, deberán prestar fianza para garantir los intereses de la Hacienda y los de los particulares.

En esta disposicion se encuentran por tanto comprendidos:

1.° Los Administradores depositarios de Aduanas.
2.° Los Recaudadores de los productos de la renta.
3.° Los Alcaides de las Aduanas.

ARTÍCULO 627.

Las fianzas podrán prestarse bien en metálico, bien en papel de la Deuda del Estado.

Si se prestaren en la última de dichas especies se exigirá una cantidad igual á

Digitized by Google

la que habria de imponerse en efectivo metálico, tomando por base el valor que los efectos públicos hubieren tenido con arreglo á la cotizacíon oficial en Madrid ocho dias antes del en que se entreguen en la Tesorería respectiva; pero rebajando una cuarta parte de la suma á que ascienda el papel.

Las acciones de ferro-carriles, las de carreteras, las del canal de Isabel II y demas obras públicas y las de obligaciones del Estado por ferro-carriles, se admitirán por todo su valor nominal.

Los títulos procedentes de los créditos del personal serán tambien admisibles al tipo del 20 por 100.

ARTÍCULO 628.

Queda prohibido prestar fianzas en fincas rústicas ó urbanas.

ARTÍCULO 629.

En las fianzas consistentes en fincas que se hayan prestado con anterioridad á la Real órden de 4 de Mayo de 1850, no se hará modificacion alguna; pero á medida que vayan vacando los destinos, bien por traslacion, cesantía, fallecimiento ú otra causa, se observará el sistema establecido en esta seccion.

ARTÍCULO 630.

Las fianzas de los Administradores depositarios de Aduanas, y las de los recaudadores de la renta, deberán cubrir con algun exceso la cantidad que por término medio ingrese en su poder durante el plazo que tienen señalado para entregar los fondos en la Tesorería ó Depositaría respectivas.

Las de los Alcaides deberán estar en armonía con la importancia del tráfico de cada Aduana y la de los géneros, frutos y efectos que entren bajo su custodia en los almacenes.

Con arreglo á estas bases, las fianzas que deberán prestar los empleados de Aduanas, son las que á continuacion se expresan:

PROVINCIAS.	CLASE DE DESTINOS.	CANTIDAD en efectivo metálico. — Reales vellon.
ALICANTE.....	Administrador de la Aduana de Altea.....	4,000
	Idem de la de Dénia	4,000
	Idem de la de Jávea.....	4,000
	Idem de la de Santa Pola.....	4,000
	Idem de la de Torrevieja.....	10,000
	Idem de la de Villajoyosa.....	4,000
	Alcaide de la de Alicante.....	30,000
	Fiel de Benidorm.....	4,000

Digitized by Google

ALMERÍA.....	Administrador de la Aduana de Adra.....	10,000
	Idem de la de la Garrucha.....	10,000
	Alcaide de la de Almería.....	20,000
BADAJOZ.....	Administrador de la Aduana de Alburquerque	4,000
	Idem de la de Alconchel.....	2,000
	Idem de la de Badajoz.....	8,000
	Idem de la de Olivenza.....	4,000
	Idem de la de San Vicente.....	4,000
	Idem de la de Villanueva del Fresno.....	2,000
BALEARES...	Administrador de la Aduana de Alcudia....	4,000
	Idem de la de Andraix.....	4,000
	Idem de la de Ciudadela.....	4,000
	Idem de la de Ibiza.....	6,000
	Idem de la de Sóller.....	4,000
	Alcaide de la de Palma.....	20,000
	Idem de la de Mahon.....	20,000
BARCELONA.....	Administrador de la Aduana de Arenys de Mar.....	6,000
	Idem de la de Malgrat.....	4,000
	Idem de la de Mataró.....	10,000
	Idem de la de Sitjes.....	4,000
	Idem de la de Villanueva y Geltrú.....	10,000
	Alcaide de Barcelona.....	60,000
	Recaudador de derechos del puerto de idem.	25,000
CÁCERES.....	Administrador de la Aduana de Alcántara.	4,000
	Idem de la de Valencia de Alcántara.....	2,000
	Idem de la de Valverde del Fresno.....	2,000
	Idem de la de Zarza la Mayor.....	2,000
CÁDIZ.....	Administrador de la Aduana de Algeciras..	10,000
	Idem de la de Ceuta.....	10,000
	Idem de la del Puerto de Santa María.....	4,000
	Idem de la de San Fernando.....	4,000
	Idem de la de Sanlúcar de Barrameda.....	12,000
	Idom de la de Tarifa	4,000
	Idem de la de Vejer.....	4,000
	Alcaide de la do Cádiz.....	80,000
	Recaudador de derechos del puerto de idem.	25,000
	Fiel del campo de Gibraltar.....	4,000
CASTELLON.....	Administrador de la Aduana de Benicarló..	4,000
	Idem de la de Burriana.....	4,000
	Idem de la de Castellon.....	4,000
	Idem de la de Vinaroz.....	6,000
	Fiel de Cap y Corp.....	2,000

Digitized by Google

CORUÑA	Administrador de la Aduana de Camariñas.	4,000
	Idem de la de Corcubion	4,000
	Idem de la del Ferrol	20,000
	Idem de la de Muros	4,000
	Idem de la de Noya	4,000
	Idem de la de la Puebla del Dean	4,000
	Alcaide de la Coruña	40,000
GERONA	Administrador de la Aduana de Blanes	4,000
	Idem de la de Cadaqués	4,000
	Idem de la de Camprodon	4,000
	Idem de la de la Escala	4,000
	Idem de la de Lloret de Mar	4,000
	Idem de la de la Junquera	50,000
	Idem de la de la Palafurgell	4,000
	Idem de la de Palamós	40,000
	Idem de la de Puigcerdá	12,000
	Idem de la de Rivas	4,000
	Idem de la de Rosas	20,000
	Idem de la de San Feliú de Guixols	4,000
	Idem de la de San Lorenzo de la Muga	4,000
	Idem de la de Selva de Mar	4,000
	Idem de la de Tossa	4,000
	Alcaide de la de Palamós	20,000
GRANADA	Administrador de la Aduana de Albuñol	4,000
	Idem de la de Almuñécar	4,000
	Idem de la de Motril-Calahonda	4,000
GUIPÚZCOA	Administrador de la Aduana de Deva	4,000
	Idem de la de Fuenterrabía	4,000
	Idem de la de Irún	100,000
	Idem de la de Pasajes	10,000
	Idem de la de Zumaya	4,000
	Alcaide de Irún	30,000
	Idem de la de San Sebastian	40,000
HUELVA	Administrador de la Aduana de Ayamonte	20,000
	Idem de la de Cartaya	4,000
	Idem de la de Huelva	8,000
	Idem de la de Isla Cristina	4,000
	Idem de la de Moguer	4,000
	Idem de la de Paimogo	4,000
	Idem de la del Rosal de Cristina	4,000
	Idem de la de Sanlúcar de Guadiana	4,000
	Idem de la de Valencia de Mombuey	4,000

Digitized by Google

HUESCA	Administrador de la Aduana de Benasque	12,000
	Idem de la de Canfranc	50,000
	Idem de la de Plant	4,000
	Idem de la de Sallent	10,000
	Alcaide de la de Benasque	6,000
	Fiel de Ansó	4,000
	Idem de Torla	4,000
LÉRIDA	Administrador de la Aduana de Alós	2,000
	Idem de la de Belver	2,000
	Idem de la de la Bordeta	4,000
	Idem de la de Fraga de Moles	4,000
	Idem de la de Pontant	12,000
LUGO	Administrador de la Aduana de la Puebla	4,000
	Idem de la de Rivadeo	40,000
	Alcaide de idem	4,000
	Administrador de la Aduana de Vivero	8,000
MADRID	Alcaide de entrada de la Aduana de Madrid	50,000
	Idem de salida de la misma	50,000
	Recaudador de derechos de Aduanas de la misma	80,000
MÁLAGA	Administrador de la Aduana de Estepona	4,000
	Idem de la de Marbella	4,000
	Idem de la de Nerja	4,000
	Idem de la de Velez-Málaga	4,000
	Alcaide de la de Málaga	60,000
	Fiel de Torrox	2,000
MÚRCIA	Administrador de la Aduana de Aguilas	30,000
	Idem de la de Mazarron	6,000
	Alcaide de la de Cartagena	20,000
NAVARRA	Administrador de la Aduana de Echalar	4,000
	Idem de la de Dancharinea	30,000
	Idem de la de Roncesvalles	6,000
ORENSE	Administrador de la Aduana de Cadabós	2,000
	Idem de la de Puente Barjas	4,000
	Idem de la de Verin	2,000
OVIEDO	Administrador de la Aduana de Avilés	12,000
	Idem de la de Castropol	4,000
	Idem de la de Gijon	60,000
	Idem de la de Luarca	4,000
	Idem de la de Llanes	4,000
	Idem de la de Rivadesella	6,000
	Idem de la de San-Estéban de Právia	2,000
	Idem de la de Villaviciosa	4,000

Digitized by Google

PONTEVEDRA	Administrador de la Aduana de Bayona	2,000
	Idem de la del Carril	10,000
	Alcaide de idem	10,000
	Administrador de la Aduana de la Guardia	4,000
	Idem de la de Marin	4,000
	Idem de la de Salvatierra	2,000
	Idem de la de Vigo	10,000
SALAMANCA	Administrador de la Aduana de Alberguería	4,000
	Idem de la de Aldeadávila	2,000
	Idem de la de Aldea del Obispo	4,000
	Idem de la de Barba de Puerco	4,000
	Idem de la de Fregeneda	8,000
	Idem de la de Saucelle	2,000
SANTANDER	Administrador de la Aduana de Castrourdiales	8,000
	Idem de la de Santoña	8,000
	Idem de la de San Vicente de la Barquera	4,000
	Idem de la de Suances	4,000
	Alcaide de la de Santander	80,000
SEVILLA	Alcaide de la de Sevilla	10,000
	Recaudador de derechos de Aduanas de la misma	30,000
TARRAGONA	Administrador de la Aduana de Cambrils	4,000
	Idem de la de Salou	8,000
	Idem de la de San Cárlos de la Rápita	4,000
	Idem de la de Tortosa	6,000
	Idem de la de Vendrell	4,000
	Idem de la de Torredembarra	2,000
	Alcaide de la de Tarragona	15,000
VALENCIA	Administrador de la Aduana de Cullera	4,000
	Idem de la de Gandía	4,000
	Idem de la de Murviedro	4,000
	Alcaide de la de Villanueva del Grao	10,000
	Recaudador de la misma	30,000
VIZCAYA	Administrador de la Aduana de Bermeo	4,000
	Idem de la de Lequeitio	4,000
	Idem de la de Pléncia	4,000
	Alcaide de la de Bilbao	60,000
ZAMORA	Administrador de la Aduana de Alcañices	4,000
	Idem de la de Calabor	4,000
	Idem de la de Fermoselle	4,000

Digitized by Google

ARTÍCULO 631.

La fianza del Guarda-almacen é Interventor del depósito de Barcelona, será de 100,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalencia en papel de la deuda del Estado.

Los Guarda-almacenes é Interventores de los demas depósitos, presentarán una fianza de 80,000 rs. cada uno, bien en metálico, bien en papel, excepto los del de Santander, que será de 40,000 rs.

A los Guarda-almacenes de los depósitos generales se les exigirá una fianza igual á la señalada á los Alcaides de las respectivas Aduanas.

Cada uno de los Fieles del depósito especial de carbon de piedra de Barcelona, prestará la fianza de 10,000 rs.

Las fianzas de los empleados á que se refieren los párrafos anteriores, han de ser aprobadas por la Direccion general de Aduanas, prévio informe de la Junta de comercio respectiva.

ARTÍCULO 632.

La entrega de las fianzas en efectos de la Deuda pública, se verificará precisamente en la Caja general de Depósitos, prévia comunicacion que pasará á la misma, en vista de la solicitud del interesado, la Direccion de Aduanas. La solicitud expreserá la cantidad y clase de papel que se trata de consignar.

Las Tesorerías de provincia podrán no obstante recibirlas y remitirlas á la citada Caja para que, con arreglo á sus estatutos, se formalice el depósito.

Si las fianzas fuesen en metálico, pueden los interesados constituirlas en dicha Caja, y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como sucursales de aquella, precediendo en el último caso oficio de la referida Direccion de Aduanas al Gobernador respectivo, para que el depósito tenga efecto.

ARTÍCULO 633.

No se dará posesion de su destino á ningun empleado sujeto á fianza, sin que preceda la entrega del dinero ó efectos que la constituyan, y el otorgamiento de la correspondiente escritura. En esta se copiará la carta de pago expedida por la dependencia en donde se hubiere formalizado el depósito, devolviéndose al interesado para su resguardo.

ARTÍCULO 634.

La fianza dada por un empleado puede servirle para cualquier otro destino que se le confiera, pero deberá otorgar precisamente escritura de ratificacion, poniéndose además una nota en la carta de pago original que exista en su poder, en la que se expresará la nueva responsabilidad á que resulta aquella afecta, y la fecha en que se hubiere otorgado dicha escritura. Esta nota será autorizada por el Administrador y visada por el Gobernador de la provincia, quien dará conocimiento de la nueva obligacion á la dependencia en que se hubiere constituido el depósito.

Las escrituras de ratificacion llevarán los mismos trámites que siguen las primitivas, debiendo además acompañarlas certificacion de solvencia del interesado en su anterior destino.

Digitized by Google

ARTÍCULO 635.

La aprobacion de las fianzas para destinos de Aduanas, con exclusion de los de los depósitos, corresponde á los Gobernadores, prévios los informes que estimen conveniente pedir. Terminados que sean los expedientes se pasarán originales á las Administraciones principales, donde se custodiarán hasta la cancelacion de aquellas

ARTÍCULO 636.

Tambien compete á los Gobernadores disponer la cancelacion de las fianzas de los empleados subalternos. Para verificarlo oirán préviamente los informes de los Jefes de provincia y del Promotor fiscal de Hacienda pública; y acordada que sea, lo manifestarán á la Direccion de Aduanas, á fin de que disponga la devolucion.

CAPÍTULO XVI.

CLASIFICACION DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

ARTÍCULO 637.

Los empleados de la renta de Aduanas se dividen en dos categorías:
1.ª Periciales.
2.ª No periciales.

ARTÍCULO 638.

A la primera clase corresponden los Jefes y oficiales de la Direccion general, y los que lo eran al tiempo de la expedicion del Real decreto de 14 de Junio de 1850. Los Administradores de Aduanas habilitadas donde haya al menos un Vista ó un auxiliar de Vista, los Contadores, los Vistas y los auxiliares de Vistas. Los que desempeñaban estos cargos en 17 de Junio de 1850, se considerarán como si los hubiesen obtenido prévio el exámen por la Junta calificadora.

A la segunda clase corresponden los Administradores é Interventores de Aduanas donde no haya al menos un Vista ó un auxiliar de Vista; los Oficiales, los Alcaides, los Guarda-almacenes, los Interventores de depósitos, y todos los subalternos cualesquiera que sean sus sueldos y denominaciones.

ARTÍCULO 639.

En los empleos periciales no podrá ningun funcionario de la renta optar al grado inmediato superior, sin haber ejercido el inferior al menos un año.

ARTÍCULO 640.

Ninguna persona podrá obtener el empleo de auxiliar de Vista, sin que acredite que está habilitado para ejercer empleos periciales; á cuyo fin deberá presentar á

Digitized by Google

la Direccion general de la Renta, el competente certificado de exámen expedido por la Junta calificadora.

ARTÍCULO 641.

La Junta calificadora se compondrá del Director general de Aduanas y Aranceles, Presidente: de los Subdirectores, del Secretario de la Direccion, y del Consultor químico de la misma.

ARTÍCULO 642.

En la Direccion general de Aduanas y Aranceles se enseñarán, cuando el Gobierno lo juzgue necesario, las materias de que han de ser examinados los aspirantes á empleos periciales.

ARTÍCULO 643.

Para el fin expresado en el artículo anterior, habrá cuatro cátedras:

En la primera se darán explicaciones elementales de aritmética decimal, sistema métrico decimal, y geografía en la parte necesaria para la acertada aplicacion de las disposiciones referentes á la exaccion de los derechos de Arancel y redaccion de los documentos de contabilidad y de estadística comercial.

En la segunda, tambien en forma de elementos, de la parte de historia natural y química, indispensable para el conocimiento, exámen y calificacion de las drogas, productos farmacéuticos y químicos, y tejidos que se presenten al despacho.

En la tercera, se enseñará la parte práctica de reconocimientos; modo y lugar de ejecutarlos segun la clase de artículos; exámen de documentos de orígen; formalizacion de los aforos, y despachos é incidencias de estos en la importacion y exportacion, y tambien en la parte relativa á depósitos.

En la cuarta, se explicará, dando la razon de cada disposicion, toda la parte preceptiva de las leyes, Aranceles, instrucciones y órdenes vigentes.

Se abrirán las cátedras siempre que hubiere necesidad de ello, por no existir suficiente número de aspirantes aprobados para ingresar en las vacantes que ocurran en los destinos periciales del ramo. La época de su duracion se determinará y anunciará con la anticipacion oportuna por la Direccion general.

ARTÍCULO 644.

Para ser matriculado como alumno de dichas cátedras se requiere haber cumplido la edad de 17 años, y no pasar de 30; presentar una certificacion debidamente legalizada de un profesor de instruccion primaria, en que conste que el interesado ha estudiado con aprovechamiento la aritmética y la gramática castellana.

ARTÍCULO 645.

Las personas encargadas de las cátedras, alternarán en los diferentes dias de la semana, cuidando que tenga lugar en ella, una vez al menos, la explicacion de las cuatro.

Digitized by Google

ARTÍCULO 646.

Las explicaciones durarán una hora: serán de noche para que puedan asistir los empleados de esta córte sin desatender su respectivos cargos; se verificarán en el local de la Direccion general de Aduanas, y solo podrán asistir á ellas las personas matriculadas.

ARTÍCULO 647.

No será obligatoria la asistencia á las explicaciones para presentarse al exámen de que trata el artículo 640, á fin de que puedan verificarlo las personas que no residan en la córte; y se expedirá certificado de aptitud y exámen á los individuos que lo soliciten y merezcan aquel documento.

ARTÍCULO 648.

No se exigirá derecho alguno por la matrícula ni por la certificacion de exámen y aprobacion de curso.

ARTÍCULO 649.

Los exámenes habrán de verificarse siempre en el local que ocupa la Direccion general de Aduanas, y cuando esta lo determine, á cuyo fin los interesados dirigirán á la misma la correspondiente solicitud. Versarán aquellos sobre las materias que constituyen la enseñanza de que trata el art. 643, debiendo además acreditar los examinandos su aptitud en el extracto é instruccion de expedientes relativos á casos ocurridos en las Aduanas.

Los individuos que hubieren obtenido en institutos industriales título de Ingeniero químico ó mecánico, solo sufrirán en la Direccion el exámen de legislacion de Aduanas, y práctica de reconocimientos.

La forma y duracion de estos actos, quedará á juicio del Director general.

ARTÍCULO 650.

Para conseguir la nota de aprobado, se necesitará reunir las dos terceras partes de los votos de los individuos de la junta que concurran al exámen; la persona que no la obtenga no podrá presentarse á nuevo exámen hasta trascurridos seis meses.

ARTÍCULO 651.

Es anejo al destino de Jefe de negociado de la clase de primeros de la Direccion general de Aduanas, el desempeño de una de las enseñanzas.

ARTÍCULO 652.

Para ser nombrado oficial de la Direccion general de Aduanas, será preciso acompañar la certificacion de aptitud para empleos periciales, expedida por la Secretaría de la Junta calificadora. Estos oficiales así nombrados, podrán ascender en su escala dentro de la Direccion; pero para ser nombrados Vistas, necesitan ade-

Digitized by Google

más haber servido un año su empleo en la Direccion; dos años para ascender de oficial de la Direccion á Contador, y tres años para ascender de oficial de la Direccion á Administrador.

ARTÍCULO 653.

Los auxiliares de Vistas asistirán con estos á todos los despachos que se ejecuten en las Aduanas á fin de que prácticamente aprendan á conocer, distinguir y clasificar los géneros que en ellas se presenten, y que se instruyan en el desempeño de las demas obligaciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 654.

Los jefes de las Aduanas estarán muy á la mira de la aplicacion, aprovechamiento y demas circunstancias que distingan á los auxiliares de Vistas, para informar á la Direccion general del ramo, á fin de que aquellos puedan en su virtud ser ó no atendidos en la provision de las vacantes de Vistas, ó destinados á otros empleos no periciales mas adecuados á sus circunstancias y capacidad.

ARTÍCULO 655.

Cuando haya simultáneamente varios reconocimientos, y por consiguiente no puedan ser todos presenciados por los auxiliares, se les destinará preferentemente á los de géneros extranjeros que se practiquen en almacenes, por ser los que proporcionan mas motivo de instruirse.

ARTÍCULO 656.

Los Vistas procurarán la enseñanza de sus auxiliares, encargándoles la clasificacion de los géneros y la ejecucion de todas las operaciones de los adeudos, corrigiendo sus equivocaciones ó errores, y resolviendo sus dudas de manera que se vayan acostumbrando con este ejercicio práctico al cumplimiento de las obligaciones de los Vistas.

ARTÍCULO 657.

Cualesquiera que sean las ocupaciones y trabajos de las oficinas de una Aduana, no se destinarán los auxiliares á ellos distrayéndoles y separándoles ni aun momentáneamente de los reconocimientos que se estuvieren practicando; pero si no los hubiere podrá el Administrador de la Aduana utilizarlos en trabajos de la dependencia.

Digitized by Google

CAPÍTULO XVII.

DE LA MANERA DE DIRIGIR LA CORRESPONDENCIA Á LA DIRECCION GENERAL; ENVIO DE MUESTRAS Y DECLARACIONES.

ARTÍCULO 658.

Todas las comunicaciones que se dirijan de unas oficinas á otras y á la Direccion ó Ministerio, se extenderán en papel del tamaño 4.° español y á medio márgen.

ARTÍCULO 659.

Las comunicaciones que se remitan á la Direccion general de Aduanas llevarán el número que les corresponda, desde el uno hasta donde alcance el tiempo en que sirva su destino el jefe que la suscriba.

ARTÍCULO 660.

El empleado que ejerciere el cargo de jefe por via de sustitucion, continuará la numeracion que llevaba el propietario en su correspondencia.

ARTÍCULO 661.

Al márgen de cada oficio se pondrá un brevísimo extracto de su contenido, pero de modo que se forme idea cabal del negocio de que se trata; lo mismo se hará en los índices que se acompañen. Se estampará en estos y en los oficios por cabeza la provincia, ramo y seccion á que pertenezcan, y el número que tenga la comunicacion de la Direccion general de Aduanas á que se conteste, el cual deberá ser el que tenga el expediente en el registro general.

ARTÍCULO 662.

No se tratará en cada oficio mas que de un solo asunto.

ARTÍCULO 663.

Cuando á las comunicaciones acompañen expedientes ú otros documentos, se cuidará de incluirlos con la debida numeracion correlativa dentro del oficio á que correspondan.

ARTÍCULO 664.

Acompañará siempre á la correspondencia un índice á cuya márgen se inscribirán los números de los oficios ó informes, con indicacion sucinta de lo que contenga cada uno.

Digitized by Google

ARTÍCULO 665.

Estos índices serán tambien numerados sin que se interrumpa su numeracion durante el tiempo que ejerza sus funciones, ó sea temporalmente sustituido en ellas el jefe de la dependencia respectiva, no omitiéndose el envío de dicho documento aunque haya de referirse á un solo oficio.

ARTÍCULO 666.

Los índices contendrán cuatro columnillas para expresar los conceptos siguientes:

1.° Número de cada oficio.
2.° Su fecha.
3.° Seccion á que corresponda.
4.° Extracto de su contenido.

Para expresar el tercer concepto se tendrá presente que los trabajos de la Direccion se hallan distribuidos en tres secciones, á saber:

De Administracion.
De Aranceles y Estadística.
De Contabilidad.
De Secretaría.

Los índices que acompañen á las muestras de que trata el art. 688 se dividirán en tres clases: una relativa á los tejidos, otra á las drogas y productos químicos, y otra á mercería, quincalla y artículos diversos.

Los que se refieran á la primera clase expresarán:

1.° Número de la muestra.
2.° Partida del Arancel.
3.° Nomenclatura del género.
4.° Su nombre en el comercio.
5.° Número de hilos.
6.° Peso de cada pieza en libras.
7.° Su tiro en varas.
8.° Su ancho en pulgadas.
9.° Precio de cada libra.
10.° Idem de cada vara.
11.° Pais productor.

En los de la segunda clase se consignará:

1.° Número de la muestra.
2.° Partida del Arancel.
3.° Nomenclatura del género.
4.° Su nombre en el comercio.
5.° Precio en el mercado.
6.° Su peso.
7.° País productor.
8.° Su procedencia.
9.° Sus cualidades y usos á que se destinan.

Los que á la tercera clase se refieran deberán expresar:

1.° Numero de la muestra.

Digitized by Google

2.° Partida del Arancel.
3.° Nomenclatura del género.
4.° Su nombre en el comercio.
5.° Precio en el mercado del cuento ó peso.
6.° Materias de que se compone.
7.° País productor.
8.° Su procedencia.
9.° Observaciones.

Los Administradores de las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, San Sebastian, Santander y Málaga remitirán muestras de las maderas comprendidas en las partidas 735 al 743 del Arancel, expresando en los índices que á ellas se refieran, las circunstancias siguientes:

1.° Número de la muestra.
2.° Partida del Arancel.
3.° Nombre de la madera.
4.° Su orígen.
5.° Precio del quintal ó de la libra.
6.° Observaciones.

ARTÍCULO 667.

Si á juicio de los Jefes que oficien á la Direccion debiere ser atendida con preferencia alguna de sus comunicaciones, pondrán en la cabeza de ella y debajo de su número la palabra *urgente*, y lo mismo en el índice.

ARTÍCULO 668.

Siempre que se dirijan comunicaciones reservadas, se remitirán con dos sobres poniendo en el interior la palabra *reservado*.

ARTÍCULO 669.

Cuando dichas comunicaciones, ó los expedientes y documentos que con ellas se remitan sean voluminosos se cerrarán en fólio ó en cuarto, á fin de evitar que doblándose mas que lo que su volúmen permite, se rompan ó deterioren.

ARTÍCULO 670.

En los pliegos que contengan correspondencia de oficio no se incluirán cartas ni otros documentos particulares.

ARTÍCULO 671.

Los Administradores que tienen á su cargo ramos correspondientes á dos ó mas Direcciones generales de rentas, observarán la debida separacion de índices, adoptando una numeracion especial y correlativa para cada una.

Digitized by Google

ARTÍCULO 672.

La remesa de las declaraciones encuadernadas de que trata el art. 684, se verificará por conducto seguro y en cajas ó paquetes bien acondicionados. Cuando por su mucho volúmen hayan de venir por las mensajerías ó coches-diligencias, se hará con porte pagado, cuidando de que se exprese dicha circunstancia en los recibos que expidan los conductores. Estos documentos se exigirán por duplicado, y se remitirá uno de ellos á la Direccion por el correo, con el oficio en que se avise el envio y el dia de la salida; y el otro se conservará en la Administracion respectiva para unirlo en su dia á la cuenta documentada que á fin de año debe producirse para que sea abonado por el Tesoro público el gasto de la conduccion.

ARTÍCULO 673.

Las Administraciones subalternas harán los envíos por conducto de las principales; cuidando estas de remitir juntos á la Direccion, en las épocas señaladas, los documentos de todas las Aduanas de la provincia.

CAPÍTULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 674.

Los Administradores de Aduanas son responsables del cumplimiento de estas Ordenanzas por su parte y por la de sus subalternos, para lo cual cuidarán de que en su aplicacion no se altere en lo mas mínimo el texto literal de sus artículos, ni tolerarán por consiguiente costumbre alguna que sea contraria á lo establecido en ellos. Igualmente serán responsables de toda detencion inmotivada, véjamen ó molestia que se cause por los mismos al comercio en los actos de despacho.

Los Administradores decidirán gubernativamente y en todo caso las incidencias que ocurran, oyendo préviamente á los interesados. Cuando no se creyesen facultados para resolver, ó no lo estén en efecto, lo consultarán con la superioridad.

Cuidarán igualmente de que en las oficinas se guarde el mayor decoro y atencion en todos los concurrentes á ellas, á fin de poder exigir con justicia la reciprocidad.

ARTÍCULO 675.

Los Administradores de Aduanas fijarán el número de horas en que, segun las estaciones y las circunstancias particulares, deban asistir los empleados; teniendo siempre principalmente presente al hacerlo que el comercio y el tráfico no sufran detenciones, para lo cual habilitarán en caso necesario horas extraordinarias para el despacho, siempre que sean de sol á sol.

Digitized by Google

ARTÍCULO 676.

Los Administradores no permitirán que los Oficiales se ausenten de sus puestos; y cuando algun empleado, por enfermedad ú otra causa grave, deje de asistir á la oficina, se dará parte á la Direccion para su conocimiento.

ARTÍCULO 677.

Los Administradores de Aduanas serán sustituidos en casos de ausencia, vacante ó enfermedad, por los Contadores del ramo, y éstos por los Vistas de mas graduacion; los Vistas serán sustituidos por los auxiliares.

A los Oficiales los sustituirán los de su clase en la escala inmediata inferior.

Por consecuencia, nunca ni en ningun caso se autorizará á los Oficiales de las Aduanas para expedir licencias de embarque, ni para autorizar acto alguno de los administrativos, que deben presenciar ó acordar los Administradores y Contadores.

Tampoco se permitirá, bajo ningun pretexto, el embarque de mercancías por medio de licencias provisionales.

ARTÍCULO 678.

Todos los empleados periciales de Aduanas están obligados á usar en los actos de servicio, fuera de las oficinas, una gorra de paño azul oscuro, con corona de relieve al frente; debajo las iniciales *A. N.* entre dos palmas bordadas de oro; barbuquejo de charol sobre la visera, sostenido por dos botoncitos dorados de armas; franja de paño azul celeste con una trencilla estrecha de oro en la parte superior de la misma, y en la inferior un bordado tambien de oro; formando dos serretas en sentido inverso, para los Administradores y Contadores, una sola serreta para los Vistas, y una trencilla estrecha para los auxiliares de Vistas. Tambien podrán usarla como estos últimos los Administradores é Interventores de las Aduanas subalternas.

ARTÍCULO 679.

Cuando en una Aduana marítima se presenten mercancías para cuyo despacho no estuviere aquella habilitada, el Administrador dispondrá, á voluntad de los consignatarios, que se remitan en el mismo buque conductor á la mas próxima en que concurran las circunstancias necesarias para su despacho, ó que se reexporten al punto de procedencia. En uno y otro caso dejarán los interesados obligacion de acreditar la llegada á su destino de las mercancías por medio de certificacion de la Aduana respectiva ó del Cónsul de S. M.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos.

ARTÍCULO 680.

Si los interesados pidiesen á las Aduanas certificaciones sobre hechos resultantes de los documentos, se les expedirán gratis por los Contadores, tomando los datos necesarios de los originales, y si no fuere posible por haberse ya remitido estos á la Direccion general de Aduanas, de los libros establecidos para la toma de razon.

Digitized by Google

ARTÍCULO 681.

En las provincias en donde hubiere mas de una Aduana serán todas subalternas de la que haga de principal, y á ella remitirán aquellas los estados de ingresos, las relaciones de estadística comercial, y las demas noticias prevenidas por la superioridad ó que les exija el Administrador principal.

Los empleados de las Aduanas subalternas se dirigirán á la superioridad, por conducto del Administrador de la principal de la provincia, y este lo hará á la Direccion general, exceptuándose aquellos casos en que la misma disponga otra cosa.

ARTÍCULO 682.

La fuerza de Carabineros destinada al servicio de las Aduanas marítimas y terrestres, y al de los muelles y bahías, tendrá obligacion de obedecer, en lo relativo á dicho servicio, las órdenes del Administrador de la Aduana respectiva.

Por consiguiente los patrones de las falúas de Carabineros facilitarán estas á los Administradores de las Aduanas siempre que sean requeridos á ello por los mismos, sin necesidad de que la órden les sea comunicada por el conducto regular que establece la Ordenanza del ejército.

ARTÍCULO 683.

Las operaciones del despacho deberán hacerse á puerta abierta, sin permitirse que los que las presencien tomen parte directa ó indirecta en ellas; pero si la mucha concurrencia pudiera traer algun perjuicio, el Administrador adoptará las medidas que estime prudente para evitarlo.

El Oficial de Carabineros del punto en que esté situada la Aduana, y en la capital el Jefe de la Comandancia, podrán presenciar de oficio, como delegados del Gobernador, los reconocimientos, adeudos y demas operaciones de la misma Aduana, pudiendo tomar las notas que crean conducentes, siempre que no se interrumpa el despacho de las mercancías, pero sin el carácter de interventores, ni otro alguno que les dé derecho á participar de los comisos y recargos que se impongan.

Tambien los Administradores de Hacienda pública ó de Consumos podrán presenciar por sí ó por medio de los empleados que designen todos los despachos de importacion ó exportacion, de las especies comprendidas en las tarifas de Consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la cantidad y calidad de las mercancías despachadas, pero sin entorpecer el curso de los despachos y sin que este acto les dé derecho alguno de intervencion en las Aduanas.

ARTÍCULO 684.

Sin perjuicio de lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior, los Administradores de Aduanas facilitarán á los de Contribuciones notas detalladas de las introducciones y extracciones que por ellas se hagan de especies comprendidas en la tarifa que con el núm. 2 acompaña al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

En las notas que se refieran á las introducciones se expresarán el nombre del buque conductor, el del dueño ó consignatario de los géneros, y las cantidades introducidas.

Digitized by Google

Las correspondientes á la exportacion se formarán por las facturas de embarque, expresando en ellas, además de la cantidad de mercancías, si estas proceden de los depósitos, ó de las que tenian ya en su poder los remitentes con destino al consumo. Tambien se designará el nombre y clase de buque en que se embarcan.

Estas notas deberán autorizarse por los referidos Administradores; y para que su redaccion no dé lugar á que se entorpezca el servicio de las Aduanas, la Administracion de Contribuciones comisionará un empleado de su dependencia que lo desempeñe.

ARTÍCULO 685.

La accion de los Tribunales no podrá extenderse á impedir que en las Aduanas se verifiquen los despachos y adeudos de mercancías, porque estos se hallan sujetos á reglas puramente administrativas que aquellas dependencias son las únicas encargadas de aplicar; pero si despues de verificado el despacho y pago de derechos creyere algun Juez que deben detenerse las mercancías en las Aduanas por haber pendiente ante ellos alguna cuestion sobre posesion ó propiedad, se suspenderá la entrega, dando cuenta á la Direccion general.

ARTÍCULO 686.

Se considerarán como de prohibido comercio las mercancías que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas de primera entrada con marcas españolas, á no ser que además de estas tengan la del establecimiento donde hubieren sido fabricadas.

ARTÍCULO 687.

Las maderas de cualquiera clase, los corchos, las cortezas que se emplean en las artes, y el carbon y leña, gruesas ó menudas, ya procedan de montes del Estado, Real Patrimonio ó propiedad particular, deberán llevar, además de los documentos de Aduanas que las Ordenanzas establecen, la correspondiente guia visada por el Comisario de montes respectivo, por el guarda mayor del distrito ó por la persona que el Gobernador hubiere designado, con arreglo á las facultades que le estén conferidas.

Las guias para el trasporte de las maderas procedentes del Valle de Alcudia que se expiden por la Administracion del Real Patrimonio, han de ir visadas por el guarda mayor del distrito que reside en Almodóvar.

Las Administraciones de Aduanas procederán á la detencion de los productos forestales de que se hace mérito en las prescripciones que anteceden, siempre que se presenten sin los requisitos establecidos, dando conocimiento de ello al Gobernador de la provincia para la providencia que corresponda.

ARTÍCULO 688.

Los Administradores de Aduanas solicitarán del comercio muestras de las mercancías que se presenten al despacho, tanto de las que tienen partida expresa en el Arancel, como de las que pagan por analogía ó se consideren de nueva invencion, y las remitirán á la Direccion general del ramo, acompañadas de los índices que expresa el art. 666.

Digitized by Google

En la Direccion se conservarán las muestras formando una coleccion que sirva para examinar si en las Aduanas se procede con la uniformidad debida en el aforo de los géneros de una misma clase, y para poder consultarlas con buen éxito siempre que se trate de la reforma de alguna partida del Arancel, ó de la resolucion de cuestiones que en las Aduanas se susciten acerca de la inteligencia del mismo documento.

Se evitará el envío de muestras repetidas en un mismo año.

ARTÍCULO 689.

El envío de las muestras de mercancías á que los expedientes gubernativos se contraigan se verificará por el correo, y no siendo posible por ser voluminosas ó de gran peso, se hará en los mismos términos en que, segun lo dispuesto en estas Ordenanzas, ha de efectuarse la remesa de las declaraciones y con arreglo á lo que se dispone en el art. 672.

Si las muestras de que se trata fueren de tejidos, deberán tener el ancho de las telas, llevando una señal especial, que habrá de quedar estampada tambien en el borde de cada una de las piezas de donde se saquen, para poder distinguir unas de otras, ó se les dará un corte particular por medio del cual puedan ser confrontadas.

Las muestras podrán recogerlas los interesados en la Direccion general por sí ó por persona debidamente autorizada, dentro del plazo de tres meses despues de resueltos los expedientes y comunicadas las órdenes. Pasado este plazo pierden el derecho á toda reclamacion, considerándose como abandonadas.

ARTÍCULO 690.

Los Administradores de las Aduanas en que se hubieren precintado bultos de mercancías destinadas á adeudar los derechos de Arancel en otras del Reino, remitirán el 1.° de cada mes, á la Direccion general, un estado detallado de los precintos de esta clase verificados durante el anterior. En este estado se expresará el número de la guia con que salieron los bultos, su fecha, nombre del conductor, número de aquellos, su peso, fecha de la órden especial de precinto y persona á quien se dirigen.

ARTÍCULO 691.

Los Administradores principales remitirán todos los meses á la Direccion una cuenta de los plomos de precinto y marchamo consumidos durante el anterior en la Aduana de la capital y subalternas habilitadas, á la cual acompañará la demostracion del número de bultos precintados, con arreglo á la circular y modelo de la Direccion general de Aduanas fecha 7 de Febrero de 1861.

ARTÍCULO 692.

Los Administradores rendirán anualmente á la Direccion general de Aduanas la cuenta de lo que hubiere producido el precinto de los bultos, y los gastos que haya ocasionado el desempeño de este servicio, ciñéndose al modelo circulado por la misma oficina, con fecha 27 de Julio de 1857; en la inteligencia de que el único gasto cuyo importe están autorizados para incluir en la nota mensual de obligaciones que á

Digitized by Google

la propia Direccion remiten, sin que preceda la aprobacion del presupuesto y demas que para toda clase de gastos se halla prevenido, es el de la cuerda y agujas.

La compra de útiles, recomposicion de los existentes y demás gastos de la misma especie que para el precinto de los bultos fueren necesarios, no podrán incluirse en dicha nota para su abono sin preceder la aprobacion del presupuesto y cuenta por la expresada oficina general, la cual indicará la partida del presupuesto general á que deban aplicarse.

ARTÍCULO 693.

La Direccion general de Aduanas cuidará de proveer á las Administraciones del ramo y á las de Hacienda pública, de las tenazas y troqueles que necesiten para al sello de las mercancías que se despachen de primera entrada y de las que se vendan procedentes de comiso, como tambien para el precinto de los bultos.

Los troqueles de reverso se renovarán todos los años, remitiéndolos la Direccion á los indicados administradores, quienes devolverán los que hubieren servido en el anterior, acompañando dos plomos en que esté marcado el sello nuevamente recibido, para las comprobaciones que durante el año puedan ocurrir.

ARTÍCULO 694.

Las declaraciones que hayan servido para el alijo y pago de derechos, juntamente con las notas de los cargadores, se remitirán encuadernadas por cuatrimestres á la Direccion general de Aduanas para su revision.

Los Administradores, Contadores y demás empleados que hubieren firmado los aforos, liquidaciones y revision de declaraciones, serán responsables de los defectos que se encuentren en las mismas, debiendo abonar los derechos que por cualquier motivo hayan dejado de exigirse.

Tambien se encuadernarán las declaraciones duplicadas, conservándose en las Aduanas para los usos que puedan convenir.

ARTÍCULO 695.

Las declaraciones que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, han de remitirse á la Direccion general, se encuadernarán por el órden de numeracion correlativa, poniendo al principio de las de cada cuatrimestre las que hubieren quedado pendientes en los anteriores.

La encuadernacion ha de verificarse en debida forma, no incluyendo en un mismo tomo documentos pertenecientes á distintas aduanas. En el caso de que fuesen muchos los de una misma clase, se dividirán en dos ó mas tomos, debiendo colocar los correspondientes á cuatrimestres anteriores por cabeza de los del último. Al principio de cada tomo, y despues de la portada, se pondrá un índice de todos los documentos que contenga. La cubierta deberá ser de carton forrado de papel, y de badana ó lienzo el lomo; sobre ella se pondrá un rótulo que exprese la clase de los documentos, la Aduana y cuatrimestre á que pertenezcan.

Se formará un índice general de todas las declaraciones, hojas de adeudo, &c., presentadas en el cuatrimestre á que se refiera y de las que hubiesen quedado pendientes en los anteriores, y se remitirá por el correo á la Direccion dentro de los quince dias siguientes al vencimiento de cada período.

Digitized by Google

ARTÍCULO 696.

Las notas que deben presentarse en las Aduanas terrestres, segun lo prevenido en el artículo 164, se encuadernarán unidas á las de los cargadores.

ARTÍCULO 697.

En las hojas de adeudo de referencia se expresará el número de la declaracion á que correspondan, y se conservarán en las Aduanas hasta el completo despacho del contenido de estas, para unirlas á continuacion de la misma y efectuar su envío de la manera prevenida.

ARTÍCULO 698.

Las hojas de adeudo correspondientes á viajantes, y las que se expidan para el pago de los derechos de las mercancías que procedan de comisos, tendrán numeracion correlativa, independiente de las que se refieran á las declaraciones de consignatarios, y se encuadernarán á continuacion de estas con la separacion debida.

ARTÍCULO 699.

Los expedientes de subasta de los géneros averiados ó de que se hubiere hecho abandono, y los de naufragios, se unirán igualmente á sus respectivas declaraciones.

ARTÍCULO 700.

Las declaraciones de mercancías destinadas á los depósitos formarán tomos separados, y se remitirán á la Direccion general en la misma forma y épocas que las de despacho.

ARTÍCULO 701.

Las notas de cargadores en el extranjero, las pólizas contenidas en los registros de América, las notas ó manifiestos de orígen de los cargamentos de duelas, maderas y demas mercancías que pueden traerse sin registro consular, y cualquier otro documento que haya servido de base para los despachos, se encuadernarán por separado; pero deberá expresarse á la cabeza de cada uno el número de la declaracion á que corresponda, para facilitar la comprobacion y exámen de dichos documentos.

Los que se refieran á declaraciones no despachadas, se conservarán en las respectivas Administraciones hasta la ultimacion de aquellas.

ARTÍCULO 702.

Siendo del mayor interés que la comprobacion y exámen de las declaraciones de despacho y de depósito, hojas de adeudo, notas de cargadores, y demas documentos, se haga por la Direccion á medida que venzan los cuatrimestres, para que los reparos que ofrezcan puedan fácilmente solventarse, la documentacion de cada cuatrimestre ha de remitirse sin excusa alguna en los dos primeros meses del inmediato siguiente.

Digitized by Google

ARTÍCULO 703.

En fin de Diciembre de cada año formarán los Alcaides un inventario de los cabos que existan en los almacenes, con la distincion siguiente:

1.° Los pendientes de tránsito por no tener dueños ó consignatarios conocidos.

2.° Los abandonados, con expresion de los que contengan mercancías que estuvieren anunciadas para la venta pública, y de los que no se hallen en ese estado.

3.° Los que se encuentren disfrutando del almacenaje sin haber concluido el término fijado para él.

4.° Los detenidos por providencias judiciales. Dichos estados se confrontarán en la Administracion por lo que resulte de los libros de manifiestos y demas documentos, estampando dicha oficina su conformidad.

ARTÍCULO 704.

Los Administradores principales de Aduanas exigirán de los subalternos iguales estados, y reunidos todos, se remitirán á la Direccion general del ramo en los quince primeros dias de Enero.

ARTÍCULO 705.

Se remitirán á la Direccion general de Aduanas los documentos que á continuacion se expresan; cuidando de que se hallen en ella dentro de la época que se establece para cada uno.

CONTABILIDAD.

DOCUMENTOS.	Dias en que deben hallarse en poder de la Direccion.
Presupuestos *mensuales* de obligaciones de la renta.....	El dia 10 del mes anterior al que dichos documentos correspondan.
Certificaciones *semanales* de ingresos.....	En los dias 4, 12, 19 y 27 de cada mes.
Extractos *mensuales* de cuentas de Rentas públicas por Aduanas, en que aparezcan con distincion de presupuestos las cantidades contraidas, recaudadas, dadas de baja y pendientes de ingreso para el mes siguiente....	El dia 10 del mes siguiente al á que dichos datos se refieran.
Extractos *mensuales* de gastos públicos de Aduanas en que aparezcan con distincion de presupuestos las cantidades contraidas y devengadas, dadas de baja y pendientes de pago para el siguiente mes	Idem id.
Estados *mensuales* de valores con el pormenor de Aduanas y de ramos, y clasificacion de la bandera nacional y extranjera	Idem id.

Digitized by Google

Copias de las *cuentas trimestrales de Rentas públicas* de Aduanas, que se remiten á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública	El dia 20 del mes siguiente al en que venza el trimestre á que correspondan.
Copias de las *cuentas trimestrales de Gastos públicos* de Aduanas, que se remiten á la expresada Direccion.	Idem id.
Estado *mensual* comparativo de los principales artículos importados	Del 15 al 20 del mes siguiente.
Idem *mensual* de los géneros aprehendidos y distribuidos	Idem id.
Cuentas mensuales de los depósitos generales y especiales..	En todo el siguiente mes al á que correspondan dichos datos.
Estados anuales de valores, con la misma distincion de Aduanas, de ramos y de banderas que los mensuales..	En todo el mes de Enero del año siguiente.
Idem id. de géneros aprehendidos y distribuidos.....	Idem id.
Cuentas anuales de guias y demas documentos sellados.....	Idem id.
Idem id de precintos y sellos.....	Idem id.

NOTA. Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias del interior del Reino están relevadas de remitir las certificaciones semanales y mensuales de ingresos y los estados mensuales de valores.

ESTADISTICA COMERCIAL.

—

IMPORTACION DE EUROPA Y ÁFRICA.

Estado general que redacta la principal de la provincia, englobando en él el parcial de la misma y de las subalternas	Del 15 al 20 del mes siguiente al á que corresponde.
Estados parciales de todas las Aduanas, como comprobantes de la redaccion del anterior. .	Idem id.
Estado de las mercancías aprehendidas.....	Idem id.
Notas quincenales de los granos, harinas y demas semillas alimenticias introducidas con libertad de derechos, cuyo envío se verificará mientras estuviere autorizada la importacion de cereales extranjeros.....	Idem id.

IMPORTACION DE AMÉRICA.

Igual documentacion que para la importacion de Europa y Africa.....	Idem id.

Digitized by Google

IMPORTACION DE ASIA.

Estado de las mercancías importadas, y si hubiere subalternas que tuviesen alguna introduccion de dicha procedencia, redactará la principal un estado general.....	Del 15 al 20 del mes siguiente al á que corresponde.

EXPORTACION Á EUROPA Y ÁFRICA.

La misma documentacion que para la importacion.....	Idem id.

EXPORTACION Á AMÉRICA.

Lo mismo que en la importacion.....	Idem id.

EXPORTACION Á ASIA.

Está en igual caso que la importacion.....	Idem id.

MOVIMIENTO DE NAVEGACION.

ENTRADA DE BUQUES.

Estado general redactado por la principal de la provincia, y englobando en él el particular de la misma y de las subalternas.....	Idem id.
Relaciones parciales de todas las Aduanas como comprobantes del estado anterior.....	Idem id.

SALIDA DE BUQUES.

Igual documentacion que para la entrada.....	Idem id.

CABOTAJE.

Movimiento de mercancías de puntos situados en el Mediterráneo á otros del Océano y viceversa.....	Idem id.
Entrada y salida de buques para los mismos puntos.....	Idem id.

ARTÍCULO 706.

Toda solicitud que se eleve al Ministro de Hacienda ó á la Direccion general reclamando contra actos administrativos de los Jefes de las Aduanas, deberá presentarse al Administrador que haya entendido en el despacho del asunto.

Digitized by Google

ARTÍCULO 707.

No se dará curso á ninguna reclamacion de las que se hace mérito en la disposicion anterior, cuando se presente directamente en la Direccion general.

ARTÍCULO 708.

Los Administradores remitirán á la Direccion general, bajo su mas estricta responsabilidad, las solicitudes ó reclamaciones que hagan los particulares, en el correo del dia siguiente al de su presentacion.

ARTÍCULO 709.

Al dirigir estas solicitudes los Administradores, darán cuenta de todas las incidencias que hubiesen ocurrido en el negocio, expondrán los fundamentos de su opinion, y acompañarán el dictámen motivado de los empleados que debieren informar.

ARTÍCULO 710.

Las habitaciones que resulten sobrantes en los edificios en que se hallen establecidas las Aduanas se ocuparán por el órden siguiente:

1.° El Gobernador de la provincia.
2.° El Administrador de la Aduana.
3.° El Alcaide de la misma.
4.° El Administrador de Hacienda pública.
5.° El Contador de la Aduana.

Excepto los Gobernadores y Alcaides, todos los demás empleados que ocupen habitaciones en las Aduanas deberán pagar el alquiler en que por justa tasacion se hallen valoradas.

ARTÍCULO 711.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Mayo de 1851, se tendrá presente que las disposiciones superiores son obligatorias desde que se verifica su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno, debiendo llevarse en todas las Administraciones un libro copiador donde consten á la letra las que se hayan expedido, con su correspondiente índice por órden de materias.

ARTÍCULO 712.

La Direccion general de Aduanas remitirá á cada Administracion de la renta un ejemplar de los Aranceles y otro de las presentes Ordenanzas, que se custodiarán sellados con el de la oficina, y bajo la responsabilidad de los Administradores, entregándose por los mismos á los que les reemplacen.

En ambos documentos se anotarán con toda puntualidad y con el órden debido

Digitized by Google

las adiciones ó modificaciones que fueren sufriendo, de manera que consultándolos se conozca á primera vista la legislacion vigente sobre cada materia.

El Jefe que al hacerse cargo de una Administracion no encontrase dichos documentos en el estado prevenido, dará parte de ello á la indicada Direccion para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 713.

Las órdenes que se dicten derogando ó modificando las prescripciones contenidas en estas Ordenanzas, se observarán desde el momento en que se publiquen en las respectivas Aduanas, si son favorables al comercio, y si no lo fueren, dentro de los plazos marcados en la regla 21 de las que preceden al Arancel.

ARTÍCULO 714.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la renta de Aduanas que no se hallen comprendidas en estas Ordenanzas ó en el Arancel que rige; prohibiéndose expresamente apoyar acto alguno en disposicion anterior, de cualquiera clase que sea, cuyo texto no se halle contenido en las prescripciones de dichos documentos.

Si ocurriere algun caso no previsto en el Arancel ó en las Ordenanzas, se instruirá el oportuno expediente, que se consultará á la Direccion general de Aduanas y Aranceles, la cual adoptará por sí misma, ó propondrá al Ministerio, la resolucion general que convenga.

Digitized by Google

INSTRUCCION ESPECIAL

PARA LOS DESPACHOS EN LA ADUANA DE MADRID.

Digitized by Google

Digitized by Google

INSTRUCCION ESPECIAL

para la entrada, aforo y despacho en la Aduana de Madrid de los géneros, frutos y efectos extranjeros y ultramarinos que se conduzcan directamente á la misma por los ferro-carriles.

ARTÍCULO 1.°

Todas las mercancías extranjeras y ultramarinas que se importen por los puertos al efecto habilitados en la Península, podrán ser conducidas para su despacho á la Aduana de Madrid tan luego quede establecida, siempre que se remitan á la misma por los ferro-carriles que, arrancando en la lengua del mar, lleguen sin interrupcion á la capital del Reino. Para que esto pueda tener lugar, deberán observarse las formalidades expresadas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2.°

Los cargadores en el extranjero ó Ultramar y los Cónsules y Aduanas respectivas, redactarán las notas, pólizas y registros en la forma y con las condiciones que prescriben las Ordenanzas de la Renta. En las notas y pólizas se expresará que las mercancías se dirigen á Madrid por el puerto ó puertos á que venga destinado el buque, pero los registros consulares y los de las Aduanas de Ultramar se rotularán para entregar al Administrador de la Aduana marítima. Cuando las notas se refieran á carbon, coke ú otros combustibles de la misma naturaleza, deberán expresar los cargadores el verdadero peso, pues segun este habrá de verificarse el despacho en Madrid, por no ser posible seguir el sistema de adeudo por el resultado del arqueo.

ARTÍCULO 3.°

Luego que el Administrador de la Aduana del puerto á que venga destinado el buque, reciba del capitan el registro, manifiesto y demás documentos establecidos como indispensables por las Ordenanzas de la Renta, abrirá aquel y dispondrá que se hagan las confrontaciones en las mismas prevenidas, imponiendo las penas que correspondan si se encontrasen diferencias bien entre los documentos, bien entre lo expresado en estos y el verdadero cargo de los buques.

ARTÍCULO 4.°

Los consignatarios solicitarán el alijo de los bultos ó efectos á granel que hayan de ser despachados en Madrid, y al pié de su instancia decretará el Administrador el desembarque y conduccion de los mismos al almacen especial destinado de antemano para contener los wagones en que deben colocarse. De estos decretos se tomará nota en un registro especial.

Digitized by Google

ARTÍCULO 5.°

La entrada de las mercancías en el almacen y su colocacion en los wagones, se presenciará por la Administracion, concurriendo tambien un individuo del resguardo y un representante de la empresa del ferro-carril. El individuo del resguardo pondrá el *cumplido* en las licencias de alijo.

ARTÍCULO 6.°

A medida que se vayan recibiendo las mercancías se irán colocando en los wagones y cerrándose estos con un candado que tendrá dos llaves, una de las cuales conservará el Administrador de la Aduana del punto de partida, y otra el de la de Madrid. Estos candados llevarán además encima un sello que impida el que puedan ser abiertos hasta llegar las mercancías á su destino.

ARTÍCULO 7.°

El tren de que formen parte los wagones de que se trata, será directo y sin mas detenciones que las que sean indispensables para proveerse de agua ó combustible, no pudiendo admitir ni dejar objeto alguno en el tránsito hasta su llegada á Madrid. En dicho tren vendrá para cuidar de que no deje de cumplirse lo dispuesto, el individuo del resguardo que hubiere presenciado la colocacion de las mercancías en los wagones.

ARTÍCULO 8.°

El empleado de la Administracion del punto de partida en cuyo poder obren las licencias de alijo cumplidas, extenderá una guia de conduccion que comprenda todos los bultos ó efectos á que aquellas se refieran, la cual será firmada por el Administrador y por el Contador, expresando á continuacion su conformidad el individuo del resguardo que debe acompañar al tren. El representante de la empresa del ferro-carril consignará tambien bajo su firma en el mismo documento el recibo en la forma siguiente: *La empresa ha recibido los bultos y efectos á que esta guia se refiere, y se obliga á conducirlos directamente y entregarlos en la Aduana de Madrid.*

A este fin la empresa dará conocimiento por escrito á la Direccion general, y esta al Administrador de la Aduana respectiva, del nombre de su representante; en la inteligencia de que para los efectos de que se trata no se admitirá otra firma.

ARTÍCULO 9.°

El Administrador de la Aduana del punto de partida entregará al individuo del resguardo que hubiere de acompañar al tren, la guia de que se hace mérito en el artículo anterior, y además en un pliego cerrado y rotulado al de Madrid las notas de los cargadores ó pólizas de Ultramar, referentes á las mercancías de que se componga cada expedicion. En el sobre del pliego se expresará la hora en que se verifique la salida del tren. Tanto la guia como el pliego serán entregados por el individuo del resguardo al Administrador de Madrid en el momento de su arribo á la estacion.

Digitized by Google

ARTÍCULO 10.

Llegado el tren á Madrid, el Administrador de la Aduana dispondrá que se reconozca el estado de los sellos y que se abran los wagones. No habiendo motivo para sospechar que aquellos han sido alterados, avisará al del punto de partida el recibo del pliego y guia de conduccion, y expedirá la correspondiente órden para que sean almacenadas las mercancías y se despachen con las formalidades establecidas por regla general en las Ordenanzas del ramo, con la sola excepcion de las voluminosas é inflamables, cuyo aforo, adeudo y salida de la Aduana habrá de tener lugar inmediatamente despues de la llegada de los trenes.

ARTÍCULO 11.

Los pasajeros que vengan directamente á Madrid y deseen evitar el reconocimiento de sus equipajes en la Aduana del punto de desembarque, se pondrán de acuerdo con el representante de la empresa del ferro-carril, para que este solicite del Administrador la correspondiente licencia de alijo y precinto de los bultos, á fin de que puedan ser conducidos en el mismo tren donde vienen aquellos. Al pié de dicho documento pondrá el referido representante la expresion de haber recibido los equipajes en los mismos términos que si se tratare de conduccion de mercancías.

ARTÍCULO 12.

El conductor del tren traerá la guia de conduccion de los equipajes que estén en el caso de que se trata, y la entregará al Administrador de la Aduana de Madrid, quien confrontará el número de bultos que en ellas consten, con el que resulte del aviso que en pliego cerrado y por medio del propio conductor del tren debe dirigirle el de la Aduana donde hubiere tenido lugar el precinto.

El despacho de estos equipajes tendrá lugar en un local especial que dispondrá al efecto la empresa en la estacion de pasajeros, debiendo verificarse inmediatamente despues de la llegada de los trenes cuando esta tuviere lugar en horas hábiles de aduana, ó en otro caso en las primeras de despacho del dia siguiente.

ARTÍCULO 13.

Cuando al descargar de los wagones las mercancías ó equipajes faltare algun bulto, la empresa del ferro-carril satisfará á la Hacienda dobles derechos de los correspondientes á las mercancías que aquel debia contener segun la documentacion. Si la falta fuese en los equipajes, pagará 1,000 rs. por cada bulto.

ARTÍCULO 14.

Las mercancías consignadas á personas establecidas en los puertos habilitados que se encuentren en comunicacion directa con Madrid por medio de un ferro-carril, podrán destinarse al despacho en la Aduana del último punto, siempre que el consignatario lo solicite y remita á quien haya de representarle en esta corte, una carta de autorizacion visada y sellada por el Administrador respectivo, á fin de que conste

Digitized by Google

de una manera expresa su voluntad y pueda el Administrador de Madrid cerciorarse de la aptitud legal del expresado representante. Las consignadas directamente para Madrid á cuyos dueños ó consignatarios convenga dejarlas en los referidos puertos, podrán despacharse en cualquiera de las Aduanas respectivas, prévias las indicadas formalidades, que en este caso deberán llenarse antes de la descarga del buque conductor.

ARTÍCULO 15.

Como hasta de presente los puertos de Alicante y Valencia son los únicos habilitados que tienen comunicacion directa por ferro-carril con Madrid, esta Instruccion solo regirá por ahora respecto á las mercancías extranjeras y ultramarinas que por ellos se importen, sin perjuicio de irse haciendo extensiva á los demás á medida que vayan terminándose los ferro-carriles respectivos.

Madrid 20 de Julio de 1861.=El Director general de Aduanas y Aranceles, Romualdo Lopez Ballesteros.=El Subdirector primero, Joaquin Canga Argüelles.=El Subdirector segundo, Ricardo de la Cámara.=El Subdirector tercero, Evaristo Gonzalez.=El Secretario, Joaquin Codorníu.

S. M. la Reina se ha servido aprobar las presentes Ordenanzas é Instruccion especial. Madrid 20 de Julio de 1861.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Digitized by Google

APÉNDICE.

Otorgada por Real órden de 17 de Abril de 1860 á la empresa del ferro-carril de Sevilla á Cádiz la gracia de que las mercancías que se importen por el último puerto puedan ir por la expresada via á despacharse en la Aduana del primero, las expediciones que en tal concepto se verifiquen deberán regirse en un todo por esta Instruccion. En su consecuencia, así los cargadores y Cónsules, como los adeudantes, empresa y Administradores de ambas dependencias, cuidarán de cumplir y hacer que se cumplan todas sus prescripciones.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE.

CAPÍTULO I.

Importacion del extranjero.

Páginas.

SECCION 1.ª—Registros consulares..... 5
——— 2.ª—De las operaciones que preceden á la descarga de los buques..... 9
——— 3.ª—De las visitas de fondeo..... 17
——— 4.ª—De los consignatarios y de sus declaraciones..... 17
——— 5.ª—De las descargas ó alijos..... 22
——— 6.ª—Del reconocimiento, despacho y pago de derechos de las mercancías... 27
——— 7.ª—De los certificados..... 41
——— 8.ª—De las averías..... 43
——— 9.ª—De los abandonos de mercancías..... 48
——— 10.—De la importacion por tierra..... 50
——— 11.—De los efectos cuyo reconocimiento y despacho no tienen lugar en las Aduanas por donde su introduccion se verifica. Efectos dirigidos á S. M. y Real familia..... 52
Franquicia del Cuerpo diplomático..... 53

CAPÍTULO II.

SECCION ÚNICA.—De la exportacion para el extranjero..... 56

CAPÍTULO III.

SECCION ÚNICA.—De la importacion de las provincias españolas de América y Oceanía. 58

CAPÍTULO IV.

SECCION ÚNICA.—De la exportacion á las provincias españolas de América y Oceanía. 60

CAPÍTULO V.

SECCION ÚNICA.—Del comercio de cabotaje..... 63

CAPÍTULO VI.

SECCION ÚNICA.—De las arribadas, recaladas y naufragios..... 72

CAPITULO VII.

SECCION ÚNICA.—De los tránsitos y trasbordos de mercancías..... 74

CAPÍTULO VIII.

SECCION ÚNICA.—De los depósitos especiales de puerto..... 78

CAPÍTULO IX.

SECCION ÚNICA.—De los depósitos generales..... 86

CAPÍTULO X.

De la circulacion de mercancías.

SECCION 1.ª—De la circulacion por la zona fiscal..... 95
——— 2.ª—De la circulacion desde la zona al interior..... 104
——— 3.ª—De la circulacion de un punto á otro de lo interior..... 105
——— 4.ª—De la circulacion desde el interior á la zona..... 106
——— 5.ª—De la circulacion de ganados..... 107

*

Digitized by Google

CAPITULO XI.

Disposiciones penales.

Páginas.

SECCION 1.ª—Penas que deben imponerse por consecuencia de las operaciones practicadas en las Aduanas y puntos de reconocimiento..... 111
——— 2.ª—Procedimientos para la aplicacion de las penas que se imponen por consecuencia de las operaciones practicadas en las Aduanas y puntos de reconocimiento..... 122
——— 3.ª—Delitos de contrabando y defraudacion y penas que deben imponerse por consecuencia de detenciones verificadas fuera de los puntos de reconocimiento..... 127
——— 4.ª—Procedimientos para la aplicacion de las penas que se imponen por consecuencia de las operaciones practicadas fuera de los puntos de reconocimiento..... 129
——— 5.ª—De la venta de géneros de comiso..... 132
——— 6.ª—De la distribucion de comisos y recargos..... 136

CAPITULO XII.

De los derechos de navegacion.

SECCION 1.ª—Impuesto de faros..... 145
——— 2.ª—Impuesto de fondeadero..... 147
——— 3.ª—Impuesto de carga y descarga..... 149
——— 4.ª—Disposiciones generales relativas á los derechos de navegacion..... 151

CAPITULO XIII.

SECCION ÚNICA.—Disposiciones relativas al cobro de los derechos de policía sanitaria, su ingreso en Tesorería y pago de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de tercera clase.... 153

CAPITULO XIV.

SECCION ÚNICA.—De los documentos timbrados que se expiden en las Aduanas..... 159

CAPITULO XV.

SECCION ÚNICA.—Fianzas de los empleados de Aduanas..... 161

CAPITULO XVI.

SECCION ÚNICA.—Clasificacion de los empleados de Aduanas..... 168

CAPITULO XVII.

SECCION ÚNICA.—De la manera de dirigir la correspondencia á la Direccion general; envío de muestras y declaraciones..... 172

CAPITULO XVIII.

SECCION ÚNICA.—Disposiciones generales..... 175

Instruccion especial para los despachos de mercancías en la Aduana de Madrid..... 189
Apéndice..... 193

Digitized by Google

Salida de Pekin 14 Julio 87.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google